

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 55

celebrada el martes, 18 de diciembre de 1979

ORDEN DEL DIA

— Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley (continuación):

— De la Comisión de Trabajo, sobre el proyecto de Ley de Estatuto de los Trabajadores (continuación) («Boletín Oficial de las Cortes Generales» serie A, número 62-II, de 29 de noviembre de 1979).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 56, de 19 de diciembre de 1979.)

S U M A R I O

*Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.
Se entra en el orden del día.*

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley (continuación):

De la Comisión de Trabajo, sobre el proyecto de Ley de Estatuto de los Trabajadores (continuación). 3890

Página

Página

Artículos 40 a 42 3891

El señor Bono Martínez, don Emérito (Grupo P. Comunista), anuncia que su Grupo retira las dos enmiendas que tenía formuladas al apartado 1 del artículo 40 y las sustituye por una transaccional a la que da lectura. Se adhiere a esta transaccional el señor Senillosa Cros (G. P. Coalición Democrática). El señor Aguilar Moreno (Grupo P. Andalucista) retira la enmienda al artículo 41, número 3, y defiende otra al nú-

mero 2 del artículo 42. Se admite a trámite la enmienda transaccional del G. P. Comunista en relación con el número 1 del artículo 40. El señor Pérez Miyares (G. Parlamentario Centrista) se muestra conforme con esta enmienda. El señor Torres Izquierdo (G. P. Centrista) consume un turno en contra de la enmienda del G. P. Andalucista al artículo 42. Para rectificar, interviene de nuevo el señor Aguilar Moreno.

Se procede a la votación de los textos del dictamen para el artículo 40 (incorporándole la enmienda transaccional del G. P. Comunista); para el artículo 41 y para el número 1 del artículo 42. Fueron aprobados. Fue rechazada la enmienda del G. P. Andalucista al número 2 del artículo 42 y aprobado el texto del dictamen para este número.

Página

Artículo 43 3693

El señor Aguilar Moreno (G. P. Andalucista) anuncia que retira diversas enmiendas en relación con algunos números de este artículo. El señor Camacho Abad (G. P. Comunista) defiende enmiendas al artículo 43. El señor Presidente hace algunas aclaraciones al señor Camacho Abad en relación con la ordenación de los debates sobre las enmiendas del G. P. Comunista. Tanto el señor Camacho Abad como el señor Bandrés Molet muestran su deseo de defender sus enmiendas una a una, de acuerdo con lo dicho por el señor Presidente. El señor Senillosa Cros (G. P. Coalición Democrática) se muestra dispuesto a retirar su enmienda en determinadas condiciones. El señor Sanjuán de la Rocha (G. P. Socialista del Congreso) defiende su enmienda y el señor Torres Izquierdo (G. P. Centrista) se manifiesta en contra de ella y contesta al señor Senillosa Cros y al señor Aguilar Moreno. Para rectificar, intervienen nuevamente los señores Camacho Abad y Aguilar Moreno. Observación del señor González Márquez (G. P. Socialista del Congreso), que le contesta el señor Presidente. El señor Senillosa Cros anuncia que retira su enmienda, como antes había anunciado. Fue rechazada la

enmienda del señor Bandrés Molet. También fueron rechazadas la otra enmienda del señor Bandrés Molet y la enmienda del G. P. Comunista. Fue aprobado el texto del dictamen para el artículo 43. Explican el voto los señores González Márquez, Camacho Abad y Monforte Arregui. Interviene a continuación el señor Ministro de Trabajo (Calvo Ortega).

Página

Artículo 44 3700

Intervienen los señores Camacho Abad, para defender una enmienda del G. P. Comunista, y Torres Izquierdo (G. P. Centrista), en contra de ella. Fueron rechazadas las enmiendas del G. P. Comunista y del G. P. Andalucista y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 45 3701

Los señores Camacho Abad y Torres Izquierdo intervienen en relación con la enmienda del G. P. Comunista. Fue rechazada ésta y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 46 3702

El señor Solé Tura y la señora Vintró Castells defienden enmiendas del G. P. Comunista. La señora Pelayo Duque (G. P. Centrista) formula una enmienda transaccional en relación con las dos del G. P. Comunista. El señor Presidente lee la enmienda transaccional del G. P. Centrista, que es aceptada por el señor Solé Tura (G. P. Comunista) y admitida a trámite. Se votan los números 1, 2 y 3, incorporando a este último la enmienda transaccional admitida a trámite. Fueron aprobados. El texto del número 4 fue aprobado en la versión de la enmienda del G. P. Comunista que ha sido aceptada.

Página

Artículo 47 3704

El señor Solé Barberá defiende enmiendas del G. P. Comunista. También el señor Aguilar

Moreno defiende enmiendas del G. P. Andalucista. Los señores Chaves González (G. P. Socialista del Congreso) y Monforte Arregui (G. P. Vasco-PNV) intervienen: el primero, para defender una enmienda, y el segundo, para retirar la suya. Turno en contra del señor Berenguer Fuster, quien formula una enmienda transaccional. Para rectificar, intervienen nuevamente los señores Solé Barberá y Aguilar Moreno. Observación del señor González Márquez en relación con la enmienda transaccional del señor Berenguer Fuster, quien contesta al señor González Márquez. Se admite a trámite dicha enmienda.

Se procede a la votación de los números 1, 2, 8, 9, 10 y 11 y párrafo introductorio, según los textos del dictamen. Fueron aprobados. Fueron rechazadas las enmiendas del Grupo P. Andalucista al número 3. También fueron rechazadas las enmiendas de los G. P. Socialista del Congreso y Comunista a este número 3. Fue aprobado el texto del dictamen a este número 3. Respecto del número 4, fue rechazada la enmienda del G. P. Andalucista y aprobado el texto del dictamen incorporando la enmienda transaccional del G. P. Comunista y supresión del segundo párrafo. Sobre el número 5, fue rechazada la enmienda del G. P. Andalucista y la del G. P. Comunista y aprobado el texto del dictamen. En cuanto al número 6, fue aprobado el texto del dictamen y rechazada la enmienda del G. P. Andalucista. El número 7 fue aprobado en los términos de la enmienda transaccional del G. P. Centrista. Por último, fue aprobado el texto del dictamen para el número 12 y rechazada la enmienda del G. P. Comunista. Explica el voto el señor Senillosa Cros (G. P. Coalición Democrática).

Página

Artículo 48 3713

Sobre el número 2, defiende una enmienda el señor Alcaraz Masats por el G. P. Comunista. Turno en contra del señor Pérez Miyares (G. P. Centrista). Fue rechazada la enmienda del G. P. Comunista y aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículo 49 3714

Por el G. P. Comunista defiende una enmienda el señor Camacho Abad y el señor Chaves González otra del G. P. Socialista del Congreso. En turno de rectificación intervienen nuevamente los señores Camacho Abad y Chaves González. Vuelve a hacer uso de la palabra este señor Diputado para defender enmiendas y votos particulares del G. P. Socialista del Congreso al número 10 y para la adición de un número 15. Turno en contra del señor Torres Izquierdo.

Se procede a las votaciones, en las que fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos P. Comunista y Andalucista. Fue aprobado el texto del dictamen. Fueron rechazadas las enmiendas y votos particulares del G. P. Socialista del Congreso sobre la adición de un número 15. Explican el voto los señores Valentín Antón (G. P. Socialistas de Cataluña), González Márquez (G. P. Socialista del Congreso) y Carrillo Solares (G. P. Comunista).

Página

Artículo 50 3723

En relación con este artículo, el señor Solé Barberá defiende enmiendas del G. P. Comunista. El señor Bandrés Molet defiende otra enmienda de supresión de este artículo. Los señores Aguilar Moreno y Saavedra Acevedo defienden enmiendas de los Grupos P. Andalucista y Socialista del Congreso. Turno en contra de estas enmiendas del señor Pérez Miyares. Para rectificar, interviene nuevamente el señor Solé Barberá. Fueron rechazadas las enmiendas del señor Bandrés Molet y de los G. P. Comunista y Andalucista. Fue aprobada la enmienda de los Grupos Socialistas de modificación de la letra c). Fue rechazada la enmienda de los G. P. Socialistas respecto de la letra d). Fue aprobado el texto del dictamen para este artículo. Explican el voto los señores González Márquez y Aguiriano Forniés.

Página

Artículo 51 3735

Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.

Se suspende la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las diez y treinta minutos de la noche.

	<u>Página</u>
Artículo 52	3735

Por el G. P. Comunista defiende una enmienda el señor Solé Barberá y por el G. P. Coalición Democrática defiende otra el señor Senillosa Cros. Turno en contra de estas enmiendas del señor Pérez Miyares. Fueron rechazadas las dos enmiendas defendidas y aprobado el texto del dictamen. El señor Aguilar Moreno explica su voto.

	<u>Página</u>
Artículo 53	3739

El señor Aguilar Moreno defiende una enmienda del G. P. Andalucista y el señor Pérez Miyares se manifiesta en contra. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.

	<u>Página</u>
Artículo 54	3740

Los señores Camacho Abad, Bandrés Molet y Castellano Cardalliaguet defienden sendas enmiendas. Turno en contra de ellas del señor Pérez Miyares. Para rectificar intervienen nuevamente los señores Castellano Cardalliaguet, Camacho Abad, Bandrés Molet y Pérez Miyares. A continuación, y para alusiones, hacen uso de la palabra los señores Tamames Gómez y Pérez Miyares.

Se procede a las votaciones en relación con este artículo. Fueron rechazadas las enmiendas del señor Bandrés Molet y de los G. P. Comunista y Socialista y aprobado el texto del dictamen.

	<u>Página</u>
Artículos 55 y 56	3750

Intervienen los señores Aguilar Moreno, Solé Barberá y Moreno García (G. P. Centrista). Fueron rechazadas las enmiendas al artículo 55, de los G. P. Andalucista y Comunista. La enmienda del G. P. Comunista

al artículo 56 fue retirada. Fueron aprobados los textos del dictamen para estos dos artículos. El señor González Márquez explica el voto del G. P. Socialista del Congreso.

	<u>Página</u>
Artículo 57	3752

El señor Pérez Royo defiende tres enmiendas al artículo 57. Turno en contra de estas enmiendas del señor Berenguer Fuster (Grupo P. Centrista). En turno de rectificaciones intervienen nuevamente los señores Pérez Royo y Berenguer Fuster. Fueron rechazadas las enmiendas y aprobado el texto del dictamen.

	<u>Página</u>
Artículo 58	3754

El señor Aguilar Moreno defiende una enmienda del G. P. Andalucista. Turno en contra de la señora Pelayo Duque (Grupo P. Centrista). Fue aprobado el texto del dictamen. Aprobado el texto del dictamen, no se vota la enmienda del G. P. Andalucista, ya que propugnaba la supresión del artículo.

	<u>Página</u>
Artículo 59	3756

Fue aprobado el texto del dictamen y, consiguientemente, rechazada la enmienda del G. P. Andalucista, que propugnaba también la supresión de este artículo.

Se levanta la sesión a las doce y treinta y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY (Continuación):

— DE LA COMISION DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ESTATUTO

DE LOS TRABAJADORES (Continuación).

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate del Estatuto de los trabajadores.

Artículos
40 a 42

El primer tema que va a ser objeto de debate es el concerniente a garantías por cambio de empresario, que comprende los artículos 40, 41 y 42.

Coalición Democrática mantiene una enmienda, la número 23, respecto del artículo 40. Tiene la palabra el señor Senillosa.

El señor SENILLOSA CROS: Señor Presidente, Señorías, nosotros reiteraríamos esta enmienda y nos acogeríamos a una transaccional que se va a presentar.

El señor PRESIDENTE: Don Emérito Bono, del Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra para defender las enmiendas números 528 y 529 respecto del artículo 40.

El señor BONO MARTINEZ (don Emérito): Señor Presidente, Señorías, mi Grupo Parlamentario ha presentado al artículo 40, que se relaciona con la responsabilidad empresarial en caso de subcontrata de obras o servicios, dos enmiendas, concretamente a los párrafos primero y segundo.

El sentido de las enmiendas es el de precisar las garantías de los trabajadores afectados por la subcontratación.

En efecto, si sus señorías leen con cierta minuciosidad el número 1 del artículo 40 observarán que si el empresario principal, después de pasados quince días, en el lapso de los cuales ha pedido a la entidad gestora que certifique si los trabajadores de la empresa en la cual van a arrendar sus servicios no están dentro de la Seguridad Social, si pasados —repito— esos quince días esta entidad gestora no les contesta, evidentemente quedará exonerado de cualquier responsabilidad.

Desde nuestra perspectiva, evidentemente éste es un tema muy serio; éste es un tema que sí, de verdad, es regresivo respecto a lo que el artículo 19, punto dos, de la Ley de Relaciones Laborales del año 1976 dice. En efecto, este artículo subraya que la empresa

principal responderá solidariamente de las obligaciones contraídas por los subcontratistas con sus trabajadores y con la Seguridad Social, durante el período de duración de la contrata.

En este sentido, nuestra enmienda tiende a suprimir el último párrafo del número 1, o sea, aquel que hace alusión a la exoneración de la responsabilidad del empresario solicitante, una vez han transcurrido los quince días y vincular a esto un párrafo del número 2 del mismo artículo, que tiene el mismo sentido.

En definitiva, para nosotros el empresario principal sigue solidariamente responsable de que los trabajadores de la empresa con la cual contratan sus servicios, realmente están en la Seguridad Social. Por eso nosotros, que tenemos también un afán de llegar a que esto vaya conformándose en una línea general, estamos dispuestos a presentar en este sentido una enmienda «in voce» que, de alguna forma, concilie nuestra posición con la de otros Grupos de esta Cámara. Y, efectivamente, estaríamos dispuestos —repito— a presentar esta enmienda «in voce» y retirar estas dos enmiendas: la 528 y 529 al artículo 40.

La enmienda «in voce» concretamente añade tres palabras, en relación al problema del certificado que tiene que emitir la entidad gestora, que ha de ser «inexcusablemente» y el término, en vez de ser de quince días, ha de ser de treinta días improrrogables.

Este es el sentido de nuestra enmienda «in voce». Creemos que con estas tres palabras nos acercamos a nuestro punto de vista, si bien no llegamos a recorrer todo el camino; eso hay que dejarlo bien sentado. Porque, aunque se diga «inexcusablemente», sin embargo no quiere decir que necesaria o absolutamente tiene que emitir la entidad gestora este certificado. En ese sentido es una enmienda «in voce», un tanto transaccional, y, a pesar de que creemos que no recoge todo lo que decimos nosotros en nuestra enmienda, sin embargo sí se acerca bastante.

Por tanto, retiro las dos enmiendas y las sustituyo por esta enmienda «in voce», que viene a recoger aspectos de lo que decía la número 23 de Coalición Democrática que, como ha dicho el Diputado don Antonio de

Senillosa, de alguna forma también se sincronizaba con esta enmienda «in voce». Presentamos esta enmienda «in voce» a la Mesa en este momento y retiramos las dos mencionadas.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista respecto de los artículos 41 y 42.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, Señorías, reiteramos nuestra enmienda al artículo 41, número 3, que es la número 729; y mantenemos la número 730, que lo es al artículo 42.

Esta enmienda pretende simplemente, como se deduce de su texto, eliminar la última frase de ese número 2, del artículo 42, que dice «cuando la cesión fuese declarada delito».

La redacción que proponemos es equivalente, pero con esa supresión se elimina, como es obvio, la necesidad de una previa resolución de la jurisdicción penal, que lógicamente tendría que ser firme y, por tanto, en el actual estado de nuestra Administración de Justicia puede tardar varios años. Pero también motivo de la supresión de esta frase es que va contra el principio de independencia y criterio de cada jurisdicción, así como contra lo que podríamos decir la asimilación del fraude laboral civil con el fraude penal.

Por tanto, solicitamos la estimación de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Pregunto a la Cámara si se acepta a trámite la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 1, del artículo 40, que implica la retirada de tres enmiendas. Entiendo que supone mantener en sus términos el número 1, salvo la introducción de la palabra «inexcusablemente» cuando dice que «deberá librar». En segundo término, que el plazo para librar la certificación en lugar de ser quince días es de treinta. Y, en tercer lugar, que se califica de improrrogable ese término. ¿Se acepta a trámite? (Asentimiento.)

Tiene la palabra el señor Pérez Miyares, por el Grupo Centrista.

El señor PEREZ MIYARES: Aceptamos la enmienda transaccional del Grupo Comunista.

El señor PRESIDENTE: Queda la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 42, número 2, enmienda 730.

Tiene la palabra el señor Torres Izquierdo.

El señor TORRES IZQUIERDO: Señor Presidente, en este artículo se recoge la subrogación empresarial en el supuesto de cambio de titularidad de una empresa y, concretamente, en el párrafo segundo, la responsabilidad solidaria de las obligaciones posteriores a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delito.

Pues bien, en el trabajo en Comisión, se hizo ya una modificación ampliando el campo de aplicación del supuesto contemplado en este párrafo del artículo 42, al suprimirse el calificativo de «social» a la referencia «delito». Por tanto, se ha ampliado a todo supuesto de delito, con independencia de que éste sea específicamente delito social o no y, entendemos, por otro lado, que el término fraude es un término más indefinido, más concreto, pues posibilita desde una infracción de carácter civil hasta un tipo específico de delito y, por estas causas, entendemos que la concreción de delito es más ajustada a la pretensión del artículo 42.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con esta Sección de garantías por cambio de empresario.

Procedemos, en primer lugar, a votar el artículo 40.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Brevemente, con su venia, señor Presidente, Señorías, estoy conforme con las argumentaciones del representante del Grupo de UCD, pero entiendo que son argumentaciones a favor de la enmienda propuesta por nuestro Grupo, puesto que, para mí, delito es un acto ilícito incluido en el Código Penal y, por excluir este caso, es por lo que mantenemos esa enmienda. Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay objeción por parte de la Cámara para que el artículo 40

lo votemos incorporando ya los términos de la enmienda de transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Comunista? (Pausa.) ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Entonces, vamos a votar, en primer lugar, los artículos 40 (incorporando la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Comunista), 41, y el número 1 del artículo 42, si les parece, en una sola votación. ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; a favor, 256; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 40 y 41, y número 1 del artículo 42 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, con la salvedad de que el número 1 del artículo 40 incorpora ya los términos de la enmienda de transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Comunista. (Pausa.)

Tenemos que repetir la votación que acabamos de hacer, porque no ha llegado al aparato que tiene que realizar la impresión. De manera que vamos a votar lo que ya ha sido objeto de votación con el fin de que pueda salir la impresión de las listas.

Volvemos a votar lo mismo que ya hemos votado. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 264; a favor, 264.

El señor PRESIDENTE: Queda ratificada la aprobación en los términos que habían sido indicados.

Votaremos seguidamente la enmienda número 730 del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del número 2 del artículo 42.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 269; a favor, 113; en contra, 150; abstenciones, cinco; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 730 del Grupo Parlamentario Andalucista.

Vamos a someter a votación el texto del dictamen respecto al número 2 del artículo 42.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; a favor, 263; en contra, seis; abstenciones, tres; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 2 del artículo 42 en los términos del dictamen.

A la sección siguiente, «Suspensión del contrato», que comprende los artículos 43-46, hay diversas enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista.

Tiene la palabra para su defensa el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, Señorías, la enmienda número 794 al título de la Sección queda retirada. La enmienda número 731, que aparece en el dictamen como supresión de la letra j), debe entenderse referida a la letra k) en el actual dictamen; pero, después de aclarado este punto quiero decir que esta enmienda iba en la línea de eliminar las diferencias entre las clases de excedencias en unión de otras enmiendas que teníamos al artículo siguiente, el 44, porque pretendíamos convertir todo tipo de excedencia en excedencia forzosa, haciendo de esta forma que el vocablo excedencia tuviera en el ámbito laboral un carácter unívoco, e incluir los demás supuestos en supuestos de suspensión del contrato de trabajo, ya que la distinción entre excedencia voluntaria y excedencia forzosa entendemos que podía y debía —y ésta hubiera sido una buena ocasión para ello— quedar restringida o limitada al ámbito del Derecho funcional, pero no trasladarla en toda su complejidad y posibilidad de confusión al ámbito del Derecho del trabajo. Quiero decir que desde ahora retiramos tanto esta enmienda número 731 como la mencionada que tocaba ese mismo punto de excedencia y que era al artículo siguiente, dada la poca permeabilidad que encontramos en el Grupo mayoritario a este tipo de sutilezas jurídicas o técnicas, por lo que preferimos no hacer perder más tiempo a Sus Señorías.

Artículo 43

Queda, asimismo retirada, como he venido anunciando, la enmienda número 733, que es al número 1 de este artículo 44. Mantenemos, porque tiene otro objeto, como es natural, la número 734, que pretende la inserción de un nuevo número entre el 4 y el 5 de este artículo 44, y que no es sustitutiva, por tanto, del número 4, sino de adición, como he dicho. Esta enmienda, al decir: «Los trabajadores declarados inválidos permanentes totales y absolutos se considerarán excedentes en la empresa en que prestaban sus servicios», pretende incorporar ni más ni menos que un precepto que ya existe en nuestro ordenamiento, puesto que hay que contemplar la posibilidad de recuperación que las leyes de la Seguridad Social otorgan al trabajador declarado inválido permanente.

Retiramos la enmienda número 735, al número 5 del mismo artículo.

Asimismo, retiramos la enmienda número 736 a al rúbrica del artículo 46.

Retiramos igualmente la enmienda número 739 al número 3 de dicho artículo 46.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario Comunista; para la defensa de sus enmiendas respecto de este tema de suspensión del contrato, tiene la palabra el señor Camacho Abad.

El señor CAMACHO ABAD: El Grupo Parlamentario Comunista, que, como es sabido, ha venido haciendo a lo largo y a lo ancho de toda la génesis y de todo el desarrollo de este Estatuto del Trabajador el máximo de esfuerzos porque cobrara contenido, porque no tuviera como pilares esenciales la flexibilización en materia de despido y el paso a un sindicalismo de tipo por arriba, excluyendo en gran medida lo de abajo, nosotros, que hemos discutido profundamente y seguimos discutiendo, tenemos que constatar hoy, como constatábamos también en su día, que en la tramitación, en la Ponencia, e incluso en Comisión, no se hizo todo lo necesario para encontrar, en un problema tan vital, tan necesario de acuerdos, esas coincidencias en elementos que pudiéramos aceptar los trabaja-

dores, por lo menos la mayoría de los trabajadores.

Nosotros tenemos que dejar constancia hoy en el «Diario de Sesiones» y fuera de la Cámara que, por la forma de llevar el debate, después de que estos días se han prohibido las manifestaciones en Toledo y en otros lugares, y no sólo en Madrid, por los casos que se dieron, se está tratando de alguna manera de aplicar un cierto grado de «guillotina» que, indudablemente, aunque tengamos las fiestas de Navidad por delante, no guarda demasiada relación con ellas.

Así pues, dejando esta constancia en el «Diario de Sesiones», dejando esta constancia también para el país, nosotros queremos señalar que, en lo que se refiere concretamente al artículo 43, estimamos que en la elaboración tipográfica del material hay un error, ya que se ha transcrito lo que había como enmienda, antes de pasar por la Comisión y corregirlo, y ahora aparece aquí la supresión de las causas h) e i), cuando de lo que se trata, después de haber pasado por la Comisión, es de las causas l) y m). Como creo que estamos de acuerdo, es de esto de lo que vamos a tratar.

Nuestro Grupo, que ha apoyado la enmienda de Euzkadiko Ezkerra en torno a la supresión de las causas c) y h), que completa de alguna manera las nuestras, quiere decir que nuestro objetivo, al plantear el problema de suprimir esta causa de efecto de suspensión de contrato, es que se aumente la seguridad en el empleo.

En la letra l) se dice que será causa y efecto de la suspensión «el ejercicio del derecho de huelga». En la letra m) se dice que será causa y efecto de suspensión «el cierre legal de la empresa». A nosotros nos parece francamente inaceptable en lo que se refiere a la cuestión de la huelga, porque creemos que no se pueden prejuzgar los efectos legales de la huelga cuando ni siquiera ha sido desarrollado este derecho constitucional y no hay acuerdo para, de alguna manera, desarrollarlo y generalizarlo.

Así pues, por estas razones fundamentales, porque estimamos que sería, además, nocivo para los trabajadores y para toda la legislación, creemos que se debe suprimir esta letra

l) sobre el ejercicio del derecho de huelga como el efecto y causa de la suspensión.

Creemos también que, en consonancia con la supresión del Título IV, que trataba de la situación legal, aunque fuera con el fin de pasarlo a otra ley —a la que por supuesto nos opondremos— no pueden introducirse aquí, en consecuencia, los efectos de la misma, sino que estaríamos introduciendo fraudulentamente dicho «lock-out» empresarial, que por el momento se ha eliminado del Título IV.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario Comunista pide la supresión de esas letras l) y m) del artículo 43. Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Cuando el señor Camacho ha hablado de «guillotina», la Presidencia entiende que se estaba refiriendo a un intento de reordenación de los debates en términos distintos. Si es así y también para que quede constancia en el «Diario de Sesiones», la Presidencia quiere advertir que, a petición de los Grupos Parlamentarios, la pasada semana ha propuesto en la Junta de Portavoces una reordenación de los debates para agrupación de las enmiendas por razón de materias, con objeto de que todas pudieran ser defendidas, pero ordenando los debates para no ir enmienda por enmienda.

Esta mañana se ha planteado en la Junta de Portavoces y hubo acuerdo.

Efectivamente, el Grupo Parlamentario Comunista está en su derecho de pedir debate enmienda por enmienda respecto de las suyas. Si esto es así, sus enmiendas las tramitaremos una a una.

El señor CAMACHO ABAD: Efectivamente, ése es nuestro deseo y creo que nuestro derecho también. Agradecemos al señor Presidente esta aclaración, y nuestra referencia al hablar de «guillotina» es a que se reduce el tiempo de debate y el tiempo de discusión.

El señor PRESIDENTE: Vamos a debatir el artículo 43. Por el Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor Bandrés, que mantiene la enmienda número 149 al artículo 43.

El señor BANDRES MOLET: Con el mayor respeto a la Junta de Portavoces y a la Presidencia, yo también desearía defender mis enmiendas una a una, lo cual no quiere decir que pretenda alargar el debate y, en prueba de ello, pido que se ponga a votación esta enmienda sin necesidad de defenderla. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática para defender la enmienda número 91 respecto del artículo 43.

El señor SENILLOSA CROS: Señor Presidente, Señorías, esta enmienda entendemos que, en cierto modo, invade las competencias del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Nosotros estaríamos dispuestos a retirarla si desde el Partido gubernamental se nos garantizara, como se nos ha insinuado, que próximamente sería regulado por Decreto.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, juntamente con los otros dos Grupos Socialistas, el Vasco y el Catalán, mantienen enmiendas al apartado 2 del artículo 43.

Tiene la palabra el señor Sanjuán de la Rocha para defender la enmienda número 343.

El señor SANJUAN DE LA ROCHA: Muy brevemente, para exponer el contenido de la enmienda que trata de mantener, respecto del apartado 2, relativo a la suspensión por maternidad, la situación que había prácticamente antes. Es decir, en concreto, que la suspensión del contrato por maternidad empiece seis semanas antes del parto y continúe ocho semanas después. Que el período pos-natal sea obligatorio y que el período de seis semanas antes y ocho semanas después sean como máximo, tal y como dice el texto. Es decir, que se suprima el tope máximo una vez más, en coherencia con lo que habíamos mantenido en otros artículos de este Título.

El señor PRESIDENTE: La enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso a la vista de la reordenación, estaría referida más bien al artículo 46, número 4, que es el

que se refiere al supuesto de parto, pero si contesta el señor Torres Izquierdo, ya está debatida.

Tiene la palabra para un turno en contra de las enmiendas al artículo 43, el señor Torres Izquierdo.

El señor TORRES IZQUIERDO: Voy a consumir un turno en contra de las enmiendas defendidas referidas al artículo 43 hasta el momento presente, a excepción de la última del Grupo Parlamentario Socialista que se refiere al artículo 46 del proyecto; por lo tanto, posponemos su contestación para el debate de este artículo.

Quiero indicar muy brevemente, por lo que se refiere a la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, y con relación a la petición de supresión de las letras l) y m) del dictamen de la Comisión, quiero indicar, repito, que la supresión de la letra l) es, desde nuestro punto de vista, claramente restrictiva para los trabajadores por cuanto la inclusión, como causa de suspensión de la relación laboral, garantiza a los trabajadores el que, durante el ejercicio de su derecho de huelga —que, como aquí se ha indicado, es un derecho constitucional—, la relación laboral queda en suspensión y no hay posibilidad de que se produzca una extinción, como podría ser de no indicarse como causa específica de la suspensión de la relación laboral, ya que podría contemplarse el supuesto de las faltas reiteradas de asistencia al trabajo que, según el artículo 52, número 2, letra a), de este proyecto de ley, es una causa de despido procedente.

Con relación a la supresión de la letra m), relativa al cierre legal de la empresa, quiero indicar que aquí, al contrario de lo que se ha indicado, no se autoriza el cierre legal de la empresa sino que sólo se prevé un efecto, en dicho supuesto, como garantía para el trabajador. Según he indicado anteriormente, la Constitución no autoriza expresamente el cierre legal de la empresa, tampoco lo excluye, si bien en su artículo 37, número 2, se reconoce —y leo textualmente— «el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, inclui-

rá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad».

Entendemos, y hago una breve referencia al Derecho comparado, que en los países de la Europa occidental existe este supuesto. Así, por ejemplo, en Alemania el cierre patronal tiene un efecto suspensivo de la relación laboral, según sentencia del Tribunal Federal de Trabajo de 21 de abril de 1971. En Bélgica es autorizado implícitamente por la legislación belga; se atiende a los principios generales del derecho, a la doctrina y a la jurisprudencia. En Francia se alude al cierre patronal en diferentes textos legales; así, por ejemplo, el Decreto de 16 de abril de 1957; numerosos convenios colectivos sitúan a la huelga y al «lock-out» a un mismo nivel al exigir preaviso o procedimiento de conciliación para ambos; y, dentro de los efectos del «lock-out» o cierre empresarial, se indica en la legislación francesa que no rompe el contrato de trabajo, sólo lo suspende, que es lo que se pretende al incluir el «lock-out» como causa de la suspensión de la relación laboral en estos momentos al discutir el artículo 43 del proyecto. Asimismo, en Italia hay jurisprudencia según la cual no es conducta antisindical el cierre de respuesta a una huelga alternativa y se le presumen efectos semejantes a los de la huelga.

Estas someras referencias simplemente tienen como objetivo el remarcar que en toda la Europa occidental existe esta figura. No obstante, no entramos en estos momentos en su defensa como tal; simplemente lo que pretendemos es recogerlo en este artículo como causa de suspensión de la relación laboral, con lo cual, insisto, no se autoriza en este momento, aun aprobando este artículo, sino que exclusivamente se prevé un efecto en el supuesto de que pueda entenderse que es conforme a la ley el cierre legal de la empresa.

Con respecto a la retirada de la enmienda de Coalición Democrática, quiero indicar, a efectos aclaratorios, que, evidentemente, la cotización a la Seguridad Social es un supuesto del régimen de la Seguridad Social, afecto, por tanto, en estos momentos, al Ministerio de la Seguridad Social. Entendemos que la exoneración de la obligación de coti-

zar no puede hacerse de una manera genérica, sino que, en todo caso, se tiene que contemplar el supuesto o la causa específica de la suspensión de la relación laboral; es decir, no es lo mismo, a efectos de Seguridad Social, el que se contemple una suspensión de la relación laboral por maternidad, por ejemplo, a que se contemple un supuesto de cumplimiento del servicio militar o de ejercicio de cargo público representativo. Hay que entrar en el contenido de estos supuestos o causas de suspensión de relación laboral, y, por tanto, con buen criterio, pensamos que con su retirada se ha pospuesto el contenido de esta enmienda, para que con un mayor detalle y una mayor especificidad se pueda entrar en ese tema a través de una disposición reglamentaria.

Finalmente, por lo que se refiere a la enmienda del Grupo Andalucista, defendida anteriormente, quiero indicar que, en el supuesto de invalidez total y absoluta, de lo que se trata, en realidad, es de una verdadera extinción de la relación laboral, según queda recogido en el proyecto, artículo 47, 5, y entrar en que la incapacidad permanente, total y absoluta puede ser una causa de suspensión de la relación laboral.

Con todos los respetos, creemos que es no entender el verdadero concepto de lo que es este grado de invalidez, por cuanto la invalidez permanente, total y absoluta incapacita totalmente para poder seguir prestando los servicios del puesto de trabajo habitual.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Camacho.

El señor CAMACHO ABAD: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, honradamente no sé si el Diputado de UCD que acaba de hablar nos quería hacer un regalo, pero hay que decir que determinados regalos nos parece que no van en beneficio del que los recibe.

Por ejemplo, él dice, oponiéndose al planteamiento nuestro, que nos hace en cierta medida un beneficio porque las faltas continuas son causas de despido. Eso era en la dictadura. En la libertad, la huelga es un derecho, y las faltas por huelga no son causa de despido, normalmente.

El otro problema que se plantea es que yo creo que las huelgas se ganan o se pierden, naturalmente, y el «lock-out» también. Y ¿qué es lo que dice el número 2 de este artículo? Dice: «La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo». Es decir, que de antemano, si esto se incluye, automáticamente, se gane o se pierda, sea por huelga o sea por «lock-out», dejan de pagarle y dejan de pagar a la Seguridad Social, y esto viene más adelante.

Preferimos no aceptar esos regalos, y mantener las posiciones de que la huelga y el «lock-out» sigan en espera de la regulación correspondiente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Gracias, señor Presidente, Señorías. Yo no sé si no entiendo el proyecto, pero evidentemente el señor Torres no entiende mi enmienda. Porque no he dicho que se quedaran los trabajadores con invalidez permanente en situación de suspensión, sino de excedencia. Por supuesto, lo que sí sé, es que en esa situación no pueden trabajar. Al estar en situación de excedencia, como hay una posibilidad —que puede ser muy remota, pero legal— de rehabilitación, en el ejercicio de los derechos que reconoce la situación de excedencia, podría volver a tener derecho, en su caso, a ocupar el puesto de trabajo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación en relación con el artículo 43.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Sólo para una pequeñísima cuestión de orden. Como ha habido una mutación de letras y apartados que se tratan de enmendar en este artículo 43, querríamos saber si de la breve intervención del señor Bandrés se deduce que los apartados son los mismos o distintos, porque puede inducir a confusión.

El señor PRESIDENTE: Las enmiendas se refieren a las letras j) y l). La Presidencia, antes de votar, iba a precisar el alcance de cada una de las votaciones.

El señor SENILLOSA CROS: Nosotros nos damos por satisfechos con las palabras del señor Torres y, tal como habíamos prometido, retiramos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda 149, del señor Bandrés, que propone la supresión de la letra j) del número 1 del artículo 43.

¿Está de acuerdo el señor Bandrés con la interpretación de que las letras j) y l) son las antiguas c) y h)? (Asentimiento.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 24; en contra, 252; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 149, del señor Bandrés, en cuanto a la supresión de la letra j) del número 1.

Votaremos seguidamente las enmiendas números 149, del señor Bandrés, y 530, del Grupo Parlamentario Comunista, en cuanto proponen la supresión de la letra l) del número 1.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 25; en contra, 249; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las dos enmiendas que proponían la supresión de la letra l) del número 1.

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la supresión de la letra m) de este mismo número 1.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 116; en contra, 159; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista sobre supresión de la letra m) del número 1.

Votaremos seguidamente el texto del artículo 43, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Señor Presidente, mi Grupo pediría que se votara por separado la letra m).

El señor PRESIDENTE: Lo que pasa es que este tipo de desdoblamiento es la reproducción de la votación ya hecha. Votar separadamente el párrafo m) es volver a votar lo mismo que hemos votado ahora, la supresión del párrafo letra m).

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Es evidente, señor Presidente, pero en caso contrario se produce una contradicción en la votación. Con el resto del artículo estamos de acuerdo, con la letra m) no.

El señor PRESIDENTE: Bien, votaremos el artículo 43, salvo la letra m) del número 1. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; a favor, 257; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 43, en los términos del dictamen, salvo la letra m) del número 1, que será objeto de votación separada a continuación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 161; en contra, 115; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado m), y, por consiguiente, el artículo 43 en su totalidad.

Para explicación de voto tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, el señor González.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Brevísimamente y pidiendo perdón a la Presidencia; comprendo la necesidad de agrupamiento y celeridad, pero en nombre de mi Grupo querría hacer una breve explicación de voto sobre este artículo.

Y lo querría hacer, no tanto para la historia, como para ir mejorando el Estatuto de los Trabajadores que ha sido nuestra intención en Comisión y en Pleno. Descargando de cualquier contenido demagógico esta in-

tervención, quiero simplemente apelar a la racionalidad, como lo hicimos a los comienzos del debate.

Resulta que, cuando un trabajador está en huelga, el contrato tiene que estar en una situación, y hay que decir en qué situación está este contrato: o está en una situación de suspensión, o el trabajador ha inasistido al trabajo por cualquier razón.

Si yo mal no recuerdo, en toda la historia del movimiento obrero existe eso que se llama la caja de resistencia para la situación de huelga, que justamente cubre ese período en el que el trabajador ve suspendido su contrato; la huelga está legalmente reconocida y puede resarcirse de los perjuicios que la misma le ocasiona. Pero se puede dar el supuesto de que una huelga pueda ser de la responsabilidad exclusiva o en definitiva haya habido una provocación previa empresarial, con lo cual se puede negociar «a posteriori» incluso la remuneración de los días de trabajo perdidos por la huelga. Se puede negociar «a posteriori», sí; pero para nosotros el sentido de la suspensión del contrato durante el período de huelga no es más que una garantía para el trabajador porque reconoce su derecho, lo que evidentemente no conlleva ninguna simulación jurídica de que el contrato sigue estando en plena vigencia y actualidad durante el período de suspensión.

Lo mismo tendría que decir, por razones distintas naturalmente, sobre la suspensión por causas económicas o tecnológicas. Si el contrato no se suspende en esa situación de cierre de empresa por causas tecnológicas o económicas, ¿cuál es la situación en la que queda el trabajador? ¿Está despedido? ¿Ha perdido sus derechos, o el contrato se entiende de una manera ficticia que permanece vigente?

Por consiguiente, creemos que esas dos enmiendas, hechas, sin duda, con la mejor buena fe por los enmendantes, son regresivas respecto de la consolidación de los derechos de los trabajadores, sobre todo en el supuesto de huelga.

Sin embargo, hemos votado en contra de que se mantenga en el artículo —y por tanto en favor de la supresión del apartado m)— el cierre legal de la empresa.

El único derecho reconocido explícitamente en la Constitución es el derecho a la huelga. El derecho de cierre patronal, el «lock-out», no está explícitamente reconocido en la Constitución, ni regulado por ley, y en el Estatuto de los Trabajadores —dicho con mucha crudeza— no se puede meter de matute el cierre patronal. Por eso hemos votado en contra de que la expresión «cierre legal de la empresa» permanezca como un apartado dentro del Estatuto de los Trabajadores.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Camacho para explicación de voto.

El señor CAMACHO ABAD: Nosotros hemos votado en contra del artículo 43 presentado por la Comisión y anteriormente por el Gobierno, y hemos votado a favor, como es lógico, de nuestras enmiendas y también de la del señor Bandrés. Y queremos decir que lo hacemos así porque creemos que los derechos de los trabajadores no quedan asegurados con las cajas de resistencia en nuestro país. En primer lugar, porque no existen, y, salvo raros sindicatos, tampoco existían incluso en el pasado. Y después, porque hay algo lógico y es que la situación del trabajador en ese período queda más o menos congelada y depende indudablemente de lo que suceda con la huelga: si la gana o la pierde. Si la gana, le pagan los días de huelga; si no la gana, desgraciadamente no le pagan. Igualmente sucede con el «lock-out». Nosotros creemos que lo más beneficioso para el trabajador, sin ninguna duda es esto.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Muy brevemente para decir que hemos votado «no» a la supresión de los otros apartados del número 1 y hemos votado favorablemente la supresión del la letra m). Efectivamente creemos que para el derecho a la huelga existe un camino a través de la caja de resistencia. Y quisiera precisar al señor Camacho que sí existe la caja de resistencia en alguna organización sindical. Por ello, nosotros hemos

votado, negativamente a la inclusión del cierre de la empresa, y por eso hemos votado «no» a la supresión de los otros números. (El señor Ministro de Trabajo pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Trabajo.

El señor MINISTRO DE TRABAJO (Calvo Ortega): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, se han planteado aquí dos temas importante; el primero, respecto al derecho de huelga, que ha sido contestado adecuadamente por el señor González Márquez y, el segundo, respecto a la introducción del cierre empresarial.

Únicamente recordar que es una figura que está viva en nuestro Derecho; aquí no se introduce sea figura que está en el Decreto-ley, de 4 de marzo de 1977, artículo 12 y siguientes. Lo único que se pretende es regular esos efectos hasta que el tema tenga una regulación total y definitiva.

Nada más, y muchas gracias.

Artículo 44 El señor PRESIDENTE: Respecto del artículo 44 hay una enmienda, la número 531 del Grupo Parlamentario Comunista.

Para su defensa tiene la palabra el señor Camacho.

El señor CAMACHO ABAD: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario Comunista presenta su enmienda número 531 porque estima que de alguna manera, y aunque esto sea admitido ya en el artículo 46, debería quedar reflejado en ella el que la excedencia se considere forzosa en el caso de elección para un cargo público y, también, para desarrollar funciones sindicales en el ámbito provincial o superior que imposibiliten totalmente la asistencia al trabajo.

El resto de los planteamientos se mantienen igual, salvo en el otro tema que nosotros consideramos también importante, que es el reingreso después de la excedencia voluntaria. Es decir, que la excedencia voluntaria no dependa exclusivamente de la voluntad del empresario y que, de alguna manera, quede determinado por la ley que quien pide la excedencia voluntaria tiene también derecho al reingreso en la empresa. Para esto, indudable-

mente, la única excepción que hacemos nosotros es que el plazo, en vez del forzoso de un mes, sea de tres meses, para dar mayor seguridad de reingreso.

La cuestión fundamental es que la excedencia sindical sea siempre excedencia forzosa para el cargo sindical, y también el dar una mayor seguridad a la excedencia voluntaria. Por ello es por lo que el Grupo Parlamentario Comunista pide la aceptación de su enmienda número 531, en la línea, repito, de dar una mayor consistencia a la posibilidad de reingresar.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Torres Izquierdo.

El señor TORRES IZQUIERDO: Señor Presidente, Señorías, de aceptarse la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, o bien estaríamos nuevamente recogiendo el contenido del artículo 44, que ya fue asumido por la Comisión (y que, por lo tanto, figura en el artículo 44 tal como fue dictaminado por la Comisión), o bien estaríamos aceptando posiciones y características claramente restrictivas y retrógradas para la excedencia.

Así pues, en el aspecto de la excedencia por funciones sindicales de ámbito provincial o superior, que fue dictaminado en Comisión, si se acepta que el plazo para la reincorporación sea de treinta días a partir de su solicitud, sería más bien restrictivo por cuanto la reincorporación inmediata, según el artículo 46, 1, considera la posibilidad de solicitar la excedencia por razón de la antigüedad. De aceptarse la enmienda comunista, sería de dos años en lugar de uno, tal como está recogido en el dictamen de la Comisión.

El aspecto del alcance de incompatibilidades y demás circunstancias que establecen los convenios colectivos quedan debidamente recogidos por el dictamen de la Comisión en su número 6.

La cuestión de los contratos de duración determinada es algo absolutamente insólito, porque va contra la propia naturaleza de este tipo de contratos.

Por último, el número 4 pugna por un principio general de aceptar el reingreso solamente cuando se produzca la vacante, ya que de

aceptarse el criterio contrario se compromete la estabilidad del empleo de los trabajadores que cubrieron las vacantes de los excedentes, y también se produciría un incremento no justificado del personal de la empresa.

Por todas estas circunstancias nos opondremos a esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Camacho.

El señor CAMACHO ABAD: Si no leo mal, el número 1 del artículo 44, que es el que señala el problema de la excedencia y conservación del puesto, dice: «El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público».

Lo que nosotros planteamos es que será efectivo en un plazo máximo de treinta días a partir de su solicitud. Con ello no creemos que haya regresión.

En cuanto al otro problema, repito, nosotros lo que hacemos es precisar que el que pida la excedencia voluntaria podrá reingresar también, aunque el plazo sea algo mayor.

Ya me extrañaría que el señor Diputado que ha dado la explicación anterior nos dijera: ¡Pero hombre, habéis pedido demasiado poco. Nosotros damos más!

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Torres.

El señor TORRES IZQUIERDO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, evidentemente, con la aprobación del dictamen de la Comisión los trabajadores salen ganando más que aceptando la enmienda del Grupo Comunista, en función de lo que antes he dicho.

Quisiera recalcar, respecto del ejemplo específico de la excedencia, que la excedencia forzosa como causa de suspensión de la relación laboral queda recogida en el artículo 43, y en función a que queda recogida en ese artículo es de aplicación al artículo 46, número 1 del proyecto. Por tanto, la reincorporación sería inmediata sin necesidad de esperar a treinta días.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con este artículo 44.

En primer lugar, votaremos la enmienda 531, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone una nueva redacción completa del contenido del artículo 44.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 26; en contra, 156; abstenciones, 93.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 531, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto al artículo 44.

Votaremos a continuación el texto del artículo 44 y, después, la enmienda del Grupo adición de un nuevo apartado a intercalar entre los números 4 y 5 actuales.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, 247; en contra, cinco; abstenciones, 22.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 44 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Votaremos, seguidamente, la enmienda número 734, del Grupo Parlamentario Andalucista, que propone la incorporación de un nuevo número a este mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 278; a favor, 119; en contra, 153; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 734, del Grupo Parlamentario Andalucista, respecto del artículo 44.

Al artículo 45 mantiene el Grupo Parlamentario Comunista la enmienda número 532, de supresión del número 2. Tiene la palabra para su defensa el señor Camacho.

El señor CAMACHO ABAD: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario Comunista presenta la enmienda 532 al artículo 45 porque este artículo, de alguna manera, es uno de ese grupo en el que se contemplan la suspensión del contrato y, en concreto, por causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuerza mayor.

Artículo 45

Entramos aquí en la dinámica de ese grupo de artículos que se refieren a la suspensión del contrato, parte de los cuales fueron ya elementos de la legislación pasada, y nosotros consideramos incluso precisamente por ello, que no hay garantías suficientes para que las causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuerza mayor puedan ser, de alguna forma, suficientemente verificadas y, sobre todo, controladas por parte de las organizaciones de los trabajadores.

Está claro que las amplias facultades de limitación de las garantías procedimentales que se contemplan pueden dar lugar a graves situaciones de indefensión de los trabajadores afectados; y hay que partir de la realidad de que la suspensión temporal de los contratos de trabajo es generalmente el preámbulo de una extinción definitiva, e incluso, en algunos casos, es una fórmula que permite a la empresa su rápida liquidación de bienes y desaparición fraudulenta.

Por ello, para nosotros son necesarias todas las garantías de procedimiento, funciones de los representantes de los trabajadores, que se deberían contemplar en el artículo 49, al tratar también de este tema de la extinción de los contratos por causas tecnológicas, económicas y de fuerza mayor.

En definitiva, no se debe dejar a la decisión de la autoridad gubernativa toda la serie de elementos, entre ellos la propia documentación que debe requerirse a la empresa, ni, por otra parte, reducir en algunos casos los plazos, como señala el número 2 refiriéndose al artículo 49.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario Comunista estima que debe suprimirse este artículo 45, porque deja más indefenso al trabajador.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Torres Izquierdo.

El señor TORRES IZQUIERDO: La enmienda pretende no la supresión de todo el artículo 45, sino exclusivamente el número 2 del artículo 45. Con ello, acepta el control de la suspensión de la relación laboral por causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuer-

za mayor, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 45.

Pues bien, de aceptar la enmienda que propugna el Grupo Parlamentario Comunista se podría dilatar la autorización de la suspensión y hacerla, por ello, ineficaz, si se trata de evitar con su agilización el cierre de la industria, como es el motivo fundamental en este supuesto.

Se prima, con la reducción de los plazos y con la agilización de la documentación, a la suspensión con respecto a la extinción de la relación laboral por estas mismas causas, pues de lo contrario estaríamos facilitando la opción del empresario en favor de la extinción.

Estamos favoreciendo la estabilidad del empleo, que tanto solicita el Grupo enmendante.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con el artículo 45.

En primer lugar, someteremos a votación la enmienda número 532, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la supresión del número 2 del artículo 45.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 281; a favor, 30; en contra, 163; abstenciones, 88.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 45.

Votaremos seguidamente el texto del artículo 45, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; a favor, 259; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 45 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Al artículo 46 el Grupo Parlamentario Comunista mantiene dos enmiendas: las 533 y 534, respecto de los números 3 y 4 de este artículo. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, la enmienda número 533 tiene como objetivo

añadir, a los supuestos de suspensión por prestación de servicio militar o sustitutivo, así como por el ejercicio de cargos públicos, el supuesto de ejercicio de funciones sindicales.

Este es el sentido de esta enmienda, puesto que luego, al final, ya se vuelve a referir a esos mismos supuestos y se habla de funciones sindicales.

De modo que consideramos que es prácticamente una omisión de texto, un defecto de redacción y nuestra enmienda tiende a paliar ese defecto. Si se trata de un defecto puramente de redacción, lo supliremos, y si es un defecto de concepto procuraremos que se contemple. Este es el sentido de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 534 tiene la palabra la señora Vintro.

La señora VINTRO CASTELLS: El sentido de la enmienda 534 contempla el que, por el caso de parto, las catorce semanas sean consideradas como mínimo y, además, que la distribución de este tiempo sea competencia de la interesada; es decir, que no quede limitado a seis semanas antes del parto y ocho después del mismo, sino que la acumulación de estas catorce semanas —insisto—, como mínimo, lo sean a juicio de la interesada, y no con esta distribución que figura en el texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: La señora Pelayo tiene la palabra para consumir un turno en contra de estas enmiendas.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, más que un turno en contra, simplemente para manifestar que nuestro Grupo, aceptando las enmiendas 533 y 534, del Grupo Parlamentario Comunista, ha presentado una enmienda transaccional, dado que el número 3 del artículo 46 está mal redactado, a nuestro juicio. Entonces, recogiendo la enmienda 533 del Grupo Parlamentario Comunista, le hemos dado una redacción que consideramos es la adecuada al precepto, guardando en todo la filosofía y recogiendo la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Y en cuanto a la 534, que se refiere al número 4 de este mismo precepto, manifestar

que nuestro Grupo va a admitir esa enmienda, y ello en base —ya se ha dicho aquí bastante— a que el proyecto se ha ido mejorando, tanto en Comisión como en Pleno. Pensamos que esta enmienda, efectivamente, mejora el texto del dictamen de la Comisión y lo vamos a aceptar también.

El señor PRESIDENTE: La enmienda transaccional que ha entregado el Grupo Parlamentario Centrista dice lo siguiente: «En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el servicio, cargo o función».

¿Queda claro el sentido? (Pausa.)

El señor SOLE TURA: Me parece que la redacción mejora el texto y la aceptamos.

El señor PRESIDENTE: ¿Se admite a trámite esta enmienda de aproximación? (Asentimiento.)

La enmienda número 534, del Grupo Parlamentario Centrista, tiene una formulación que corresponde a un texto anterior, al texto anterior del proyecto. La conversión de esa enmienda al texto actual del dictamen de la Comisión diría: «En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración máxima de catorce semanas, distribuidas a opción de la interesada».

Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente. En ese sentido se acepta la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Votaciones respecto del artículo 46. Si no hay objeción en la Cámara, podríamos votar los tres primeros números, incorporando al número 3 los términos de la enmienda de transacción que ha sido presentada. ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Votaremos el artículo 46 en sus tres primeros números, incorporando al número 3 la enmienda transaccional presentada y admitida a trámite.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; a favor, 281; en contra, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 46 en sus tres primeros números, según el dictamen de la Comisión, e incorporando al número 3 los términos de la enmienda transaccional admitida a trámite con anterioridad.

Seguidamente vamos a votar la enmienda 534, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del número 4, en la versión final que ha sido leída por esta Presidencia con anterioridad.

Artículo 46, número 4, en los términos de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; a favor, 281; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda y, en consecuencia, aprobado el número 4 del artículo 46 con el contenido de dicha enmienda.

Las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, 343, y Socialista Vasco, 411, más el voto particular, quedan decaídos al haberse aprobado ya el contenido de este número 4 en los términos de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Artículo 47 Pasamos a la Sección siguiente, «Extinción del contrato», que comprende los artículos 47 al 54. El Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 47, tiene la enmienda 535 de sustitución íntegra del texto.

El señor Solé Barberá tiene la palabra y puede agrupar las que estime convenientes.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, cuando a nuestro Presidente podemos enmendarle, siempre lo hacemos con gozo porque, en realidad, no es una enmienda a la totalidad, sino que es una enmienda a algunos números. Si lee nuestra enmienda, verá que otras, en cambio, son aceptación total de los conceptos que están contenidos en el proyecto del Estatuto.

Nosotros tenemos conciencia, somos cons-

cientes en este momento, de que vamos a entrar en uno de los puntos cruciales del Estatuto de los Trabajadores. Se trata de la extinción del contrato, se trata de las formas de extinción del contrato en una primera fase, es decir, en una fase general, en una fase, diríamos, genérica para todas las cuestiones relacionadas con el contrato, sin entrar a especificar todavía cuáles son esas causas específicas y concretas. Por esto, nosotros, quizá un poco animados por el éxito de mis queridos compañeros Laly Víntró y Solé Tura en las enmiendas anteriores, vamos a defenderlas aunque en conjunto, pero separando cada uno de los conceptos, por ver si en este caso también hay suertecilla.

Nosotros pretendemos en este artículo eliminar un concepto que, con permiso, nos parece que sí es regresivo; es decir, nosotros pretendemos eliminar aquí del texto del proyecto lo que hace referencia a la prueba en contrario, en caso de no mediar denuncia del tiempo convenido en un contrato. Es decir, una vez más aquí estamos aceptando en realidad la tesis del Gobierno de que en este momento, y en determinadas circunstancias, es preciso aceptar que puede haber contratos temporales. Hemos perdido el que la definición genérica del contrato fuera la de indefinido, y en este momento estamos nuevamente insistiendo en que sólo pretendemos perfilar el texto, mejorarlo, de acuerdo con las intenciones reiteradamente expuestas ante Vuestras Señorías. Y aquí, lo que pretendemos es eliminar este concepto, el de que, por una presunción «juris tantum», se puede eliminar la reconducción del contrato cuando, terminado el tiempo por el que fue fijado, no ha sido denunciado por ninguna de las partes, en cuyo caso automáticamente se entraría en la reconducción del mismo.

Este es un concepto regresivo en relación con el artículo 15, número 3, de la Ley de Relaciones Laborales, que no admitía, ni señalaba, ni, de ningún modo, especificaba la posibilidad de que la prueba en contrario, una vez superado el plazo y no denunciado, no significara exactamente que el contrato quedara automáticamente considerado como un contrato para tiempo indefinido.

Pero es que, además, aquí, como en tantas otras cosas, no tenemos en cuenta situacio-

nes y conceptos de Derecho Civil, porque siendo el Código Civil sustitutorio, complementario de la Ley de Contrato de Trabajo en aquellos aspectos que no están contemplados en el mismo, olvidamos la técnica jurídica de la novación y esto es algo que a mí me duele que no se haya tenido en cuenta y que en mi criterio deberíamos en estos momentos considerarlo.

Es decir, nosotros pretendemos aquí, y está claro en el texto de nuestra enmienda, única y exclusivamente suprimir el que se hable de prueba en contrario en caso de haberse superado el tiempo de duración del contrato sin haberse denunciado. Este es el criterio que mantenemos, en principio, en esta enmienda que estamos defendiendo.

En segundo lugar, pretendemos la supresión de la mención que se hace en este artículo a la posibilidad de que el trabajador que no avise con un tiempo determinado su decisión de resolver el contrato de trabajo, se vea en la obligación de indemnizar, mediante una acción de daños y perjuicios, al empresario que le ha dado colocación; que hasta aquel momento ha sido su patrón.

Entendemos que desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista de situación procesal, este es un concepto equivocado. En las legislaciones anteriores —por ejemplo, en industrias químicas— se señalaba escuetamente en la regulación laboral de la misma que los trabajadores deberían indemnizar al patrón, en el caso de resolución del contrato sin cumplirse el previo aviso, mediante una penalización de un día de trabajo por cada día de retraso en la notificación. Pero era un precepto que estaba elaborado de esta manera en industrias químicas y lo estaba de forma distinta en otras ordenaciones laborales, en otras ordenaciones de carácter general.

Nosotros opinamos que aquí es donde deberíamos hacer el esfuerzo de dejar en libertad, no solamente a las partes a la hora de contratar, sino que, además, deberíamos hacerlo de forma que se viera un claro respeto a la autonomía colectiva en el momento de regular conceptos de esta clase. Pensamos que este es un concepto que se introduce como con calzador dentro del Estatuto y por ello creemos que debería eliminarse de una manera clara y concreta.

El Tribunal Supremo ha definido en muchas situaciones que la libertad para resolver el contrato de trabajo no debe concretarse a señalar como medios para hacerla efectiva la simple manifestación del trabajador que le pide al empresario que le prepare la hoja de liquidación, o como se dice vulgarmente, que le prepara la cuenta, para que esta sea una manifestación suficiente para considerar sin más resuelto el contrato de trabajo. Esto es lo que nosotros en este caso concreto pretendemos hacer, porque realizarlo de otra manera es crear una complejidad dentro del marco del Estatuto del Trabajador que no admite, a mi entender, forma de encajarlo dentro de la normativa que estamos examinando, ya que el patrón que quiera obligar al trabajador a pagar los daños y perjuicios por no haber avisado con el tiempo suficiente, tendrá en todo caso —de acuerdo con el precepto que yo confío que no aprobemos— que recurrir al artículo 1.124 del Código Civil, en virtud del cual, a través de un procedimiento de tipo civil, a través de un procedimiento contradictorio, tendrá que señalar el juez las indemnizaciones que pudieran corresponder al patrón.

Este es el segundo punto. Voy a ser mucho más breve en los demás, porque aquí entramos en la posibilidad de pedirlos, y en la posibilidad de que nos aceptéis, que debe ser suprimida la referencia que se hace cuando se habla de incapacidades, lo que en el precepto se llama incapacidad permanente total como causa de resolución de contrato.

La incapacidad permanente total hasta ahora no ha sido motivo de resolución de contrato, porque la Ley, el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo en infinidad de sentencias han reconocido que la incapacidad total para el trabajo no es suficiente para declarar resuelto el mismo, ya que dentro de la empresa la incapacidad total no es un motivo para no poder continuar trabajando, sino para el trabajo concreto que realizaba el trabajador.

En sentencias que pongo a disposición de Sus Señorías, por ejemplo la de 26 de septiembre de 1968 —y estoy hablando como si estuviera informando en un Tribunal—, el Tribunal Central de Trabajo afirma que dentro de esta incapacidad el trabajador está capacitado para desempeñar funciones menos im-

portantes e incluso secundarias. Por tanto, la resolución del contrato a través de la incapacidad sólo debe ser contemplada cuando esta incapacidad es absoluta, y hago gracia a Sus Señorías de la diferencia entre incapacidad total y absoluta, porque esto sería excesivo.

Otra de las cosas que pretendemos suprimir en el presente artículo es la referencia que se hace a la posibilidad de extinción del contrato por la extinción de la personalidad jurídica del contratante. ¿Cómo se extingue la personalidad jurídica del contratante? Se extingue exclusivamente a través de dos hipótesis: una, de forma voluntaria, en cuyo caso entraríamos en un concepto que ya no encaja aquí, porque entraríamos en el concepto del despido objetivo; o, por el contrario, de forma involuntaria por parte de la empresa: quiebra, suspensión de pagos en su caso, disposición gubernativa, sentencia judicial, precepto legal o, incluso, una posible forma de nacionalización o cualquier otra forma de intervención estatal en la empresa. Ninguno de estos dos conceptos entendemos que son contemplables aquí. En cualquier caso, estimamos que esto está incluido en la normativa que damos en la propia ley, en el artículo 49 de la misma; y hablamos también en otras partes de situaciones que, en definitiva, se contemplan de una manera paralela a esta, pero en una situación paralela que consideramos que en cierto modo es contradictoria con la que estamos contemplando.

Pedimos, finalmente, la supresión del número 12 porque entra de lleno dentro del concepto de despido objetivo, y hemos dicho ya que este concepto, en todo caso, lo queríamos muy perfilado, tal como señalamos en otras enmiendas de este propio Grupo. Lo queremos de otra manera, porque nuestra experiencia nos dice que la suspensión por razón objetiva del contrato no está funcionando. Puedo afirmarle a Sus Señorías que, desde que está regulado el contrato objetivo dentro de las normas laborales, no he visto una sola suspensión por un despido objetivo que fuera contemplada por la Magistratura de Trabajo. La Magistratura de Trabajo, sistemáticamente, contempla el despido objetivo —incluso cuando viene rodeado de una cierta prueba, que es casi nunca, por parte de la empresa—

con gran desconfianza, y está dando lugar a que esta forma de despido objetivo se convierta en un despido improcedente, y aquí estamos regulando esta figura de una forma insuficiente, estamos regulando una forma de despido de un modo que está claramente en contra de los intereses no solamente de los trabajadores, sino en contra de la claridad jurídica, en contra de la claridad legal de los conceptos que estamos examinando.

Y ya termino, porque se añaden en este precepto concreto dos cosas que contemplamos con una extraordinaria desconfianza: por un lado, se hace una apelación, un poco rara en el año 1979, a que algunos de los problemas que se contemplan en esta ley deberán ser resueltos por la costumbre. Pienso que en 1979 (yo que como catalán he sido siempre tan partidario y he recogido con tanta atención el derecho consuetudinario, que he hecho de la costumbre una de las bases de nuestro propio derecho) no corresponde hablar de costumbre. Por otro lado, hay un concepto que habla de la jubilación del empresario. Supongo que cuando hablábamos de que este Estatuto de los Trabajadores era uno de los más progresivos y abiertos, nos referíamos a esto. Hablar de una jubilación, que no está regulada; hablar de una edad, que no está admitida en ningún precepto legal; hablar de jubilar al empresario y convertirlo exactamente en una forma de cerrar la empresa, es, efectivamente, señoras y señores Diputados, y muy especialmente señores de UCD, una forma muy progresiva, muy abierta, de contemplar el Derecho laboral. Gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Andalucista tiene enmiendas a los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 47, más la número 745, que es consecuente a una enmienda al artículo 47.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, las enmiendas que mantenemos son al número 3 del artículo 47, proponiendo una redacción mucho más sintética, pero que, además, dice como causas de extinción «por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato denunciado en

tiempo y forma», y nada más. Nada más, porque entendemos que en este artículo se debe hacer un programa de las causas de extinción, pero no su regulación, y mucho menos su regulación cuando se introducen frases como la de que se entiende prorrogado tácitamente si no es denunciado en su momento de terminación si es para obra o servicio determinado, añadiendo «salvo prueba en contrario».

Una de las facultades que tendría esta redacción sería eliminar, más sintéticamente, eso que entendemos negativo. Además, entendemos que no es necesario, como he dicho, tal detallismo al enunciar simplemente unas causas.

La enmienda 41 al número 4 dice simplemente: «por voluntad del trabajador», y entendemos que no necesita más explicitación.

La enmienda 742 lo es al número 5 y nosotros pretendemos que diga simplemente: «por muerte del trabajador». Es decir, por los mismos argumentos que ha dicho hace un momento el señor Solé Barberá, pero yendo un poco más allá, no por un prurito de ir más allá, sino porque entramos en otro punto que es, en definitiva, el mantenido anteriormente en relación con la suspensión del contrato.

Las situaciones provenientes de enfermedad, sean cuales sean, incluso la gran invalidez, dan posibilidades, pensando en los avances científicos, sobre todo de recuperación y, por lo tanto, esas situaciones, si son recuperables, no deben dar lugar a la extinción pura y simple, sino que hay que mantener esa puerta abierta a la esperanza de la salud y debe quedar al menos, como decíamos en nuestra enmienda anterior ya derrotada, en situación de excedencia. Por eso decimos simplemente: «por muerte del trabajador».

«Por jubilación del trabajador». Pretendemos la supresión de este número, y salimos al paso de cualquier interpretación que quiera decir que es regresiva esta supresión. Estamos en contra, salvo en profesiones concretas, por supuesto, del retiro forzoso, que parece tantas veces una condena a muerte. Y si la jubilación no es forzosa, es o bien voluntaria, en cuanto causa legal —aun cuando sea la jubilación el motivo que da lugar a esa voluntariedad en la extinción del contrato— o bien un mutuo acuerdo. En ambos casos son

causas contempladas en otros números y no es necesario y quizá es peligroso (para esta forma de pensar que hemos presentado someramente aquí en contra del tema de la jubilación) el mantener este tipo de declaraciones en este artículo.

Con esto terminamos las enmiendas a este artículo y voy a defender ahora la 745, que es de adición de un nuevo artículo bajo la rúbrica «extinción del contrato de trabajo de duración determinada», que iría, en su caso, entre los actuales 47 y 48. Consta de tres números que Sus Señorías tienen a su disposición, y que se refieren a la indemnización que puede corresponder en caso de extinción en estos supuestos, a la formalidad de la denuncia para la extinción del contrato de tiempo (repito que son de duración determinada) y, el último, al establecimiento de una reserva a favor del principio general de duración indefinida de los contratos, si no se pacta otra cosa, o si pasa el plazo de denuncia de lo pactado por tiempo determinado.

Esta regulación es necesaria porque no está en ninguna otra parte del Estatuto, e incorpora, después de todo, algunos elementos ya existentes en la Ley de Relaciones Laborales, todavía en vigor, y otros nuevos que parecen convenientes.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Chaves, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor CHAVES GONZALEZ: Para referirme a la enmienda al número 7 del artículo 47, que tiene una doble finalidad.

En primer lugar, suprimir la palabra o el término «jubilación del empresario» como causa de extinción del contrato de trabajo y, en consecuencia, volver al texto original del Gobierno en este aspecto, ya que en el texto inicial no se recogía la jubilación del empresario como causa de extinción del contrato de trabajo.

En segundo lugar, suprimir del texto del dictamen la frase que hace referencia a «por extinción de la personalidad jurídica contratante».

No vemos necesidad de introducir en el artículo 47 la jubilación del empresario como causa de extinción. Creemos que durante toda

la práctica laboral de los últimos años no ha existido una necesidad objetiva de impulsar o de presionar a incluir la jubilación del empresario como causa de extinción.

Consideramos que el término «jubilación del empresario» (y el señor Solé Barberá había apuntado ya algo anteriormente) es un concepto indeterminado. ¿Qué es lo que ha de entenderse por jubilación del empresario? Pues que se puede dar el caso, dada la indeterminación que recoge el dictamen, de que un empresario de una gran o mediana empresa que tenga treinta y cinco, cuarenta o cuarenta y cinco años se quiera jubilar para extinguir una serie de contratos de trabajo. Es más, tal y como está redactado el número 7 del artículo 47, la jubilación del empresario como causa de extinción puede entrar en contradicción y, en consecuencia, dejar sin virtualidad prácticamente el artículo 42 relativo a la sucesión en la empresa; porque se pueden dar muchos supuestos, en que a la jubilación del empresario el negocio sea continuado, o bien por una persona a la que le ha vendido el negocio, o bien por sus propios herederos y, en consecuencia, quedaría sin virtualidad el artículo 42, que ya hemos aprobado.

Por último, decir con respecto a la extinción de la personalidad jurídica contratante (también apuntada por el señor Solé Barberá) que también puede dejar sin virtualidad el artículo 42 relativo a la sucesión en las empresas. Además, ¿qué es lo que se puede entender por extinción de la personalidad jurídica contratante? Porque una sociedad anónima, por voluntad de sus socios, se puede convertir en otro tipo de sociedad y, en consecuencia, produce también la extinción del contrato de trabajo y, por lo tanto, deja sin virtualidad el artículo 42 del proyecto de ley.

En consecuencia, pedimos la exclusión de la referencia a la jubilación del empresario y la supresión de la extinción de la personalidad jurídica contratante, como motivo o causa de extinción del contrato de trabajo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), para defender el voto particular respecto del número 7 del artículo 47,

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, al coincidir este voto particular con el del Grupo Socialista, vamos a renunciar a nuestra intervención al objeto de acelerar el ritmo de los debates y poder acumularlo en los artículos 80 y 84.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos de defensa del dictamen? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Para consumir un turno en defensa del dictamen y acumular en él un turno en contra de todas las enmiendas que hasta el momento han sido defendidas, relativas a la redacción del artículo 47, ofreciendo en su caso la correspondiente enmienda transaccional, en concreto, al número 7.

Sobre el número 3 del artículo 47 se mantiene una enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista que prevé la supresión de los números 2 y 3 y, conjuntamente con ellos, la aparición de un nuevo artículo, el 47 bis, regulando las consecuencias del precepto en un lugar diferente. No consideramos oportuna la creación de un nuevo artículo por creer que sistemáticamente su ubicación en este párrafo es adecuada.

Pero nos ha llamado la atención, y así lo queremos hacer constar, que se ha hecho mención, por parte del representante del Grupo Parlamentario Andalucista, al aspecto negativo de la redacción que se contiene en el texto del dictamen por considerar inadecuada la frase «salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación». Y digo que nos ha extrañado la manifestación de considerar regresivo este texto porque, si tenemos en cuenta la enmienda número 745, que ha sido defendida en estos mismos momentos por el representante del Grupo Parlamentario Andalucista, en el número 3 de ese nuevo artículo 47 bis se contienen las mismas palabras que les parecen tan criticables al representante de dicho Grupo Parlamentario: «salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación»; palabras que, por otra parte, se pretenden suprimir en una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista y que con-

sideramos totalmente necesarias, ya que de no mantenerse podría dar lugar a situaciones no queridas y no dignas de protección.

Imigánemos que, por poner un ejemplo, un doctorando contrata a una secretaria para que mecanographe su tesis doctoral y que, por no denunciar la terminación del contrato debidamente, tendría que continuar ligado con un contrato de trabajo con la mecanógrafa, cosa que evidentemente no parece adecuada.

Con relación al número 4, en la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista número 525 existe una mención a la costumbre del lugar que nos parece adecuada, ya que, como es bien conocido por el representante del Grupo Parlamentario Comunista, la costumbre es fuente en Derecho, según se recoge en el número 6 del Código Civil, por lo cual la mención nos parece idónea. Otra cuestión es el segundo párrafo que se refiere a la facultad de exigir al trabajador el posible resarcimiento de daños y perjuicios, que es una facultad jurisdiccional cuyo mantenimiento en el texto estaríamos dispuestos a reconsiderar.

Al número 5 existen enmiendas de los Grupos Parlamentarios Andalucista y Comunista, que, en mayor o menor extensión, quieren suprimir algunas causas de extinción del contrato. El Grupo Parlamentario Andalucista, todas las circunstancias de invalidez; y el Grupo Parlamentario Comunista, exclusivamente la invalidez permanente total. Puesto que en la discusión del anterior artículo, referido a las causas de excedencia, ha sido derrotada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, no vemos la razón para que se pueda mantener en este momento esta enmienda, ya que, si no han sido aprobadas la gran invalidez y la permanente, total o absoluta del trabajador como causa de excedencia, tendrá que ser aprobada, en este caso, como causa de extinción del contrato de trabajo porque de no ser así, no quedarían claras cuáles eran las consecuencias que produciría esta situación de invalidez del trabajador.

En cuanto a la mención a la invalidez permanente total del Grupo Parlamentario Comunista, consideramos también que su mantenimiento es de importancia, ya que, si se tratara de una posible dedicación del trabajador a otro trabajo diferente al que venía ligado

por el contrato de trabajo primitivo, podría tratarse de una novación del contrato que precisaría un consentimiento de ambas partes, pero el contrato primitivo quedaría extinguido por esta causa de invalidez permanente y total.

Con relación al discutido —y desde nuestro punto de vista mal interpretado— número 7 del artículo 47, para evitar unas interpretaciones que no corresponden al espíritu del texto del proyecto y aclarar el trabajo a los órganos jurisdiccionales ofrecemos una enmienda transaccional, por lo que quedaría redactado de la siguiente forma: «Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen de la Seguridad Social o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, o por extinción de la personalidad jurídica contratante, debiendo, en este último caso, seguirse los trámites del artículo 49 de esta ley».

Esta es una enmienda que ofrecemos como transaccional al número 7 de la enmienda 535 del Grupo Parlamentario Comunista. Creemos que con su redacción quedan suficientemente despejadas las incógnitas expuestas por el representante de dicho Grupo Parlamentario.

También mantiene el Grupo Parlamentario Andalucista la supresión, en el número 4, de las palabras dimisión del trabajador por la voluntad. Nosotros consideramos que debe mantenerse esta frase «dimisión del trabajador» para no producir confusión con las causas señaladas en el número 10 del mismo artículo 47, que habla de voluntad del trabajador, causa ésta que está fundamentada en el incumplimiento contractual del empresario. Por ello, proponemos el mantenimiento del texto del dictamen.

Finalmente, y creo que no me olvido de ninguna de las innumerables enmiendas que a este artículo 47 se han defendido en el Pleno, solicito el voto favorable al mantenimiento del número 12 del artículo 47, ya que suprimirlo aquí y en este momento nos llevaría necesariamente a la supresión del artículo 50. Para no adelantar el debate sobre la posible sustitución del citado artículo 50, proponemos, aquí y ahora, su mantenimiento. Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Diputado señor Berenguer siempre me contesta un poco por el método de Ollendorf. No me ha quedado muy claro. Supongo que me aclararé a la hora de las votaciones si acepta o no alguno de los puntos que he citado. De todas formas esto significa que estoy tan convencido de que tengo razón en este momento que mantenemos las enmiendas, excepto en la enmienda transaccional que nos ha ofrecido, puesto que no me resuelve el problema la fórmula sugerida por el señor Berenguer.

Quiero añadir que en el caso de que tenga problemas con sus mecanógrafas, yo, que soy un hombre unitario, le sugiero que las busque en UGT o en CC OO, y las encontrará con la seguridad de que no le harán ninguna trampa a la hora de mecanografiarle sus contratos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, Señorías, tengo que aceptar que he argumentado con alguna ligereza la eliminación de la expresión «salvo prueba en contrario». Pero también se me reconocerá que es un aspecto totalmente secundario y no básico la pretensión de suprimir esos párrafos en el número 3 de este artículo.

En cuanto a su ubicación en éste o en un artículo siguiente, sugiero la posibilidad de situarlo aquí o bien suprimir la frase «salvo prueba en contrario». Ello podría ser una solución y me aliviaría de ese pequeño error.

Por otra parte, quiero decir que en este párrafo de enmiendas de tan diversos orígenes, como había previsto el señor Berenguer, se ha olvidado de refutar nuestra enmienda al número 6 del artículo, que es el tema de la supresión de la jubilación como motivo de extinción del contrato.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor González Márquez.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Habría que aclarar, en principio, puesto que se ha ofrecido una enmienda transaccional al número 7, qué sentido tiene la expresión del representante de UCD respecto al segundo párrafo del número 4, es decir, «si no se cumple el preaviso, el empresario está facultado para exigir al trabajador el posible resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados».

Creo que se podría reconsiderar, ya que me parece haber entendido en su intervención que de todas maneras existe la facultad jurisdiccional. Habrá que aclarar si esto también es transaccional.

En cuanto a la enmienda transaccional, mi Grupo necesitaría saber si es una transaccional a la enmienda presentada por el Grupo Comunista, por aquello del acuerdo o negociación, o si es una enmienda transaccional respecto de la presentada por el Grupo Socialista, para tomar posición.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Si la Presidencia lo considera oportuno, quisiera hacer unas matizaciones a la intervención del señor González.

En cuanto a nuestra postura respecto al número 4, hay presentada una enmienda transaccional que mantiene la mención a la costumbre, y suprime el segundo párrafo, relativo al no cumplimiento del preaviso.

En cuanto a la enmienda transaccional del número 7, efectivamente está planteada, y así consta en el escrito que se ha presentado a la Presidencia, como enmienda transaccional a la enmienda número 535 del Grupo Parlamentario Comunista, aunque afecta también, puesto que tiene un sentido igual o parecido, a la enmienda 344 del Grupo Parlamentario Socialista y a los votos particulares del Grupo Socialista y del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

El señor PRESIDENTE: Hay una enmienda transaccional del Grupo Comunista relativa al número 4 del artículo 47, en la que se propone eliminar de este número la siguiente frase: «Si no se cumple el preaviso, el empresario está facultado para exigir al traba-

jador el posible resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados».

Enmienda transaccional de supresión de este párrafo del número 4. Pregunto a la Cámara si hay objeción por algún Grupo Parlamentario para la admisión a trámite de esta enmienda. *(Pausa.)* Queda admitida a trámite esta enmienda.

Hay una segunda enmienda transaccional respecto del número 7, que ha sido leída por el representante del Grupo Parlamentario Centrista, que dice así: «Por muerte, jubilación, en los casos previstos en el régimen de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, o por extinción de la personalidad jurídica contratante, debiendo, en este último caso, seguirse los trámites del artículo 49 de esta ley».

Tanto respecto de esta enmienda, como del resto del texto, la Presidencia entiende que debería decir «extinción de la persona jurídica», en lugar de «personalidad jurídica contratante». Otra fórmula podría ser: «personalidad jurídica del contratante».

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Para una cuestión de orden.

Me ha parecido oír, tanto en la primera como en la segunda lectura que se habla, respecto de la jubilación, de «en los casos previstos en el régimen de la Seguridad Social». Y, o es el sistema o es uno de los regímenes, porque son varios. Convendría decir: «En el régimen correspondiente de la Seguridad Social».

El señor PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con que se diga «en el régimen correspondiente de la Seguridad Social»? *(Asentimiento.)*

¿Se admite a trámite esta enmienda *(Asentimiento.)* Queda admitida a trámite.

Vamos a proceder a las votaciones en relación con este artículo. Vamos a votar número por número. En primer lugar vamos a someter a votación aquellos números respecto de los cuales no hay enmiendas, que son el párrafo inicial introductorio y los números 1, 2, 8, 9, 10 y 11. ¿Están de acuerdo Sus Señorías? *(Asentimiento.)*

Sometemos a votación el texto del dictamen en cuanto a este párrafo y números, y luego iremos viendo las enmiendas correspondientes a los números restantes.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 283; en contra, cuatro; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 47, en los términos del dictamen, en cuanto a la frase inicial y a los números 1, 2, 8, 9 10 y 11.

Respecto del número 3, hay enmiendas de los Grupos Parlamentarios Andalucista, Socialista y Comunista. En primer lugar, vamos a votar la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista.

El señor Aguilar tiene la palabra.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, no tendría inconveniente en que esa enmienda fuera la que se ha propuesto como artículo de adición en este número.

El señor PRESIDENTE: Esta enmienda entiendo la Presidencia que lleva consigo en su votación la admisión o no de la enmienda número 745, puesto que es una adición subsiguiente a la modificación que propone a este número 3.

Con ello quiero decir que votaremos la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al número 3, más su enmienda número 745, que propone la adición de un nuevo artículo. ¿Es así?

El señor AGUILAR MORENO: Exactamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: 740 y 745 son los números que identifican estas dos enmiendas. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 124; en contra, 156; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 740 y 745 del Grupo Parlamentario Andalucista.

A este mismo número mantienen enmiendas los Grupos Parlamentarios Socialistas y el Grupo Parlamentario Comunista, en términos coincidentes, puesto que se trata de suprimir la frase «salvo prueba en contra que acredite la naturaleza temporal de la prestación». Por consiguiente, someteremos a una sola votación las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialistas y del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 3.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; a favor, 121; en contra, 162; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialistas y del Grupo Comunista respecto del número 3 de este artículo 47.

Votaremos a continuación el texto del número 3, tal como aparece en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 170; en contra, 23; abstenciones, 96.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 3 del artículo 47 en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

Respecto del número 4, en primer lugar hay una enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, con el número 741, que es la que vamos a votar seguidamente.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 126; en contra, 157; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 741, del Grupo Parlamentario Andalucista, respecto del número 4 de este artículo.

Someteremos a votación, seguidamente, el número 4, incorporando la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Comunista. Es decir, el número 4 tal como figura en el dictamen de la Comisión, excepto las tres líneas y media últimas: «Si no se

cumple el preaviso, el empresario está facultado...», etc.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; a favor, 283; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 4 de este artículo 47 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, incorporando la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Comunista y con la supresión consiguiente del segundo párrafo.

En relación con el número 5 votaremos, en primer lugar, la enmienda número 742 del Grupo Parlamentario Andalucista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; a favor, 124; en contra, 155; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 742 del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del número 5 de este artículo.

Votaremos seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto de este mismo número 5.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 120; en contra, 158; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista en relación con el número 5.

Votaremos a continuación el texto del número 5, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 164; en contra, 26; abstenciones, 102.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 5, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Al número 6, el Grupo Parlamentario Andalucista mantiene una enmienda de supresión.

Propone la Presidencia que sean objeto de una votación única el texto y la enmienda de supresión. De manera que sometemos a votación el texto. Quien esté por su mantenimiento, vota sí, y quien esté por la enmienda de supresión, vota no. ¿Están de acuerdo los señores Diputados? (*Asentimiento.*)

Sometemos a votación el texto del número 6 e, implícitamente, la enmienda de supresión de este mismo número.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; a favor, 285; en contra, tres; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 6 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión y rechazada, en consecuencia, la enmienda número 743, del Grupo Parlamentario Andalucista.

Al número 7 se ha presentado la enmienda de transacción que ha sido leída con anterioridad. Pregunto a los tres Grupos enmendantes, Grupo Socialista, Grupo Comunista y Grupo Vasco ¿entienden que basta con someter a votación la enmienda de transacción? (*Asentimiento.*) Sometemos a votación el número 7 en los términos en que figura en la enmienda que ha sido leída con anterioridad y admitida a trámite por este Pleno.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 268; en contra, uno; abstenciones, 21.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 7 en los términos en que figura en la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

Nos queda, finalmente, el número 12 respecto del cual podemos, también, hacer objeto de una sola votación el texto y la enmienda de supresión; exactamente igual que hemos hecho antes. El Grupo Parlamentario Comunista propone la supresión del número 12. Por consiguiente, sometemos a votación

el número 12. Votar a favor del número 12 es votar a favor del mantenimiento del texto; votar en contra, es votar por la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 288; a favor, 165; en contra, 22; abstenciones, 101.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 12 en los términos en que figura en el dictamen y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Comunista.

Con esto queda terminado el artículo 47. Para explicación de voto por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática tiene la palabra el señor Senillosa.

El señor SENILLOSA CROS: Perdón, señor Presidente, porque yo no acostumbro a abusar de la paciencia de Sus Señorías, pero quería que constara en este proyecto que la introducción de la palabra «jubilación del empresario» se aprobó en la Comisión porque nosotros lo propusimos, y si ahora hemos votado la transaccional es porque tenía exactamente el mismo espíritu que nuestra enmienda, que era la defensa de un trabajador más, que es el empresario. Nos parecía una discriminación dejar al empresario aparte; una discriminación que, como todas las discriminaciones, considerábamos injusta. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 48 mantiene una enmienda el Grupo Parlamentario Comunista en relación con su número 2. Enmienda número 536. Tiene la palabra el señor Alcaraz.

El señor ALCARAZ MASATS: Muy pocas palabras, para explicar la justeza de nuestra enmienda número 536 al número 2 del artículo 48, cuyo título es «Extinción por voluntad del trabajador», y, explicativamente, habría que añadir «ante responsabilidades incumplidas por el empresario».

«En tales casos —dice textualmente nues-

Artículo 48

tra enmienda— el trabajador tendrá derecho a una indemnización de, al menos, tres meses por año de trabajo», frente a lo que dice el texto del dictamen de indemnizaciones señaladas para el despido improcedente.

Se fijan, por tanto, en este número 2 unos criterios indemnizatorios con independencia del tratamiento de los despidos improcedentes.

En efecto, si el incumplimiento del contrato por parte del trabajador en sus diversos aspectos le acarrea a éste el despido procedente sin indemnización y sin seguro de desempleo, resulta lógico que cuando el incumplimiento es empresarial se sancione económicamente al empresario de forma significativa, con una indemnización que, si bien es alta, no es, ni mucho menos, desorbitada en relación con los perjuicios que ese incumplimiento empresarial ocasiona al trabajador.

En resumen, la responsabilidad es causa de la empresa, y, en segundo lugar, la indemnización al obrero ha de tener un aumento con respecto, claro está al despido improcedente.

Finalmente, no pedimos que se nos eche una mano para salvar esta enmienda; nos bastaría con un dedo.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra. Tiene la palabra el señor Pérez Miyares.

El señor PEREZ MIYARES: También con la brevedad necesaria para exponer nuestra posición al respecto, que no es otra que la que se deriva de la propia filosofía que la enmienda del Grupo Comunista tiene, y que se expresa con claridad en su propia motivación.

El Grupo proponente dice que propone esa indemnización por congruencia con la actitud que mantendrá en su momento en el caso de un despido improcedente. El Grupo de UCD no hace sino, sin adelantar cuantías, mantener aquí exactamente esa tesis, y decir que la indemnización que corresponde es la del despido improcedente, y también por las mismas causas que ha expuesto el portavoz del Grupo Comunista, que ha dicho que cuando el empresario produce un daño en la situación laboral del trabajador, de tal naturaleza que

modifica las condiciones del contrato o produce incumplimiento del contrato está rompiendo unilateralmente la relación laboral, y eso provoca una calificación de improcedencia en el despido, y el decía porque lo mismo ocurre cuando es el empresario el que está en situación contraria y no procede indemnización.

Evidentemente, todo eso es congruente, esa es la posición del Grupo Centrista, que opina que esta debe ser una indemnización idéntica a la del despido improcedente, porque las causas deben conducir al mismo fin. Por esta razón es por la que decimos eso y en su momento cuantificaremos nuestra posición.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con este artículo 48. Sometemos, en primer lugar, a votación la enmienda número 536 del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 2 del artículo 48.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; a favor, 27; en contra, 155; abstenciones, 100.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 536 del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 48.

Votaremos seguidamente el texto del artículo 48, tal y como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; a favor, 252; en contra, 21; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 48 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Al artículo 49 mantiene, en primer lugar, una enmienda, la 537, el Grupo Parlamentario Comunista, en la que propone una nueva formulación del artículo. Tiene la palabra para su defensa el señor Camacho.

El señor CAMACHO ABAD: Señoras y señores Diputados, sin duda este artículo es

uno de los artículos, para nosotros, más neurálgicos, más importantes de este conjunto, e intorno a los cuales aparecen, por un lado, la movilidad funcional o territorial; por otro lado, la suspensión de contratos y, ahora, la extinción por causas tecnológicas, económicas y de fuerza mayor. Después, inmediatamente después, vendrán las causas objetivas y, finalmente, los despidos.

Lamentamos que el hemiciclo no esté demasiado lleno precisamente en este momento. Esta es una indicación clara de la preocupación que nosotros —repito— no compartimos, además de lamentar.

Para nosotros, la importancia del artículo 49 viene dada, al margen de sus orígenes, también de su gestación conocida, por el hecho de que, en una situación de crisis económica como la actual, el procedimiento de expediente de crisis, aunque sea por esas causas que se citan, constituye un mecanismo legal utilizado por las empresas para reducir o suprimir las plantillas y no solamente para hacer frente a crisis reales existentes.

Creemos que puede ser un factor detonante del incremento del paro o, por el contrario, un conjunto de medidas que garanticen el mantenimiento global del empleo, naturalmente según cómo se desarrolle, según cómo se aplique este artículo, según cómo se desarrollen las enmiendas que nosotros planteamos, que creemos que lo mejorarían.

Se trata, pues, de uno de los aspectos básicos de las relaciones laborales, puesto que trata fundamentalmente de este problema del empleo. En este sentido, su regulación durante el régimen anterior, que estaba sometida al Decreto 211/1972, del Ministerio de Trabajo, sobre política de empleo, y posteriormente se introdujeron en él modificaciones con la Ley de Relaciones Laborales, creemos, repito, que es uno de los aspectos básicos.

Sin embargo, en el dictamen de Estatuto, tal y como ha quedado redactado por la Comisión de Trabajo, y a pesar de recoger en lo fundamental los acuerdos UGT-CEOE, no supone un avance en materia de garantías para los trabajadores, a pesar de que la regulación anterior se produjo en un contexto muy diferente en cuanto al número de expedientes de crisis, volumen de trabajadores afectados

y no solamente por las instituciones políticas existentes.

Nosotros consideramos seis como objeciones básicas y que planteamos a la actual redacción del artículo 49. En primer lugar, la sustitución del informe preceptivo previo de los comités de empresa o delegados, que es sustituido por un trámite tan impreciso como el de celebración de consultas, que señala el número 3.

En segundo lugar, las amplias facultades que se reconocen a la Autoridad laboral para la autorización o denegación de la solicitud, sin ningún tipo de participación en la decisión de las Centrales Sindicales. Quiero repetir aquí lo que ya dijimos en sesiones anteriores de la Cámara, que nosotros concebimos —al margen, diríamos, de la honestidad de las personas, que jamás ponemos en duda— que determinadas funciones jerarquizadas que terminan, naturalmente, en el Ministerio de Trabajo —y el Ministro en el equipo— no nos ofrecen plenas garantías, no nos ofrecen todas las garantías para un caso tan grave como la crisis y el posible despido que se deriva.

Un tercer aspecto es la posibilidad de utilizar expedientes de crisis mediante silencio administrativo, en segunda instancia, tal y como se recoge en el número 3, del artículo 6.º; lo que exonera a la Administración de razonar y justificar la autorización de expedientes y supone por tanto una gravísima inseguridad jurídica para los trabajadores y de hecho una total inviabilidad de presentar un recurso contencioso-administrativo contra una autorización tácita.

Un cuarto motivo de desacuerdo es la gravísima limitación de garantías para los trabajadores de las empresas de menos de cincuenta empleados, ya que tanto el procedimiento, plazos, documentación justificativa, etc., será lo que estime oportuno la Autoridad laboral, máxime si tenemos en cuenta que la inmensa mayoría de los expedientes de crisis actuales afecta a este tipo de empresas.

En quinto lugar, las indemnizaciones contempladas en el número 10 son insignificantes en cuanto a la proporción por año de servicios, y se establece un tope máximo de doce mensualidades que perjudica especialmente a los trabajadores mayores de cuarenta años,

que son los que lógicamente tienen más de dieciocho años de servicio en las empresas, antigüedad a partir de la cual el baremo indemnizatorio deja de tener aplicación por rebasar el tope de la anualidad.

Por último, no se especifica en forma alguna la documentación que debe adjuntar la empresa a la solicitud ante la Autoridad laboral, lo que se traduce en la posibilidad de que se autoricen expedientes de crisis con escasos datos o incluso con informes no solventes o inciertos.

Por el contrario, frente a estas debilidades en la defensa, diríamos nosotros, de los trabajadores en caso de ese expediente por las causas señaladas, la enmienda 537, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista a este artículo 49, supone una alternativa detallada que reúne, a nuestro entender, las máximas garantías para los trabajadores en la defensa de su puesto de trabajo, sin que ello suponga un bloqueo o una rigidez total en materia de regulación de empleo en los casos en que se constate la existencia de esa crisis.

Se contempla la documentación que debe presentar la empresa para justificar su voluntad (número 4); la función de los comités de empresa, emitiendo informes y teniendo acceso a la documentación presentada por la empresa (números 5 y 6); las garantías en materia de salarios pendientes e indemnizaciones no pagadas (número 9); la posibilidad de intervención de las centrales sindicales en la tramitación del expediente (número 11); indemnizaciones (número 12); garantías contra medidas empresariales fraudulentas (números 13, 14 y 15), etc. En definitiva, pues, con un incremento galopante del paro, como el que tenemos en nuestro país; con una perspectiva como la que la crisis de la energía, de alguna manera, nos augura, nosotros podemos decir que, con una crisis económica de esas características, no se quiere afrontar en profundidad una regulación de la extinción de los contratos tal y como se contempla en el artículo 49, que es, de hecho, la flexibilidad de plantillas, el incremento del paro y las nuevas garantías para los trabajadores y sus representantes en algo tan decisivo como es la defensa del puesto de trabajo.

Es por estas razones que el Grupo Parlamentario Comunista presenta esta enmienda

a la totalidad con el ánimo de mejorar, naturalmente, lo que se prevé en el encabezamiento del artículo 49. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Andalucista mantiene enmiendas a los números 1 y 5, 747 y 748.

Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, retiramos la 747 al número 1 y mantenemos, simplemente para votación, la 748, número 5.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Grupos Parlamentarios Socialistas, enmiendas 345 y 418, número 10 y adición de un número 15. El señor Chaves tiene la palabra.

El señor CHAVES GONZALEZ: Si se me permite, quisiera agotar un turno en contra al mismo tiempo que defender las enmiendas que presentamos; turno en contra de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Comunista, porque son números distintos.

El señor PRESIDENTE: Entonces, hay que ordenar las cosas. Primero, turno en contra de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. Tiene la palabra el señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: Señor Presidente, Señorías, de la intervención del señor representante del Grupo Parlamentario Comunista parece deducirse tácitamente que ellos están en contra de la extinción de los contratos de trabajo por causas tecnológicas, económicas o de fuerza mayor; parece que están en contra de ese tipo de extinción de los contratos de trabajo, cuando se puede deducir claramente de su enmienda que lo que quieren es una regulación de ese tipo de extinción, es decir, que admiten que pueda haber una extinción de este tipo de contratos por causas económicas, por causas tecnológicas o de fuerza mayor.

Yo comprendo perfectamente que el representante del Grupo Parlamentario Comunista se oponga a este texto porque es un texto reflejo de una enmienda aceptada al Grupo Par-

lamentario Socialista, que recogía los acuerdos de la Unión General de Trabajadores con la CEOE y, lógicamente, comprendo perfectamente que, en función de ello, se tengan que oponer a este acuerdo UGT-CEOE.

Nosotros tenemos que dejar aquí muy bien claro que vamos a defender este acuerdo con respecto al Estatuto de los Trabajadores, no sólo exclusivamente por el prurito de que nosotros hemos sido los que hemos firmado ese acuerdo, sino porque consideramos que ese acuerdo, que se recoge en el proyecto de Ley del Estatuto de los Trabajadores es un acuerdo beneficioso y favorable para la clase trabajadora y que el texto del dictamen es mejor, mucho mejor, y ofrece más garantías y mejores garantías que la enmienda establecida, o que quiere introducir, el Partido Comunista; y, por esa sencilla razón, porque creemos que la enmienda del Partido Comunista es regresiva con respecto al texto actual del dictamen, por eso, queremos agotar este turno en contra.

Yo creo que no se puede decir con seriedad —y se ha dicho también en la calle— que la regulación que se establece en el Estatuto de los Trabajadores puede abrir o favorecer los expedientes de crisis y, en consecuencia, los despidos colectivos. Los expedientes de crisis antes del Estatuto de los Trabajadores, y ahora durante la tramitación del mismo, se están contando por cientos y por miles; en consecuencia, no se puede decir que es a partir de ahora cuando se abre la posibilidad de favorecer esos expedientes de crisis.

Nosotros somos conscientes, muy conscientes, de que la regulación que se va a establecer en este proyecto de Ley sobre el Estatuto de los Trabajadores no va a terminar y no va a solucionar el tema o los problemas derivados de los expedientes de crisis. Nosotros somos conscientes de que el tema de los expedientes de crisis desborda el marco de cualquier ley y desborda, en consecuencia, el marco del propio Estatuto de los Trabajadores, porque los expedientes de crisis responden a una serie de causas —causas económicas— que por supuesto tienen que encontrar una solución distinta a la que se le puede dar en el Estatuto de los Trabajadores.

Aquí lo que vamos a regular y a establecer

es que el mal que se puede derivar de los expedientes de crisis sea un mal menor y que en definitiva el expediente se tramite con el máximo de garantía. Y es mucho más importante este artículo en función de establecer esas garantías para impedir o al menos tratar de que tengan lugar el mínimo de despidos o de extinciones de contratos de trabajo, puesto que en la actualidad y en la práctica el mayor número de despidos o de extinciones de contratos de trabajo se producen no con motivo de despidos individuales, sino que fundamentalmente se producen como consecuencia de los despidos colectivos por los expedientes de crisis.

Cuando nosotros presentamos nuestra enmienda en la Comisión de Trabajo, y al defender actualmente el dictamen, lo hacemos por varias razones. La primera de ellas es porque pretendemos impedir que la tramitación de un expediente de crisis, que puede terminar en extinción del contrato de trabajo, responda a causas fraudulentas, a causas falsas y, en consecuencia, a una crisis que no responde a causas realmente tecnológicas o económicas.

En segundo lugar, que la tramitación de los expedientes de crisis se pudiera alargar excesivamente, perjudicando no solamente a la empresa, sino que al mismo tiempo se pudiera perjudicar notablemente a los trabajadores.

Creo que fue el señor Solé Barberá —y espero que no saque las palabras que pronunció de su contexto— el que dijo la semana pasada que muchos expedientes de crisis, en cuanto a su tramitación, duran muchas veces dos años, con el perjuicio que eso acarrea para los propios trabajadores y para las empresas.

En función de estos objetivos, para nosotros era imprescindible el que se pudiera establecer en el proyecto de ley un mayor control de los representantes legales de los trabajadores, comités de empresa y representantes sindicales en la empresa; un mayor control en la tramitación de los expedientes de crisis, y por eso se ha establecido en el dictamen un período de consultas de una duración de un mes antes de la tramitación del expediente o antes de la solicitud del expediente ante la Delegación de Trabajo, período en el que se puede abrir incluso una negociación entre el empresario y los representantes de los trabajadores.

Creemos nosotros que eso es mucho más garantía que el informe favorable a que se ha hecho referencia anteriormente, porque si bien el comité de empresa podía dar antes —y en base a la enmienda comunista— un informe favorable, también es verdad que este informe favorable nunca ha sido vinculante para el empresario, que podía atenerse o no al mismo. Además, porque durante este período de consultas de un mes, los representantes legales de los trabajadores tienen derecho a pedir toda la documentación acreditativa del expediente y, en consecuencia, existe la obligación por parte de los empresarios de entregarles esa documentación.

Pero es más, en el dictamen del Estatuto de los Trabajadores se recoge una novedad que es importante en relación con las garantías para los trabajadores, que es que los representantes legales de los mismos se pueden personar como parte interesada a lo largo de toda la tramitación del expediente, desde la solicitud del mismo hasta que se resuelva, bien en la Delegación de Trabajo, bien en la Magistratura de Trabajo. Y hay otras garantías, éstas ya no controladas por los representantes legales de los trabajadores, como el Censor Jurado de Cuentas, que me parece una garantía importante.

Se ha atacado aquí a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. En el artículo 49 del dictamen se recogen tres supuestos: un primer supuesto, en el que hay acuerdo de empresario y trabajadores para la solicitud del expediente de crisis, acuerdo en cuanto a la resolución del mismo, y ahí se concede un plazo de quince días a la Delegación de Trabajo en el que, si no contesta, se considera que esta solicitud ha sido autorizada por la Delegación de Trabajo. Lógicamente, en este supuesto, esta autorización por silencio negativo a la solicitud del expediente de crisis lo que hace es confirmar o ratificar un acuerdo previo existente entre el empresario y los trabajadores sobre el expediente de crisis. Hay un segundo supuesto, que es aquel en que no hay acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores para el expediente de crisis, y en este caso el Delegado de Trabajo o la autoridad laboral competente tiene un plazo de treinta días para con-

testar, y si no contesta quiere decir que se deniega la solicitud del expediente. En consecuencia, este silencio administrativo negativo juega favorablemente para el trabajador; y solamente en el tercer supuesto, es decir, en la resolución del recurso de alzada, que se concede un plazo de diez días para que sea resuelto por la autoridad competente, se entiende que se aprueba el expediente de crisis si no se contesta durante dicho plazo, y yo considero que éste es un caso excepcional y que, lógicamente, una autoridad administrativa o laboral no se va a atrever a no contestar en la primera instancia sabiendo o temiendo que en la segunda instancia le pueden revocar su resolución.

Y nada más. Los votos particulares los defenderé cuando estime oportuno el señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para rectificación, tiene la palabra el señor Camacho.

El señor CAMACHO ABAD: No es, por supuesto, la rectificación, señor Presidente, señoras y señores Diputados, un elemento polémico ni mucho menos es un intento de justificar aún más, desde un ángulo para nosotros tal vez no excesivamente parlamentario, algo que sí se comprende bien en los medios del trabajo.

Cuando los empresarios, que han venido batallando permanentemente por conseguir la flexibilidad de plantillas, es decir, la reducción de las plantillas, el aumento de los despidos, llegan a un acuerdo sobre este tema, que trata fundamentalmente de eso, nosotros desconfiamos de todo lo que hay y de todo lo que pueda venir.

Creemos que la participación de los trabajadores es insuficiente, y si el informe de los comités de empresa no vincula al empresario —y eso está claro, y somos partidarios de intervenciones mayores—, creemos que en el cuadro de esa amplia documentación previa, de esa discusión previa, de ese amplio período de días que se necesita, son indudablemente elementos importantes para que la autoridad laboral pueda tener, antes de autorizar un expediente de crisis, elementos de juicio fundamentales.

Así, pues, estimamos que se necesitan garantías. Y, efectivamente, partimos de que puede haber una empresa que pueda ser imposible mantenerla; no negamos que hay empresas en crisis por razones económicas y también por razones tecnológicas; no rechazamos en absoluto que se pueda analizar este problema. Lo que creemos es que, en el momento actual, en la actual crisis económica de nuestro país y en la perspectiva de una aún mucho mayor, es necesario rodear del máximo de garantías todo este proceso, porque si no esto da lugar a los despidos fraudulentos, es decir, a la flexibilidad de plantillas que buscan los grandes empresarios desde hace mucho tiempo y que podría conseguirse por vía de esta ley, por vía de este artículo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Chaves.

El señor CHAVES GONZALEZ: Señor Presidente, simplemente para decir que, lógicamente, un acuerdo, aunque sea con la CEOE, por el hecho de que se firme con ella, no es intrínsecamente malo; lo será por el contenido u otras circunstancias, pero no por el hecho de que se firme con la CEOE. Espero que este convenio colectivo marco que está actualmente negociándose, si se firma por la UGT y CC OO, no sea intrínsecamente malo por el simple hecho de que se haya firmado con la CEOE.

Yo estoy de acuerdo con el señor Camacho cuando señala que hay que ampliar las garantías y el control por parte de los representantes legales de los trabajadores en los expedientes de crisis; totalmente de acuerdo. Lo que sigo afirmando es que en la enmienda del Partido Comunista estas garantías y este control son menores e inferiores a las que se establecen en el texto del dictamen. Y de acuerdo en que no hay que reducir plantillas —estamos en contra, por supuesto, de los despidos—, pero me parece que son temas que no están actualmente a debate con respecto al artículo 49, sino que ya los hemos debatido o los debatiremos cuando llegue el momento de hablar del despido. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Ahora tiene la palabra el señor Chaves para defender las en-

miendas y votos particulares del Grupo Socialista al número 10, más otro de adición de un número 15.

El señor CHAVES GONZALEZ: Sí, señor Presidente. Nuestra enmienda 345 va destinada a modificar el número 10 del texto del dictamen en cuanto a la ampliación de la indemnización como consecuencia de la extinción derivada de un expediente de crisis. Mientras que en el texto del dictamen se establecen veinte días, mejorándose en cinco días lo que está establecido en la Ley de Procedimiento Laboral, nosotros pretendemos, a través de nuestra enmienda, ampliar esta indemnización en treinta días.

Nosotros consideramos que los despidos o la extinción de los contratos de trabajo que se deriven de un expediente de crisis, son prácticamente despidos por causas absolutamente ajenas a la voluntad del trabajador y que, en consecuencia, se deben tener unas garantías económicas mínimas y suficientes que puedan equiparar este tipo de extinción a las que se producen como consecuencia de un despido improcedente.

Por lo tanto, fundamentalmente nuestra enmienda viene destinada a ampliar la indemnización de veinte a treinta días.

Y, por último, queremos añadir un nuevo número 15 que señale que en todos los casos de extinción o suspensión de los contratos de trabajo que se producen, por aplicación de lo dispuesto en el Subsidio de Desempleo tendrán la cantidad del cien por cien del salario semanal de los trabajadores afectados.

Pensamos que quizá nos puedan salir al paso en el sentido de que este tipo de enmienda no se debe debatir en relación al Estatuto de los Trabajadores, sino fundamentalmente con respecto al proyecto de Ley Básica del Empleo que se va a tramitar próximamente en las Cortes. Pero quizá, considerando la unidad de todo el expediente de crisis, sería conveniente, sin perjuicio de que lo queramos también introducir en la Ley Básica del Empleo, que este número se incluya en el artículo 49.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de estas enmiendas? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Torres.

El señor TORRES IZQUIERDO: Señor Presidente, Señorías, mi Grupo comparte absolutamente la importancia del tema que se regula en este artículo 49 y la trascendencia del mismo. Por este motivo, me van a permitir Sus Señorías que haga una somera defensa del dictamen de la Comisión, no en función de los argumentos que ya se han expresado por el portavoz y representante del Grupo Socialista en contra de la enmienda comunista, sino especialmente en una ligera comparación con la normativa europea al respecto.

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 17 de febrero de 1975, relativa a los despidos colectivos, contiene una regulación básica del tema que coincide con las garantías que ofrece el proyecto de Ley del Estatuto de los Trabajadores en su artículo 49 y que en bastantes aspectos resulta mejorado por éste. No sólo en cuanto a su ámbito objetivo, en cuanto a la intervención como garantía del derecho de los trabajadores por parte de la autoridad laboral; no sólo tampoco en la medida en que posibilita el artículo 49 una participación importante de los representantes legales de los trabajadores, todo ello como ha quedado debidamente señalado por el representante del Grupo Parlamentario Socialista, sino incluso por otra serie de mejoras que contiene el proyecto de Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo que la propia directiva comentada declara en su artículo 5.º, en el sentido de que la legislación de los Estados miembros pueden mejorar su normativa respecto de los trabajadores.

Eso es lo que ha hecho el proyecto de Estatuto de los Trabajadores, no sólo en los puntos ya expuestos, sino en los que se mencionan seguidamente.

En cuanto al expediente de autorización, puede ser instado no sólo por los empresarios, sino también por los representantes de los trabajadores si la falta de incoación del mismo pudiera ocasionarles perjuicios de imposible o difícil reparación.

En cuanto a que la autoridad judicial pueda llegar a intervenir a instancia de la autoridad laboral para declarar la nulidad del acuerdo entre el empresario y el representante de los trabajadores, si este último aprecia la existencia de dolo, coacción o abuso de dere-

cho, si el acuerdo ha existido y no se han observado vicios de voluntad, la autoridad laboral decide la extinción con mayor celeridad (quince días), favoreciendo así el rápido cobro por los trabajadores de las indemnizaciones establecidas.

En caso de silencio de la autoridad laboral, se presume concedida la autorización si hubo previo acuerdo; en caso contrario, denegada, de modo que la falta de resolución no sea en perjuicio de los trabajadores. El silencio es positivo para la solicitud en vía de recurso administrativo.

El proyecto de Estatuto de los Trabajadores establece un trato preferente y antidiscriminatorio respecto de quienes sean representantes legales de los trabajadores, estableciendo su prioridad para permanecer en la empresa.

Efecto muy importante, que recoge el proyecto ante el silencio de la directiva, es el derecho de los trabajadores a una indemnización cuyo importe será de veinte días de salario por cada año de servicio, con prorrateo por meses del período de tiempo equivalente a un año, con tope máximo de doce mensualidades de salario.

El proyecto recoge, asimismo, en el segundo párrafo del artículo 49, número 8, medidas adecuadas para evitar la insolvencia del empresario o la mayor dificultad de los trabajadores para percibir las indemnizaciones a que tuviesen derecho.

Finalmente, y para el supuesto de que el empresario estuviese en situación de suspensión de pagos, quiebra o mera insolvencia, los trabajadores percibirán sus indemnizaciones a cargo del Fondo de Garantía Salarial, según establece el propio proyecto en su artículo 31, 2.

Es decir, en función de esta somera comparación queda clara la garantía, por encima de lo que determina la propia directiva europea, sobre los supuestos contemplados en este artículo.

En apoyo de este artículo se pueden citar, asimismo, las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en su número 119, cuando preceptúa que no debería procederse a la terminación de la relación de trabajo, a menos que exista una causa justi-

ficada, relacionada con la capacidad o conducta del trabajador, o basada en la necesidad del funcionamiento de la empresa, del establecimiento o del servicio, y la definición o interpretación de dicha causa justificada debería dejarse al método de aplicación previsto en la legislación nacional, en los contratos colectivos, en los fallos de los tribunales, etc.

Y ya, contestando brevemente a las enmiendas de los Grupos Socialista del Congreso y Andalucista, indicar que las indemnizaciones que quedan recogidas en el número 10 de este artículo 49 han quedado mejoradas con respecto a las indemnizaciones existentes en la legislación anterior, y así se pasa de quince días por año de servicio, a los veinte días que recoge el actual proyecto de ley.

En este sentido entendemos también que no procede la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, ya que entonces, en el supuesto de prosperar ésta, se producirían discrepancias con lo señalado, por otra parte, en el número 3 del artículo 39, en caso de modificación de las condiciones contractuales y, por otra parte, en la indemnización en el supuesto de extinción por causa objetiva.

Entendemos que la homogeneización es importante para no favorecer posibles arbitrariedades, que desvirtuarían la concepción de las distintas figuras jurídicas.

Por otra parte, la adición del número 15, que propone la enmienda socialista, entendemos que es una cuestión que debe quedar regulada en la futura ley de empleo, y no es una cuestión adecuada al proyecto de ley que estamos en estos momentos debatiendo en esta Cámara.

Finalmente, respecto a la enmienda número 748, del Grupo Parlamentario Andalucista, quiero indicar que, con la necesidad de consultar a los representantes legales de los trabajadores y la posibilidad de constituirse éstos como interesados en el procedimiento, según determina el propio dictamen en su número 3 del artículo 49, así como que en el expediente figuren las actas del desarrollo de las consultas, está la garantía de que la autoridad laboral tendrá cumplido conocimiento de la postura de dichos representantes, sin que sea preciso un informe específico; todo ello tal y como ha quedado debidamente re-

cogido por la intervención del representante del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con este artículo 49. Votaremos, en primer lugar, la enmienda número 537, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone una nueva formulación completa respecto de este artículo 49.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 34; en contra, 251; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 537, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del artículo 49.

Votaremos a continuación la enmienda número 749, del Grupo Parlamentario Andalucista, respecto del número 5 de este artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 32; en contra, 159; abstenciones, 98.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 748, del Grupo Parlamentario Andalucista, respecto del número 5 del artículo 49.

Votaremos seguidamente las enmiendas y voto particular de los Grupos Socialistas, respecto del número 10.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 129; en contra, 158; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas y voto particular de los Grupos Socialistas, respecto del número 10.

Votaremos seguidamente el texto del artículo 49, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Tiene la palabra el señor González.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Pido que se vote por separado el número 10.

El señor PRESIDENTE: Votaremos el texto del artículo tal como aparece en el dictamen de la Comisión, con la salvedad del número 10. Luego votaremos dicho número 10,

y después la enmienda de adición de los Grupos Socialistas, proponiendo la introducción de un número 15.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 260; en contra, 27; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 49 en los términos del dictamen de la Comisión, salvo su número 10, que será objeto de votación separada seguidamente.

Se pone a votación el número 10 del artículo 49.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; a favor, 159; en contra, 120; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 10.

En el texto del dictamen que hemos aprobado hay un par de errores. En el número 6, hacia la mitad, donde dice: «que fuera presentada la solicitud o aquélla en la que subsanara los defectos formales», falta el reflexivo «se». Debe decir: «aquélla en que se subsanara».

Y al final del último número, donde dice: «solución», debe decir: «resolución».

Someteremos a votación, seguidamente, las enmiendas y votos particulares de los Grupos Parlamentarios Socialistas, proponiendo la adición de un número 15 a este mismo artículo 49.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 132; en contra, 150; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas y votos particulares de los Grupos Parlamentarios Socialistas que proponen la adición de un nuevo número al artículo 49.

Para explicación de voto tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

El señor VALENTIN ANTON: Para decir que los Socialistas de Cataluña hemos votado el texto del dictamen por considerarlo más progresista, y que contiene muchas más garantías en la defensa de los trabajadores que la propuesta presentada por el Grupo Comunista.

Quiero decir también que cuando se hace una interpretación de enmienda hay que ajustar la interpretación a la letra del texto, y no el texto a la interpretación.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto tiene la palabra el señor González Márquez.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Lamento, señor Presidente, esta pérdida de tiempo. El tema es enormemente importante y, en representación de mi Grupo, no tengo más remedio que hacer una breve explicación de voto.

Es un tema en el que se introducen algunas de las batallas que se dan fuera de esta Casa, como es la flexibilidad de plantillas. Nosotros negamos absolutamente que a través de este texto se cuele el concepto de flexibilidad de plantillas, y lo hacemos desde una posición que nos parece inequívoca, porque en ningún momento hemos hablado ni defendido la flexibilidad de plantillas.

Como queda mucho tiempo de debate, probablemente podremos demostrar en el transcurso del mismo que tal vez este sea uno de los Grupos que no ha hecho mención expresa a la flexibilidad de plantillas en este período que venimos atravesando. Por tanto, no se introduce ese concepto.

Por otra parte, hemos mantenido, como otros Grupos Parlamentarios, la necesidad de agilizar los expedientes de regulación de empleo, porque ha habido multitud de razones de carácter objetivo, y otras que van encaminadas a evitar la suspensión de pagos en cadena que también son muy propias de la situación presente, cuando los expedientes de regulación de empleo no funcionan. Creo recordar que esto han sido conversaciones incluso de los acuerdos de la Moncloa.

Dentro de este contexto de agilización que beneficia objetivamente a los intereses de los trabajadores, aunque también beneficie —por-

que no siempre tienen que ser contradictorios— los intereses generales económicos del país con los intereses económicos globales de los trabajadores, dentro de ese contexto defendemos la máxima garantía para los trabajadores en la regulación de los expedientes de crisis.

Nosotros respetamos la enmienda que se ha hecho por parte del Grupo Parlamentario Comunista, como querríamos que se respetara, dentro y fuera de esta sala, el texto que es ya una aportación del Grupo Socialista, y por una razón que también se ha esgrimido aquí. No se puede caer en la tentación de decir que cuando un compromiso o un acuerdo se establece entre los empresarios y determinados representantes de los trabajadores, y aceptan los empresarios el compromiso, es malo, porque entonces no se negociaría nunca con los empresarios. O se negocia sin intención de firmar un compromiso lo cual es intrínsecamente malo para la filosofía de negociación. Por consiguiente, no se puede incurrir en contradicción: o bien se pretende decir —cosa que no aceptamos— que determinados compromisos, según sean los representantes de los trabajadores, son intrínsecamente malos por ser compromisos con los empresarios, y si son otros los representantes de los trabajadores que lo firman son intrínsecamente buenos y justificados.

Es decir, con la patronal negocian todos los sindicatos, sea gran patronal o pequeña y mediana patronal; y esa negociación es la esencia misma del sindicalismo —negociación y presión, o presión y negociación— para defender los intereses de los trabajadores.

Por consiguiente, en aras de una armonía que hay que establecer sin separarla del contexto de lo que supone este debate de lo que puede ser un debate fuera de esta Cámara, nosotros, con la misma cordialidad que lo venimos haciendo hasta ahora, advertimos que no haya interpretaciones torcidas, porque entendemos que hay que dar la respuesta adecuada tanto en la Cámara como fuera de ella.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Para explicar vuestro voto en este asunto, que no significa que nosotros seamos opuestos a compromisos entre empresarios y trabajadores. Lo que pensamos, concretamente, es que en los compromisos que están saliendo aquí en esta discusión no es tanto que se flexibilicen las plantillas como que se abran compuertas legales al despido que no existían anteriormente. Y, por eso, siendo partidarios de compromisos y no negando a nadie el derecho a hacer compromisos, pensamos que hay compromisos que son favorables a los trabajadores, y hay compromisos que son menos favorables.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 50. En relación con este artículo, el Grupo Parlamentario Comunista tiene una enmienda de supresión. Entiende esta Presidencia, señor Solé Barberá, que la enmienda de supresión subsiguiente al artículo 50 está íntimamente ligada con ésta, y que las dos, a efectos de la defensa, de alguna forma han estado ya enjuiciadas en el artículo correspondiente a las causas de despido.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, efectivamente, éste es un tema al cual hemos hecho ya referencia, pero que yo creo que requiere más precisiones. De todas formas, las enmiendas 538 y 539, referidos al artículo 50 y al 51, van a ser defendidas en una sola y breve intervención, a pesar de que, en todo caso, nos reservamos la facultad de solicitar del señor Presidente que nos permita ponerlas a votación, aunque estén defendidas en este acto unitario. *(El señor Vicepresidente [Fraile Poujade] ocupa la Presidencia.)*

Decía el otro día el señor Ministro de Trabajo, cuando hablábamos de las dificultades y problemas que nos creaba la situación sobre la estabilidad en el empleo, que aplazáramos —me pidió personalmente— toda clase de juicios sobre la cuestión, porque en su momento trataríamos el problema y, además, que lo resolveríamos. Yo anoté muy cuidadosamente la afirmación del señor Ministro y

Artículo 50

creo que se va a buscar una solución; de lo que no estoy seguro es de que esta solución la entendamos todos de la misma manera.

Estamos hablando, en este momento, de estabilidad en el empleo, y en las enmiendas y en la discusión del artículo anterior hemos hablado de novedades y situaciones en cuanto a flexibilización de plantillas, en cuanto a posibilidades de que esto abra caminos para deshacer, para romper contratos laborales, es decir, para enfrentarnos aún con mayor fuerza con el tremendo espectro del paro.

Pues bien, señoras y señores Diputados, en este momento nos estamos enfrentando a una situación que reúne dos condiciones: la primera —y estoy hablando naturalmente, como saben Sus Señorías, del despido objetivo— es que estamos en una situación regresiva en relación con la legislación anterior; la segunda, es que, efectivamente, a través del despido objetivo la experiencia nos está demostrando en este momento que estamos abriendo un cauce, y muy serio, para que la resolución de contratos de trabajo no se atenga a las condiciones, ni aun a aquellas de tipo espiritual o ético, o a la filosofía, como podríamos decir, de lo que constituye el engranaje y conjunto del Estatuto de los Trabajadores.

El problema de despido objetivo aparece por primera vez en nuestra legislación en el año 1977. El despido objetivo, por lo menos configurado en la forma en que lo estamos contemplando en este momento, no existía antes del Decreto de 4 de marzo de 1977. Dicho Decreto lo que hacía era aplicar una situación que constituía una auténtica novedad que, en realidad, ha trascendido y derivado hacia una resolución de contratos de una forma que no estaba —seguro— ni en el espíritu de la ley de entonces, ni seguramente en la de ahora; pero, en la realidad de los hechos, la forma como se está desarrollando esta figura del despido objetivo ha llevado a una situación que nosotros creemos que debe obligar a la Cámara a reflexionar a la hora de establecerlo dentro del Estatuto de los Trabajadores.

Se nos dirá, y seguro que se nos dirá, que esta forma de despido ha sido recogida de

legislaciones extranjeras, y se nos hará una exhibición de los profundos conocimientos sobre legislación comparada, de la cual nos han venido dando grandes y respetables muestras los señores Diputados de Unión de Centro Democrático. Pero nosotros debemos decir que si efectivamente igual que en la legislación de la República Federal Alemana, en la legislación italiana y en la francesa se recoge el despido objetivo, lo hacen con unas condiciones, incluso con una terminología, que no tienen nada que ver con la nuestra. Además, nosotros entendemos que en esta situación hay dos elementos que sirven de contrapeso a esta forma de despido objetivo, contemplada en las legislaciones alemana, italiana, e incluso en la francesa; tienen dos contraprestaciones que para nosotros son esenciales.

En primer lugar, en los tres países que hemos citado y que tienen ese tipo de despido, en los tres, esos despidos no se pueden producir en forma alguna sin una intervención en profundidad de las organizaciones sindicales, sin una intervención en profundidad de los sindicatos, de las representaciones sindicales, no sólo dentro de la empresa, sino dentro del ramo, incluso en el conjunto, como institución pública que constituyen en estos países los sindicatos; y esto es un elemento esencial.

Si repasáis la totalidad de los preceptos que estamos examinando en estos momentos, veréis que no hay la más mínima referencia a una intervención de los sindicatos, que no hay la más mínima referencia a una intervención de las fuerzas sindicales, sean las que sean las que en aquel momento tengan el predominio, la influencia o la auténtica representación dentro de la empresa.

Por lo tanto, encontramos a esto un primer defecto, pero tan trascendental e importante que consideramos que es suficiente para que en este momento debamos decir no, y debamos pedir a la Cámara un «no» al concepto de despido objetivo recogido en los artículos 50 y 51.

Pero además hay otras cosas, el despido objetivo, tal como se está contemplando en este momento en nuestra legislación, ha significado en este momento que cerca de la

mitad de los despidos que se producen en Barcelona, cuando no son colectivos, es decir, consecuencia de expedientes de regulación de empleo, se están produciendo a través del despido objetivo, y se están produciendo por una situación clara. En las empresas, en el momento en que tienen ganas de despedir a un obrero porque no les gusta y quieren prescindir de él, o porque incluso puede ser verdad que haya una situación que aconseje a la empresa prescindir de un determinado trabajador, la empresa se acoge al despido objetivo porque le es más barato, y esto lo estamos viendo constantemente. El tanto por ciento de despidos objetivos en las Magistraturas de Trabajo de Barcelona es en este momento considerable y muy preocupante.

Pero hay más; he dicho antes que esto despierta tales suspicacias en las Magistraturas de Trabajo, tal preocupación, que hasta ahora yo diría que en las docenas y docenas de despidos objetivos que están llevando desde 1977, todavía no he encontrado un magistrado que aceptara el dar el sí al despido objetivo. Lo han transformado inmediatamente en un despido improcedente, porque la realidad de la situación es que constituye una forma de despido improcedente intentando hacerlo por medios maliciosos, intentando hacerlo a través de una picaresca que se está convirtiendo en una realidad en el mundo laboral.

Pero hay más todavía; cuando hablamos de la legislación alemana, de la italiana, de la francesa, debemos partir de un principio. En estos sitios aplican la teoría de que los contratos no pueden quedar en su interpretación y ejecución a merced de una sola de las partes, no se produce la situación que aquí; es decir, no se produce la situación de que un patrono o un empleador sencillamente acuerde despedir a un trabajador y notificarle que tiene a su disposición una indemnización fijada en los términos de la ley. Lo que hace el empleador en Francia, en Alemania o en Italia es acudir a los tribunales para que éstos le autoricen a que pueda realizar el despido objetivo. Y esta situación no se contempla aquí, lo que hace todavía más nociva una figura que, en definitiva, redundará en este

momento, por lo menos en este momento, sobre el principio de estabilidad en el empleo.

Pero hay más; en relación con el Decreto de 1977 nos encontramos aquí con grandes limitaciones. El Decreto de 1977 establecía que el despido objetivo sólo se podría producir a un nivel limitado de trabajadores, y aquí no lo hacemos, por lo menos de una manera expresa.

Con permiso del señor Castellano, que no sé si está en este momento, y digo que los Magistrados de Trabajo nos han ayudado con elementos serios de interpretación. Por ejemplo, el concepto de que el accidente de trabajo no puede involucrarse dentro del despido objetivo es una aportación de la Magistratura; otro concepto, que tampoco aparece aquí, el concepto de que las ausencias al trabajo por motivos de enfermedad sean como consecuencia de una sola y única enfermedad, es una aportación de la Magistratura que no estaba en el Decreto de 1977 y que yo no sé adivinar que esté configurado en el apartado correspondiente del artículo 50.

Esto, señoras y señores Diputados, es algo absolutamente preocupante, porque además hay otro tipo de limitación. Esta norma que nosotros estamos discutiendo en este momento disminuye el tanto por ciento de ausencias en el trabajo en relación con el Decreto de 1977, y otras situaciones y otras características, que en el Decreto de 1977 significaban una limitación, nos encontramos en este momento que no aparecen reflejadas en el presente Estatuto.

Ya sé que se nos dirá, seguramente, que lo que intentamos en este momento es darle una forma de combate, es establecer una forma de lucha contra el absentismo laboral. Pero, señoras y señores Diputados, el absentismo laboral no se puede combatir con medidas represivas. Es evidente que las infracciones deben ser objeto de corrección; es evidente que no pueden protegerse. No está en nuestro ánimo proteger determinadas formas de esta especie de ausencia al trabajo, de esta forma de inhibición de los problemas reales de este país, porque somos conscientes de aquello que la clase trabajadora debe aportar a una reconstrucción económica de

nuestro país. Sabemos que la clase trabajadora está dispuesta a hacerlo y estamos seguros de que lo hará. Pero intentar combatir el absentismo a través de un decreto es equivocado. En realidad, lo que estamos haciendo es dar un camino, un cauce barato, económico, breve, sobre todo ejecutivo de modo inmediato, a unas formas de despido que nosotros no podemos aceptar ni tolerar.

No voy ahora a hablar otra vez de la filosofía que inspira nuestro concepto acerca del Estatuto de los Trabajadores, ni voy a caer en la tentación de hablar de quién es quién ni de qué piensa cada uno acerca del mismo. No es esta mi misión. Mi misión es, en este momento, establecer unos criterios políticos, jurídicos y sociales sobre unas formas de resolver determinados problemas que no nos gustan.

Hemos intentado mejorar (aquí había, en cierto modo, una promesa de mejora) el Estatuto de los Trabajadores y estamos yendo, señoras y señores Diputados, cada vez peor. Empeoramos varias situaciones: la estabilidad, las formas de represión, las formas de despido y las formas de sancionar aptitudes. Esto no puede hacerse a través de disposiciones o artículos como los que estamos aprobando en estos momentos. Yo pido, señoras y señores de la Cámara, un minuto de reflexión. Si anulamos estos artículos, si consideramos que deben desaparecer del texto ante la posibilidad de regular situaciones como las que estamos contemplando en este momento y que, en cierto modo, pretenden justificar el precepto, podemos encontrar muchas y variadas salidas. Esta es inaceptable. Esta no la aceptamos.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): En su enmienda 153 el señor Bandrés solicita también la supresión total del texto. Tiene la palabra para la defensa de su enmienda.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, esta enmienda tiende, igual que la del Partido Comunista, a la supresión del artículo 50 del dictamen, si bien comprendemos las dificultades que entraña el haber aprobado ya la cláusula que figura en el número 12 del artículo 47,

que recoge, entre otras, esta extinción del contrato por causas objetivas como uno de los motivos de rescisión del contrato.

Esta enmienda es parcialmente coincidente con una del Partido Socialista que pretende la supresión de la letra d) del dictamen. La razón que justifica esta pretensión es, simplemente, eliminar supuestos de despido solapados e improcedentes, indemnizables a bajo precio.

El motivo que figura en la letra a), es decir, la ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, hace referencia a aquellas personas que, por accidente, por enfermedad o por desgaste de edad, no pueden hacer frente a sus obligaciones contractuales labores, en todo o al menos en la medida deseable para el interés del empresario. Ha de tenerse en cuenta que este motivo es solamente aplicable a estos tres tipos de ineptitudes, a estos tres tipos de disminución, por razones de accidente, vejez o enfermedad, ya que una persona que no se vea modificada negativamente a su salud física o psíquica seguirá siendo apto y, por tanto, no le sería de aplicación este motivo. En consecuencia, las causas de ineptitud sobrevenidas con posterioridad a su colocación efectiva, por referirse a trabajadores disminuidos física y psíquicamente, deben tener, a nuestro juicio, un tratamiento más humanitario y menos mercantilista.

Ya sabemos que las leyes de la Seguridad Social regulan —de un modo, a nuestro juicio, insuficiente desde una perspectiva económica— la incapacidad permanente, parcial, total, absoluta e incluso la gran invalidez, indemnizando la primera de ellas con un tanto alzado y las otras con pensiones, a nuestro juicio insuficientes, sobre todo porque muchas veces están basadas en bases reguladoras que no son equivalentes al salario real.

Es por esto por lo que nosotros creemos que estaríamos aquí ante un despido mal indemnizado para aquellos trabajadores que por deficiente capacidad física tendrán menos posibilidades, además, de acceder a otro puesto de trabajo y yendo a gozar, al final, de una pensión que es insuficiente para cubrir sus necesidades económicas mínimas. Por eso

creemos que mientras la Seguridad Social no prevea adecuadamente estas situaciones, es inadmisibles este supuesto de despido que, en definitiva, no es otra cosa que la auténtica expresión de extinción del contrato por causas objetivas que, evidentemente, a mí me parecen subjetivas porque tratan de la salud y de la situación física de una persona. Por tanto, las considero muy subjetivas en cuanto a esa persona.

Las causas que aparecen en el dictamen bajo las letras b) y c) creemos que son causas de despido que debieran incluirse también y de una manera mucho más satisfactoria en el artículo 49 que regula la extinción del contrato de trabajo por causas tecnológicas y económicas. Y creemos que las garantías que se ofrecen al trabajador en el procedimiento regulado en el artículo 49 que regula la extinción del contrato de trabajo por causas tecnológicas y económicas. Y creemos que las garantías que se ofrecen al trabajador en el procedimiento regulado en el artículo 49 que se acaba de aprobar, son motivos que las que da este proceso jurisdiccional. Lo cual no quiero decir que tengamos desconfianza en la función de jurisdicción porque, en todo caso, también, en los procedimientos administrativos y acudimos al final a la decisión judicial especializada.

En cualquier caso, por tratarse de situaciones individuales de despido, creemos que la empresa debe absorber al presunto excedente, pues lo menos que se puede exigir a un empresario —el cual, en definitiva, es el beneficiario de las plusvalías—, es la dinámica necesaria para dotar de empleo a los escasos trabajadores excedentes, especialmente si se trata de situaciones de desempleo como la que actualmente padecemos.

Finalmente, el motivo que figura en la letra d) pide también su supresión el Partido Socialista. Este motivo sí que estimamos —y ya lo dijimos e insistimos mucho en la Comisión—, que debe ser suprimido radicalmente. Creo que, incluso desde una perspectiva de economía de mercado que tiende a una productividad alta sin parar a considerar la integración activa del trabajador, no es admisible esta causa de rescisión.

Se nos va a decir —como ya ha anunciado

el compañero señor Solé Barberá— que se trata de combatir el absentismo laboral; que el absentismo laboral es una plaga en este momento, lo cual puede ser cierto. Pero no hay que olvidar que el absentismo tiene como causa factores que le son imputables unas veces al trabajador y otras veces al empresario; unas veces al trabajador con la benevolencia del facultativo, y otras al empresario que omite medidas de seguridad porque suponen un mayor coste económico. Pienso que el Gobierno tiene medios suficientes para exigir responsabilidades a los facultativos de la Seguridad Social para que ejerzan con dignidad su profesión, si no lo hacen ya, y exigir también al empresario la observancia rigurosa de las medidas legislativas de seguridad e higiene.

Creo que este precepto, sobre todo en su parte final, donde nos habla de situaciones de ausencia que no excedan de veinte días y que, si se dan el resto de las circunstancias, pueden suponer esa extinción del contrato por causas subjetivas, va a dar lugar a situaciones verdaderamente paradójicas. Considero —y lo dije en Comisión también— que si una gripe normalmente suele curarse en seis, siete u ocho días, vamos a ver cómo en lo sucesivo, cuando entre en vigor, esas gripes van a durar todas más de veinte días. Vamos a tener, quizá, que lo que aquí pretende cortar el camino al absentismo, va a provocar un mayor absentismo. Además, va a dar lugar a algo peor, y es que el trabajador avisado, el trabajador que conoce la legislación, el trabajador que conozca la solución a su problema, probablemente lo va a resolver por el procedimiento de alargar si es preciso esa enfermedad; sin embargo, el trabajador ingenuo, el trabajador, digamos, «lego» en Derecho que no sepa por dónde anda, ése que, a lo mejor, sí está realmente enfermo, va a ser dado de baja, válidamente despedido, de acuerdo con ese precepto que se somete hoy a la consideración del Congreso.

Por todo ello, insisto en pedir el voto favorable a la enmienda que supone la supresión de este artículo 50.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Pou-

jade): Enmienda número 749 del Grupo Andalucista a la letra b). Tiene la palabra para su defensa el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, Señorías, mantenemos nuestra enmienda a la letra b) con independencia de que abundemos en muchas de las razones que significarían la supresión de este artículo, pero ya habrá observado la atenta Cámara que nuestras enmiendas al articulado, dejando aparte nuestra enmienda a la totalidad, son altamente posibilistas, lo cual no les ha dado mayor fortuna que si fueran alocadas, pero dentro de esa línea pretendemos perfeccionar lo que hay.

En este punto, concretamente, se incluye como causa objetiva de despido la posible falta de adaptación del trabajador a modificaciones técnicas operadas en la empresa.

Manteniendo, incluso, ese aspecto, pretendemos introducir la obligación para el empresario de que previamente la empresa haya de ofrecer a estos trabajadores que puedan tener dificultades para adaptarse a un nuevo trabajo un curso, ya sea de carácter oficial o bien organizado y presentado por la propia empresa.

El proyecto, ciertamente, ya establece la posibilidad de ese curso, pero no lo establece obligatoriamente, de modo que la empresa que no ofrezca el curso, y según la redacción del proyecto, está, en cierto modo —y sin cierto modo— en mejores condiciones para prescindir de ese trabajador que la empresa que facilite ese curso de perfeccionamiento o adaptación.

Con nuestra enmienda se tiende a impedir que las modificaciones técnicas puedan utilizarse para extinguir contratos sin verdadera justificación. Para que ello no pueda ocurrir, pretendemos, como he dicho, que el trabajador tenga la oportunidad de adaptarse mediante un curso, y no sin preparación alguna, con el simple trascurso de dos meses, como dice el proyecto.

Pensamos que sin intervención ni voluntad alguna por parte del trabajador se ha modificado, se ha novado el objeto del contrato de trabajo, y para que esto no sea una causa de por sí injusta para extinguir el contrato nosotros queremos que, al menos, para poner

a ese trabajador en condiciones de adaptación, se obligue a la empresa ya sea a proporcionarle el curso, ya sea a llevar a este trabajador o trabajadores a cursos organizados por entidades u organismos oficiales; que previamente (este es el énfasis que ponemos en nuestra enmienda) a la posibilidad de extinción por ese motivo, se les dé el curso a estos trabajadores afectados por esta circunstancia.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Muchas gracias. Enmienda número 346 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con votos particulares de Socialistas de Cataluña y Socialistas Vascos, que entiende esta Presidencia referidos nada más que a la letra d) de este artículo para su supresión.

Tiene la palabra el señor Saavedra.

El señor SAAVEDRA ACEVEDO: La enmienda socialista se refiere a la letra c) y a la letra d), porque hemos hecho una lectura, mejor de la que han hecho algunos Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, del Decreto-ley de 4 de marzo y podrían, con una mejor lectura, enterarse de que la ineptitud, tal como viene regulada aquí y como introdujo el Decreto-ley de 4 de marzo, como despido por causa objetiva, es un avance, un progreso respecto de la legislación que el señor Solé Barberá ha olvidado, que es la Ley de 1944, artículo 77, letra d), donde la ineptitud era causa justa de despido, por consiguiente sin ninguna indemnización. Así que digamos cómo estaba la legislación y cómo está en el Decreto de 1977 y cómo viene en el dictamen. Nuestra enmienda se refiere al apartado c), al requerir que, cuando el empresario tiene necesidad de amortizar individualmente un puesto de trabajo, esa amortización opere como causa de despido objetiva, que la necesidad sea objetivamente acreditada.

Efectivamente, ya se trata, con la regulación que luego hacen los artículos siguientes, del despido objetivo, de un despido que va a ser controlado judicialmente y, en caso de no darse la causa, sea de ineptitud, sea de amortización de puesto de trabajo, el Magistrado declarará ese despido improcedente, con las indemnizaciones que corresponden a tal

despido. Y por eso es por lo que nosotros clarificamos el texto en la letra c) al añadir que la necesidad de amortizar individualmente el puesto de trabajo está objetivamente acreditado.

Y en la letra d), nuestra enmienda es de supresión. Es de supresión porque es el apartado de este artículo que mayor polémica y que mayor rechazo ha provocado entre los trabajadores. Porque, si lo comparamos con las normas vigentes de 1977, se han añadido una serie de garantías (sea en materia de indemnización, sea en enumeración, como causa justificada), una serie de supuestos que no estaban en el artículo 39 del Decreto-ley de 4 de marzo. Pero existe ese párrafo final, que es el motivo de las situaciones verdaderamente paradójicas a que ha aludido ya anteriormente el Diputado señor Bandrés y que suponen que con un 20 por ciento de faltas de asistencia o de absentismo, como lo queramos llamar, durante dos meses de jornadas hábiles, suponiendo que sean cuarenta días los trabajadores en dos meses, con ocho días de faltas de asistencia, sea por una enfermedad o por otro motivo, nos encontraríamos ante un supuesto de causa de despido, porque no llega al mínimo de veinte días que, por enfermedad, establece el apartado cuya supresión proponemos.

Es evidente que se pueden dar enfermedades claramente justificadas que tengan esa duración o que superen esa duración del 20 por ciento en dos meses consecutivos de las jornadas hábiles; es decir, que sean más de ocho días y que, en consecuencia, pueda ser despedido de una manera más económica un trabajador porque su enfermedad no ha alcanzado el tope del 20 por ciento, con lo cual, como, efectivamente, se ha dicho, estamos incitando a una prolongación de la enfermedad, a un incremento de ese fenómeno que pretendemos combatir.

Es por esta razón por la que nosotros pedimos la supresión íntegra de la letra d).

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Para turno en contra de esta enmienda tiene la palabra el señor Pérez Miyares.

El señor PEREZ MIYARES: Señor Presidente, Señorías, este es un tema evidente-

mente polémico, y se hace más polémico por las intervenciones que, al hilo de su contenido, se aportan a la Cámara o se hacen en comentarios o, en definitiva, se expresan conforme al criterio de cada cual; y se hacen siempre en estos casos reflexiones que nacen desde las propias convicciones, hasta llegar a poner las convicciones de uno en boca de los demás, adelantando lo que los demás van a decir, pero desde la perspectiva de cada cual, con lo cual se desnaturaliza lo que se diga después. Se utiliza la legislación con la habilidad propia de quien quiere apoyar un argumento y yo creo que va a ser inevitable que hagamos un breve repaso de cómo son las cosas, porque, si no, me temo que durante algún tiempo podríamos estar hablando todos sin que nadie se termine de creer lo que cada uno dice.

La verdad es que la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas se encuentran regulado hoy en el Decreto de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo. Pero también es cierto que esta regulación no es otra cosa que dar tratamiento, de una parte, a supuestos de ineptitud originaria, no conocidos por el empresario en el momento de contratar o sobrevenidos a que se refería la Ley de Contratos de Trabajo, como ha dicho muy bien el representante del Grupo Parlamentario Socialista, en su artículo 47, letra d), como causa de despido disciplinario, a los que se añade la ineptitud derivada de la falta de adaptación del trabajador a los cambios tecnológicos que repercutan en su trabajo y que puedan determinar su modificación, a veces sustancial, o la desaparición del mismo en otros casos, sin posibilidad de emplear al trabajador en otras tareas; finalmente, la falta de asistencia al trabajo que supere anualmente determinados porcentajes respecto del total de las jornadas reales previstas, siempre que la causa de tales ausencias justificadas o intermitentes no sean ni el accidente de trabajo ni la enfermedad profesional que produzca incapacidad continuada de larga duración, desarrollando lo prevenido en el artículo 81, también de la Ley de Contratos de Trabajo, al regular los efectos del despido, que contempla el supuesto, si el trabajador fuera despedido por motivos justificados independientemente de su voluntad.

La característica genérica de estas causas es la de que operan individualmente y que, a diferencia de la fuerza mayor o de las causas económicas o tecnológicas, cosa que también se ha dicho aquí, solamente pueden invocarse para poner término a un contrato de trabajo individualmente. Así, es preciso destacar cómo la propia norma reguladora recalca, en el caso de amortización de un puesto de trabajo, puesto que en caso contrario habría que acudir al expediente de regulación de empleo.

El procedimiento, que viene establecido también en el Decreto-ley —artículo 40 y siguientes; me refiero al de 4 de marzo—, incluye como requisitos la comunicación por escrito al trabajador, con las mismas características y fórmulas que se exigen para el despido disciplinario; la puesta a disposición de una indemnización de una semana de salario por año o fracción, tema que ha sido habilidosamente silenciado porque es uno de los aspectos positivos cuantitativamente en eso que tanto se puede utilizar de la opinión pública, de la regulación que el proyecto que comentamos aporta; la concesión de un plazo de preaviso de uno a tres meses, durante el cual ha de disfrutar de una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo, tema que también tiene un tratamiento más completo en el texto, puesto que al hilo de la aceptación por la Comisión de una enmienda, me parece que de la Minoría Catalana, se habla también de que este permiso de seis horas lo disfrute quien tiene a su cargo la responsabilidad o la guarda legal de un minusválido o de aquel que esté disminuido en su capacidad como trabajador afectado por las circunstancias a que nos referimos. Y la comunicación de despido a los representantes de la empresa cuando el despedido tenga carácter sindical; me refiero a la regulación anterior.

El Estatuto de los Trabajadores regula la extinción del contrato por causas objetivas, introduciendo notables precisiones que garantizan la objetividad de la extinción. Así, matiza el supuesto de la ineptitud, que debe ser la sobrevinida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, de modo que la existente con anterioridad al cumplimiento del período de prueba no puede alegarse transcurrido éste.

La naturaleza de las modificaciones técnicas producidas en el puesto de trabajo han de ser razonables para que puedan esgrimirse en relación con la falta de adaptación a las mismas por parte del trabajador, ofreciéndose al tiempo la posibilidad de readaptación mediante la asistencia a cursos apropiados. En su momento nos referiremos a la enmienda del Grupo Andalucista.

La amortización de un puesto de trabajo, que puede determinar la no extinción del trabajo al cambiar el lugar de la prestación de servicios si la empresa desplazara de un centro de trabajo a otro distinto, característica de este caso, regulado en el artículo, a la que no se ha hecho ninguna referencia, dando a entender que siempre, y en todo caso, esto suponía la extinción del contrato de trabajo sin más salida.

Y, finalmente, el absentismo, que ahora, en oposición a lo que establece el Decreto 17/1977, de 4 de marzo, se contempla desde la perspectiva de una referencia a la voluntad colectiva de la plantilla de la empresa al oponer la causa, siempre que se produzca ese índice evidentemente aleatorio. Es un índice que se busca desde un intento de encontrar la línea a partir de la cual, o desde la cual, la objetivación de la norma tuviera alguna eficacia, que en este caso se ha fijado en el 5 por ciento; así como, evidentemente, la importante innovación que supone, respecto de la legislación anterior, que se añadan nuevas causas, nuevas circunstancias, como la huelga o el cierre patronal, accidentes de trabajo, maternidad, licencia o vacaciones, o enfermedades superiores a treinta días, como circunstancias que excluyen la contemplación del sujeto afectado por ellas del párrafo del artículo referente al absentismo.

Por todo eso, es evidente que no se puede decir que en este punto el Estatuto está regulando las causas objetivas en las mismas condiciones que el Decreto de 4 de marzo; ni se puede ni se debe decir que esto ha aparecido en la legislación española por primera vez en el Decreto de 4 de marzo, que es lo que intentaba alegar ante Sus Señorías.

Finalmente, tampoco el dictamen ha sido ocioso, y la Comisión ha aportado mejoras al texto original del proyecto; mejoras que radican en que, además del carácter razonable

de los cambios operados por las cuestiones a que me he referido antes, es preciso que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se produjo la modificación respecto de la amortización individual de un puesto de trabajo, en previsión de que si la recreación del mismo se produjera en el plazo de un año, el trabajador tendría preferencia absoluta para volver a ser contratado de nuevo. Queda ahí latente y en suspenso una expectativa de derecho que opera a favor del trabajador, etcétera. No quiero cansar a Sus Señorías con la lectura de lo que obviamente tienen en el texto del dictamen y que pueden contrastarlo con el texto del proyecto.

Conviene decir también, igualmente, que se habla de la legislación comparada. ¡Pues claro que debemos hacer referencia a la legislación comparada! Porque en alguna medida, al decir que las causas objetivas aparecen en la legislación española, en el Decreto de 4 de marzo de 1977, y que por eso las traemos aquí, parece que estamos inventando «ex novo», creando una figura jurídica tachada de punitiva que no tiene precedente histórico alguno, ni de lejos ni de cerca, cuando es la verdad que la Recomendación 119 de la OIT dice, en su apartado 2, 1, que no debería procederse a la terminación de la relación de trabajo a menos que exista una causa justificada relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador.

Evidentemente, está aquí, en la situación primaria, la condición básica sobre la que se apoya, sin duda alguna, la regulación que el texto del proyecto está haciendo, concretamente en la primera parte del mismo.

Y también quiero decir, como ya se ha dicho —evidentemente para pinchar el argumento con la habilidad propia de hábil jurista—, que es cierto que se regula esta situación en el derecho alemán, en la Ley de 25 de agosto de 1969, si no recuerdo mal y mis notas no están equivocadas), modificada por la del 5 de enero de 1972; por la Ley italiana del 15 de julio, y en circunstancias evidentemente congruentes con el sistema jurídico laboral que allí se da, no con el nuestro. Pero quiero decir que existe doctrinalmente, reconocida en la legalidad que nos rodea, la figura del despido por causas objetivas, y yo diría que en regímenes o en sistemas políticos no dudosos

respecto a su intento, por lo menos, de aportar a la legislación laboral importantes mejoras, beneficiosas para el tratamiento que el tema da a los trabajadores y, desde luego, no en perjuicio de los trabajadores.

Por todo ello, parece que el texto del proyecto no ha demarrado, no ha construido una operación singular y en el aire, vacío de contraste con la realidad y, además, inventada y traída de la mano para causar toda clase de males a los trabajadores.

Se ha dicho aquí que el texto es regresivo con respecto a la legislación anterior. Creo que han podido comprobar Sus Señorías que no se puede considerar regresivo en tanto en cuanto mejora la legislación y en cuanto que da opciones a los trabajadores no sólo respecto de la extinción del contrato, sino sobre el curso de readaptación y ese derecho latente que queda de reingreso en la empresa, etc.

También se dice que no se puede pensar que el tema sea idéntico al de Alemania o Italia, porque allí intervienen los sindicatos. Pues eso sería más congruente con el grupo que lo alega. ¿Cómo es que este grupo no ha hecho una enmienda diciendo: «Oiga usted, esto ocurre en Alemania; sólo que allí es con sindicatos y aquí sin ellos». Eso sería congruente. Me parece que lo que no es congruente, es decir, que por esa sola causa no se puede contemplar el tema, y que es extemporáneo y absolutamente inoportuno.

Finalmente, el representante del Grupo Comunista ha dicho que éste es un despido. Creo que éstas han sido sus palabras. En mi concepto, es una causa de extinción que los empresarios utilizan cada vez más porque con ello se burla el derecho disciplinario, que es más caro. Y dice a continuación: «pero los Magistrados jamás lo aplican como causa de extinción objetivo, sino que lo aplican como despido disciplinario». Pues quede tranquilo Sus Señoría, que la prudencia y sensatez del Magistrado avalan plenamente la seguridad que busca con su intervención.

Respecto al Grupo Parlamentario Andalucista, parece que su enmienda trata de que el curso de readaptación que la empresa puede ofrecer sea siempre obligatorio. Creo que lo que intenta el proyecto es que el curso sea posible, porque si realmente la empresa no tiene puesto al que adaptar al trabajador, el

curso es ocioso, ya que la incapacidad del trabajador, la pérdida de la capacidad puede ser de tal naturaleza que sea de imposible readaptación por medio de un curso. En todo caso, el curso se realizará siempre que el empresario entienda que el trabajador es recuperable, porque aquí no se está tratando de un problema de conducta del trabajador, sino de un problema de situación en que este trabajador pueda o no prestar el trabajo.

Queda un tema al que he hecho referencia de pasada; un tema siempre polémico, que es el del absentismo, al que se refiere la última parte de la letra d), tema que, como digo, tiene toda clase de posibilidades de comentario, porque como muy bien se ha dicho, el absentismo no se cura, no se corrige, no se evita con una sola de estas medidas.

Se ha dicho que el Gobierno tiene que procurar que los facultativos y las instituciones sanitarias vigilen cómo se da la baja. Yo me pierdo en este terreno y no sé hasta qué punto se le puede decir a un facultativo que no puede dar la baja. Es un tema, repito, que hay que empezar a corregirlo en todos los terrenos, en lo que tenga de voluntario por parte del trabajador y por parte de la empresa de producir el fraude, y en lo que tenga de condiciones técnicas el facultativo correspondiente que avala dicho fraude. En lo que afecta a estas circunstancias, es todo lo que podemos hacer.

El hecho de que el absentismo es una lacra que opera contra todas las economías y las relaciones laborales en el mundo nos lo avala anecdóticamente —porque sólo quiero darle el valor de pura anécdota— lo que hace unos días —el 14 de noviembre— nos contaba el «Corriere della Sera», que traía un artículo en el que comentaba con la lógica llamada a la curiosidad de los lectores: «Se ha despedido por absentismo a trece operarios en Yugoslavia». Lo traía como una circunstancia curiosa, porque realmente lo es, lo que hace pensar que ni siquiera la diferencia de regímenes políticos es «per se» capaz de evitar el absentismo; es algo de lo que hay que preocuparse, y eso es lo que hemos hecho.

Finalmente, para decir que la enmienda del Grupo Socialista, en la que lo que se pretende es que se haga una concreción para que sean demostradas objetivamente las circunstancias,

creo que estaba en el contexto del artículo al decir que son causas objetivas de extinción; pero si el Grupo Socialista entiende que con su enmienda el tema queda definitivamente resuelto y no deja lugar a dudas sobre su intención, anuncio que mi Grupo votará a favor de la enmienda socialista.

El señor PRESIDENTE: El señor Solé Barberá tiene la palabra.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para hacer una breve ratificación de los puntos de vista que ha expuesto este Diputado, porque entiendo que no ha sido destruido ninguno de los argumentos que he tenido el honor de aportar. En primer lugar, porque, naturalmente, yo no he combatido o dejado de combatir la intervención de los sindicatos en un elemento objetivamente malo. Es decir, yo considero que el despido objetivo es algo nocivo, algo que debería desaparecer de la ley, algo que propicia la irregularidad en las resoluciones de los contratos; algo que, en definitiva, va contra la estabilidad del empleo, y eso no lo arreglará la intervención de los sindicatos. He dicho única y exclusivamente que los países que he citado eran países en los que ofrece una seria garantía esa intervención de los sindicatos, igual que he dicho que había normas en aquellos países que no tenían nada que ver con que tengan un régimen distinto al nuestro en el orden laboral, sino que tiene que ver en que dan unas mejores condiciones a la hora de desarrollar el despido objetivo.

En resumen, insisto en creer que, a pesar de la brillante intervención del Diputado de UCD, lo que no ha conseguido es deshacer ninguno de mis argumentos; y no se trata de defender el Decreto de 4 de marzo de 1977, porque aquél era malo; pero lo que pasa es que sin defender aquél, sin hacer ningún elogio de aquél, de lo que se trata es de intentar demostrar y convenceros que lo que estamos haciendo en este momento es todavía peor. En definitiva, nos quieren envolver en celofán unas cuantas cosas de lo que dicen los artículos 50 y 51 del proyecto de ley, pero el celofán no aumenta la calidad del producto, y es que es absoluta y notoriamente malo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

En relación con este artículo 50, en primer lugar someteremos a votación, a una sola votación, las dos enmiendas de supresión del artículo 50: la del señor Bandrés, número 153, y la del Grupo Parlamentario Comunista, número 538. La suerte de esta enmienda número 538 determinará la de la número 539 al artículo 51.

Enmiendas de supresión del artículo 50.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 284; a favor, 124; en contra, 155; abstenciones, cinco.

El señor Presidente: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Bandrés del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la supresión del artículo 50, así como la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que proponía la supresión del artículo 51.

Votaremos a continuación la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista sobre modificación de la letra b) de este artículo 50.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 287; a favor, 109; en contra, 157; abstenciones, 21.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 749, del Grupo Parlamentario Andalucista.

Votaremos seguidamente la enmienda de los Grupos Parlamentarios Socialistas proponiendo la modificación de la letra c) de este mismo artículo.

La formulación de esta enmienda, señores del Grupo Socialista, dice: «... por la necesidad objetivamente acreditada de amortizar un puesto de trabajo individualizadamente...». La Presidencia sugiere que se diga «individualmente» o «individualizado»; es decir: «... un puesto de trabajo individualizado...». Parece que es mejor y no se emplean los dos adverbios. ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 256; en contra, cuatro; abstenciones, 20.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda de los Grupos Parlamentarios Socialistas respecto de la letra c).

Someteremos a votación seguidamente la enmienda de los propios Grupos Parlamentarios respecto a la supresión de la letra d).

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 126; en contra, 157; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda de los Grupos Parlamentarios Socialistas respecto de la letra d).

Someteremos seguidamente a votación el texto del dictamen tal como aparece en el «Boletín».

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Para pedir que se voten las letras a) y b) y, después, por separado, las letras c) y d).

El señor PRESIDENTE: ¿La c) separada? La c) lleva incorporada ya la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Votamos el artículo 50, salvo las letras c) y d).

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 287; a favor, 169; en contra, 24; abstenciones, 94.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 50 en los términos del dictamen de la Comisión, a reserva de la decisión que se adopte seguidamente respecto a las letras c) y d).

Votaremos ahora la letra c) del artículo 50 con la modificación resultante de la enmienda aprobada con anterioridad.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 288; a favor, 265; en

contra, 20; abstenciones, dos, con un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la letra c) según el dictamen de la Comisión, con la modificación de la enmienda aprobada con anterioridad.

Sometemos finalmente a votación la letra d) de este mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 289; a favor, 164; en contra, 120; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada también la letra d) del artículo 50 según el texto de la Comisión.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor González Márquez.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Con toda brevedad, porque esta explicación de voto va a ser sólo de los aspectos posibilistas que mejoran el artículo, y se va a referir a una enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista que hemos apoyado, en la que se pretendía no primar al empresario que no realice cursos de formación profesional. Tal y como queda redactado el artículo, el empresario que no haga un curso de readaptación profesional es empresario que queda primado y, por consiguiente, el trabajador queda castigado, de tal manera que ningún empresario se va a ver estimulado a readaptar a un trabajador que ha perdido su puesto de trabajo. Me parece que era absolutamente lógico, no ya desde el punto de vista de la progresividad, sino desde el de la justicia.

Y entro en la enmienda que hemos propuesto a la letra d) de este artículo por una razón muy evidente. Aquí se trata de consagrar en el Estatuto de los Trabajadores el pecado original: como pecan una serie de trabajadores, tienen que pagar todos los trabajadores restantes. Y voy a poner un ejemplo que seguramente va a penetrar en la mente de todos los parlamentarios. Si existe epidemia de gripe se va a llegar al índice de abstención previsto en este número, pero puede darse la

paradoja de que un trabajador que no ha estado dentro de esa epidemia de gripe, que se ha librado de la gripe, aunque sea asiática —con todo respeto para los chinos—, después se da de baja por tres días, y puede ser despedido por esos tres días, aun no habiendo estado ausente por esa epidemia de gripe que afectaba al resto de los trabajadores. Esto es una monstruosidad jurídica y una falta absoluta de equidad.

En definitiva, creemos, para terminar, que esta es la primera vez que se introduce la lucha contra el absentismo en el mundo entero por un procedimiento como este.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación el texto del artículo 51, una vez que haya explicado su voto el señor Aguiriano Forniés, del Grupo Parlamentario Socialista Vasco.

El señor AGUIRIANO FORNIES: No voy a entrar a explicar todos los votos que han tenido lugar en el curso de la discusión y debate de este artículo y sus enmiendas, sino simplemente voy a decir que hemos votado a favor de la supresión de las letras a) y b) de este artículo, y que nos vamos a abstener en la votación del texto del dictamen por una sencilla razón: nosotros no estamos de acuerdo con la redacción del dictamen; tal y como queda es plenamente insatisfactoria.

Respecto a la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Socialista a la letra d), aparte de las razones dadas por el señor Bandrés, con las que coincido plenamente, no creo que esta es la mejor forma de luchar contra el absentismo laboral. Una de las causas de este absentismo laboral es la mala organización de la primera asistencia médica; la falta de tiempo de los facultativos para establecer estos diagnósticos y la multiplicidad de los actos médicos. Esta responsabilidad de la mejora de esa asistencia médica corresponde al Gobierno, y pagan las consecuencias de esta mala asistencia los trabajadores y los empresarios.

Por otra parte, respecto a la letra d), evidentemente ahora estamos pagando también las consecuencias, que son razones de absentismo laboral, de una época pasada que ha ne-

gado la salud y la resistencia del trabajador a la enfermedad con ritmos excesivos de trabajo con jornadas extraordinarias en los llamados años de euforia.

Finalmente (creo que también el Gobierno debería tomar nota al respecto), otra de las razones importantes del absentismo laboral es la lamentable situación en materia de gestiones que tienen que realizarse; por ejemplo, las que tiene que efectuar un padre de familia cuando tiene que matricular a sus hijos; la excesiva burocratización de los trámites administrativos que tiene que realizar. En una palabra, cuando hay que hacer una gestión ante entidades administrativas se oye el triste y repetido «vuelva usted mañana».

Artículo 51 El señor PRESIDENTE: A continuación votaremos el texto del artículo 51, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; a favor, 160; en contra, 22; abstenciones, 100.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 51 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Vamos a suspender la sesión durante media hora. Transcurrida esa media hora, seguiremos la sesión durante dos horas.

Se suspende la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las diez y treinta minutos de la noche.

Artículo 52 El señor PRESIDENTE: Al artículo 52 el Grupo Parlamentario Comunista mantiene una enmienda, la número 540, que propone una nueva formulación completa del artículo. Para la defensa de esta enmienda tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda 540, referida al artículo 52, es decir, concretamente al despido disciplinario, intenta unas

modificaciones que algunas son de léxico, algunas son de formulación, pero que todas tienen su sentido y tienen su significado.

No hay que decir que vemos con preocupación el que el artículo 52 contemple el despido disciplinario a nuestro entender con una forma demasiado amplia y, sobre todo, con una preocupante falta de matiz.

Nosotros consideramos que cuando se habla de faltas repetidas, cuando se habla de indisciplina, debería precisarse mucho más y que, considerando que el despido disciplinario sólo puede ser consecuencia de una situación de extremada gravedad, debería incluirse en las letras b) y c). Por tanto, la indisciplina, las ofensas, las faltas repetidas, etc., deberían ser de carácter grave, porque las faltas disciplinarias o las faltas leves, en todo caso, tienen mecanismos dentro del propio ordenamiento jurídico que podrían ser contempladas de otro modo, y esto, en cierta manera, tranquilizaría un poco nuestra preocupación en relación con este número.

Hay otro concepto en esta enmienda en que nosotros también debemos significar nuestra preocupación, porque entendemos que cuando se habla de la disminución de rendimiento, en el sentido de que ha de ser justificado, y lo ponemos en relación con un rendimiento mínimo, nos entran una serie de preocupaciones, la principal de las cuales es la dificultad de aportar pruebas serias sobre el contexto que contemplamos.

Voy a citar algunos hechos concretos, que estoy seguro que nadie me podrá discutir. En primer lugar, ¿quién establece los rendimientos mínimos? Los rendimientos mínimos son unos rendimientos absolutamente variables. Dependen no solamente de la maquinaria en sí, que puede mejorarlos, sino de situaciones en las que es difícil individualizar la responsabilidad en relación con el rendimiento.

Por tanto, es un problema complejo, es un problema que prácticamente escapa a las vicisitudes y al contexto de un proceso laboral. Es más bien un procedimiento en el que debería haber unos mecanismos de prueba, en que debería haber unas formas de acreditar realmente la voluntariedad; es decir, buscar la forma de sancionar, yo diría, en la órbita penal, para entendernos claramente, de defi-

nir y de precisar exactamente a dónde nos llevan y qué significan estos conceptos.

Yo estaba diciendo hace unos momentos a un amigo, que el principal problema que aquí se está estableciendo es un problema que todavía no hemos conseguido superar, a pesar de que lo hemos mejorado notablemente. Es decir, hasta hace un par de años, hasta el momento en que las organizaciones sindicales adquirieron su plena personalidad dentro del mundo jurídico y dentro de un mundo político social de este país, eran exclusivamente las empresas las que tenían los medios y los elementos necesarios para poder adaptar la disminución o la no disminución, si era verdad o no esto; es decir, tenían los mecanismos necesarios para incidir en el problema. Afortunadamente, desde hace un par de años las organizaciones sindicales han podido crear unos cuerpos de asesores, unos cuerpos de técnicos, a través de los cuales en este momento está también la clase trabajadora en condiciones de poder intervenir en procesos como el que se establece aquí sobre la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal del trabajo.

Y decimos que, en cierto modo, hemos mejorado porque todavía en los organismos oficiales para dar autorización a un técnico, a un ingeniero, a un arquitecto, a cualquier personalidad que pueda intervenir en estos problemas y que pertenezca a UGT o a CCOO, necesita la propia Delegación de Trabajo para autorizar su intervención que la empresa acepte esta intervención. Eso lo vemos en los expedientes de crisis y en otras situaciones, pero lo vemos esencialmente en el problema de los rendimientos, en el problema de dónde está la disminución, cuándo es continuada, cuándo es esporádica, cuándo es intencionada o cuándo no es intencionada.

De una forma o de otra, la falta de rendimiento voluntario en el trabajo es algo que debe permanecer dentro de un contexto legal como una situación que infringe la esencia del contrato de trabajo. Pero establecerlo en la forma embrionaria, como lo hacemos aquí, no es más que hacer un enunciado cuya contemplación exigiría un proceso contradictorio, para saber si esta disminución continuada y voluntaria tiene los elementos necesarios

para considerarla así y, por tanto, dentro de un contexto de voluntariedad nocivo.

Por todo ello, nosotros reiteramos nuestra afirmación de que debe ser aceptada nuestra enmienda, que no modifica la existencia del despido disciplinario, que modifica en cierto modo las letras b) y c); y cuando se habla de problemas de ofensas y de disciplina o de otros elementos por el estilo, exigiendo la calificación de graves, y en cuanto a lo que hace referencia al rendimiento, pensamos que debe ser contemplado o aludido de una forma u otra, que debería ser con una intervención que no se limitara exclusivamente a los servicios técnicos de la Delegación de Trabajo, y menos aún a la simple afirmación de la empresa con unos números siempre contestables, con unos números que, en definitiva, favorecen sólo a una de las partes. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Enmienda número 97, al número 2, letra c) del artículo 52.

Tiene la palabra el señor Senillosa.

El señor SENILLOSA CROS: Señor Presidente, Señorías, si las enmiendas fueran como las ideas, según Ganivet, picudas o redondas, ésta sería realmente una enmienda redonda, porque en lugar de conducir a la polémica, debe llevar al acuerdo plácido, aunque no esté consensuada entre bastidores.

Se trata de sustituir, donde dice «los familiares que convivan con ellos», por «los familiares más allegados». Parece claro que la hispánica costumbre de mentar al padre o a la madre de los demás es tan ofensiva convivan o no con aquéllos y, desde luego, es mucho más hiriente si han pasado aquéllos a lo que se llama, no sin cierto riesgo, mejor vida.

Lo último que se pierde en un estadio de civilización, ha escrito Sánchez Dragó, es la manera de honrar a los muertos. Quizá estamos ya en este estadio último, puesto que no consideramos en este momento ofensa la que se dirige a nuestros muertos queridos. Si no es así, si yo me equivoco, Señorías, votaréis nuestra enmienda, que es redonda, que no es trascendentalista y pretende tan sólo una sustitución que, desde luego, nos parece absolutamente racional y lógica. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Turno a favor del dictamen. (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Pérez Miyares.

El señor PEREZ MIYARES: Con la venia, señor Presidente, Señorías, para oponerme brevemente en el tiempo a la enmienda 540 del Grupo Parlamentario Comunista y, también por lo que diré, a la enmienda del Grupo de Coalición Democrática.

A la primera, por cuanto que —y me atengo al texto de la enmienda— en la enmienda se pretende la supresión de una letra, la g), que está asumida ya por el texto del dictamen. Se pretende, además, la calificación de grave en los casos de indisciplina o desobediencia, si no entiendo mal, y, asimismo, se pretende la supresión de la causa d).

De la primera he dicho que ha sido asumida por el texto del dictamen, con lo que hago gracia a Sus Señorías de intervenir al respecto.

En cuanto a la gravedad del incumplimiento, de la indisciplina o desobediencia, quiero entender, y espero que el representante del Grupo Comunista lo observe así no porque no lo haya visto, sino porque la reflexión nos ayude a todos a ello, que cuando se habla en el número 1, en el encabezamiento del artículo 52, de que «el contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario mediante despido basado en el incumplimiento grave y culpable del trabajador», esta condición de «grave y culpable» está calificando todo el artículo. Es un párrafo que se refiere realmente a todo el artículo.

Después, cuando se dice que se considerarán incumplimientos contractuales, esto es, que tienen que ser graves y culpables los siguientes, entiendo yo que es cuando habría que empezar a decir en qué caso grave, en qué caso culpable y en qué caso grave y culpable e, incluso, dejaría más fino el artículo, pero creo que sería excesivamente reiterativo.

En definitiva, no cabe duda que la decisión del empresario será una apreciación «prima facie» de la conducta del trabajador, pero que eso no sanciona el despido de por sí y que, inevitablemente, porque el trabajador así lo va a requerir, será la autoridad judicial la que

califique la conducta del trabajador dándole la consideración o no de grave o culpable.

Entendemos, por tanto, que no es posible encontrar una formulación tan objetivada que, «per se», diera automáticamente el resultado que pretende el presunto empresario al aplicar el artículo 52, y si, en cambio, que en todos estos casos que se refieren a conductas personales, en las que inevitablemente hay que investigar la voluntariedad del hecho y, en definitiva, otras circunstancias como puedan ser la transgresión de la buena fe, el concepto de la embriaguez, de la habitualidad en la embriaguez, son condiciones, son situaciones que alguien tendrá que calificar y apreciar cómo que en sí mismas conllevan, digamos, los elementos que las hacen perniciosas y, por tanto, merecedoras de la sanción en su caso.

Así que creo que tal como está el artículo, calificando de grave y culpable la conducta del trabajador para que desencadene el mecanismo en virtud del cual las circunstancias que se refieren a continuación son las que operan, entiendo que el buen juez, el buen juzgador tendrá, inevitablemente, la prudencia de calificar convenientemente esa conducta.

Respecto a la transgresión de la buena fe contractual, o el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, yo quiero creer que esto es una circunstancia evidentemente traída del Derecho Civil, pero que tampoco es malo que aparezca aquí y, sobre todo, teniendo en cuenta que es un tipo de conducta o de intención que funciona extraordinariamente en las pequeñas empresas, allí donde la actitud del trabajador en la empresa no es tan personalizada como pueda serlo en una gran empresa. Estas razones nos animan a pensar que, en esos aspectos, la enmienda no debe ser aceptada.

Respecto a la disminución del rendimiento normal de trabajo, evidentemente que el rendimiento normal de trabajo, por su propia normalidad, está apreciado en sí mismo, porque hay elementos objetivos de contraste para apreciarlo. Pero es que, además, entiendo que lo que el artículo contiene es un mecanismo de defensa del trabajador cuando aprecia que esa disminución tenga que ser conti-

nuada y voluntaria. El concepto de la voluntariedad probablemente es ahí el que asegura en mayor medida la defensa del trabajador para ponerlo a buen recaudo de todas aquellas circunstancias en que sin él tener la menor intención, sin que aparezca esa culpabilidad a que se refiere el apartado 1, se le pueda producir el despido.

Dicho esto respecto de la enmienda comunista, le diré a nuestro compañero Senillosa que como siempre defiende sus posiciones con evidente ingenio, además de con acierto, que yo creo que su enmienda lleva el tema más allá de lo que es real. Señor Senillosa, yo no sé lo que ocurrirá fuera de Andalucía; pero cuando en Andalucía a alguien se le recuerda en esas condiciones al padre o a la madre, no se está metiendo uno con el padre o con la madre, sino con aquél al que se le está diciendo y eso, como se sabe, es el mecanismo normal de la ofensa. La ofensa es el ofendido, aunque se utilice la referencia a otras personas y, por tanto, creo que está perfectamente recogida la ofensa verbal o física al empresario. Es una ofensa al empresario, aunque el mecanismo que se use sea el recordarle un pariente fallecido. Y lo de los familiares más allegados o que convivan tiene una explicación, y es que realmente habría que poner en la puerta de la fábrica una lista o un árbol genealógico del empresario para que el trabajador conociera quiénes son los parientes allegados del empresario, cosa que no tiene por qué conocer. Los que convivan en la mayoría de las empresas del país son personas que frecuentan el círculo personal del empresario y pueden ser «de visu» mejor conocidos y, por tanto, estar más identificados con él a la hora de poder o no producir una ofensa que tenga realmente la intención de ofender al empresario o a las personas por el hecho de que son parientes del empresario.

Entendemos, por tanto, que esa enmienda, que tiene una laudable intención, está recogida en el dictamen, y no mejoraría la situación el hacerla pasar por el reconocimiento de personas, que por incapacidad del trabajador de identificarlas como familiares del empresario, crearían una condición que en la mayoría de los casos no operaría. Esa es la razón por la que mi Grupo Parlamentario no

va a considerar aceptable la enmienda de Coalición Democrática.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con este artículo 52.

Votaremos, en primer lugar, la enmienda número 540, del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 251; a favor, 20; en contra, 141; abstenciones, 90.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 540, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del artículo 52.

Votaremos, seguidamente, la enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, respecto del número 2, letra c), de este mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; a favor, tres; en contra, 178; abstenciones, 73.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática respecto del artículo 52.

Votaremos a continuación el texto del artículo 52, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 255; a favor, 232; en contra, 17; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 52 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

El señor Aguilar tiene la palabra para explicación de voto.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, Señorías, hemos votado afirmativamente al artículo 52, que establece las causas de despido disciplinario, fundamentalmente, y por eso me interesa explicar el voto,

porque elimina de la tradicional relación de causas de despido que venía en la Ley de Contrato de Trabajo y seguía en la Ley de Relaciones Laborales, una causa que quiero poner especial interés en subrayar, como era la falta de aseo del trabajador. Eso estaba, como he dicho, en la Ley de Contrato de Trabajo y en la de Relaciones Laborales. Sin embargo, quisiera decir unas palabras en favor de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido de 1944, de 31 de enero, por lo que se refiere exclusivamente —quede esto claro— a su Libro I, porque me ha sorprendido a lo largo de todos los debates que llevamos hasta ahora que se refieren a las relaciones individuales de trabajo, el que se haya empleado prácticamente como arma arrojada esta legislación por tratarse de la legislación del régimen anterior, por tratarse, en definitiva, de la legislación franquista, y me ha sorprendido oír esta acusación incluso a personas enormemente solventes desde el punto de vista político, técnico y jurídico en este aspecto laboral, porque —y es lo que quiero recordar— el Libro I del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, en su versión del año 1944, en el aspecto de relaciones individuales, con independencia de otros aspectos que, evidentemente, eran altamente negativos y regresivos, y de eliminar el servicio doméstico de las relaciones laborales, lo que hacía era recoger íntegra la legislación del Congreso de la República, a iniciativa socialista, mediante esa ley de 1931 que, a su vez, recogía el proyecto de ley de la República de Weimar del año 1923.

Con estas acusaciones han olvidado que, si bien es cierto que la legislación franquista recogió este texto, lo hizo, pienso yo, en gran parte por una ignorancia en aquellos momentos del Gobierno del Movimiento y también, por supuesto, porque entraba en línea con una moda de entonces que era la nacional-socialista y fascista, que, en algunos aspectos y de forma demagógica, apoyaba ciertas reivindicaciones o intereses de los trabajadores individuales.

Por supuesto, esta legislación, plasmada, como digo, en el texto refundido del año 1944, fue prontamente vaciada de contenido a través de la Ley de Reglamentaciones del

Trabajo y a través de las Ordenanzas de Trabajo que fueron dejando sin mucho interés este texto refundido y esta legislación que, insisto, creo que tenía en conjunto y prácticamente de forma mimética el mismo contenido que la legislación de la República.

Ahora bien, el aspecto más peyorativo, más lamentable que introdujo esta legislación es el que ahora hemos eliminado al prescindir de la falta de aseo que dé lugar a quejas como causa de despido, porque era verdaderamente insultante y ofensivo para la dignidad del trabajador el pretender que, por lo visto, los trabajadores eran más sucios que las demás personas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 53, número 1, mantiene una enmienda el Grupo Parlamentario Andalucista, la número 752. Tiene la palabra el señor Aguilar. (*Rumores.*) Silencio, por favor.

Artículo 53

El señor AGUILAR MORENO: Gracias, señor Presidente, Señorías, simplemente, para ponerla a votación. Lo que pretendemos con esta enmienda es que la comunicación del despido sea notificada también a los representantes legales del trabajador afectado en la empresa, y esto es por concordancia con el texto del proyecto en el artículo 62, apartado 1, en el que esta comunicación es obligatoria para las faltas muy graves y, evidentemente, entre las faltas graves y muy graves está la del despido.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de esta enmienda. (*Pausa.*) En señor Pérez Miyares tiene la palabra.

El señor PEREZ MIYARES: Muy brevemente, señor Presidente, para decir que nosotros nos oponemos a esa enmienda porque, además, desencadenaría un procedimiento que no está resuelto en la ley; es decir, si la enmienda del Grupo Andalucista prosperara en este momento y tal como está formulada, sería un requisito formal necesario la comunicación a los representantes de los trabajadores y, sin embargo, no estaría previsto en la ley qué pasa cuando no se cumple este requisito. Simplemente, nos dejaría en una

situación de vacío legal que no mejoraría la situación actual.

La verdad es que el trabajador está suficientemente comunicado del despido individual con los mecanismos que establece en su actual redacción el proyecto de ley, y es evidente que los mecanismos internos de la empresa operarán de forma que los trabajadores conozcan exactamente los despidos que se produzcan, pero no nos parece que la notificación tenga que pasar por un mecanismo intermedio, como es la comunicación formal a un representante de los trabajadores, cuyo incumplimiento no está medido en la disposición legal y no sabemos las consecuencias que pueda tener. Por eso, nos vamos a oponer a la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de este artículo 53.

Someteremos primero a votación la enmienda 752, del Grupo Parlamentario Andalucista en relación con el número 1 de este artículo 53.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 258; a favor, 112; en contra, 143; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista respecto al artículo 53.

Votaremos seguidamente el texto del artículo 53, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 262; a favor, 261; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 53 en los términos del dictamen de la Comisión.

Artículo 54 En relación con este artículo 54 tiene presentada una enmienda, la número 542, el Grupo Parlamentario Comunista, en la que propone una nueva formulación de este artículo.

Tiene la palabra el señor Camacho.

El señor CAMACHO ABAD: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestro Grupo Parlamentario Comunista estima que la enmienda presentada a este artículo 54 es una enmienda también importante, ya que en ella se plantea que cuando el despido sea declarado improcedente el empresario está obligado a la readmisión del trabajador.

Es pues, sin duda, que esta enmienda se sitúa en la frontera real entre el despido libre y el que no lo es y se encuentra en la posibilidad de que el empresario pueda o no eludir el cumplimiento de una sentencia que declara improcedente el despido acudiendo a su sustitución por una indemnización.

El movimiento obrero, los trabajadores en general, sindicados o no, vivimos con mucha frecuencia, diríamos con demasiada frecuencia, casos de este tipo; pero hay casos en los que las grandes empresas multinacionales, como la Ford en Valencia, por este procedimiento prácticamente eliminan la dirección del movimiento obrero sindical, los hombres más activos del movimiento obrero. Por eso, tal como se recoge en el artículo 54 del proyecto, se consagra, en cierta medida en el Estatuto, el despido libre, aunque sea con un precio. Por otra parte, se disminuye lo establecido en comparación con lo que fija el artículo 37, 4, de la Ley de Relaciones Laborales.

Estamos, pues, ante una grave limitación del principio de igualdad de todos ante la ley, recogido por la Constitución, ya que un conjunto de ciudadanos, por su condición de empresarios, pueden eludir una sentencia judicial pagando una indemnización. Se trata, pues, de un privilegio para el empresario a costa de una nueva discriminación para el trabajador. El incumplimiento de una sentencia de despido es la cota más alta de la arbitrariedad de un sistema de relaciones laborales que no tiene parangón en otros campos del Derecho y que nos retrotrae a prácticas ya superadas por la historia de eludir la ley por sustitución económica.

Muchas veces hemos dicho que en el período franquista y en el pos-franquista el despido libre existía y el gran capital, las multinacionales como la Ford y otras, utilizaba esta forma que de alguna manera hacía libre

ese despido, y está claro que para nosotros éste es el momento, al hacer la ley, de cerrar esta válvula, de cerrar esta posibilidad.

Naturalmente, estimamos que debe ser el Parlamento y no la fuerza de los trabajadores en las fábricas, sus sindicatos, su unidad, el que cierre esta vía a este despido improcedente que no puede ser compensado con nada, ni siquiera con dinero.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés mantiene la enmienda número 156 de modificación del número 1 y supresión de los números 2 y 3. Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: La enmienda que presenta Euskadiko Ezkerra trata de modificar la filosofía de este artículo en sus dos vertientes diferenciadas: en primer lugar, en quién debe recaer el derecho de opción entre la readmisión o la indemnización en los casos de despido improcedente, y, en segundo lugar, en el montante de la indemnización.

El Grupo Parlamentario Comunista, y también el Socialista, tienen enmiendas más radicales que la mía, que tiende simplemente a que desaparezca el derecho de opción. Un despido improcedente debe traer automáticamente como consecuencia la readmisión y el pago de los salarios de tramitación. Pienso que la readmisión no es buena en todos los casos para el trabajador. El empresario tiene muchas armas, sobre todo en la pequeña empresa, para hacer la vida imposible al trabajador.

Yo lo he vivido en mi experiencia profesional. Si se me permite una referencia personal, yo fui despedido en una ocasión de un centro de enseñanza en el que enseñaba precisamente Derecho laboral, y yo no hubiera vuelto a gusto a aquella empresa. Por eso entiendo que la solución justa a este problema es disponer del derecho de opción, que es, en todo caso, un derecho que recae única y exclusivamente en el trabajador afectado. El va a decidir, con arreglo a su criterio, si le interesa o le conviene volver a la empresa o recibir una cantidad en concepto de indemnización.

Digo esto no sólo por razones objetivas

o pragmáticas, como es la dificultad de encontrar nuevo empleo transcurridos de forma rápida los dieciocho meses a que se tiene derecho con el seguro de desempleo y a que se encuentre un nuevo puesto de trabajo, sino por definición de la misma expresión de —despido improcedente—. Los alemanes lo llaman despido antisocial; Italia lo llama despido sin causa justa; Bélgica, despido abusivo; Holanda, despido patentemente injusto; lo que viene a significar es la falta de legalidad de la empresa para despedir. Entonces se produce un contrasentido, el de que la facultad de no readmitir recae en el dictamen precisamente en aquel que ha procedido con ilegalidad.

Pero si profundizamos un poco más en las consecuencias de la aplicación del proyecto, tal y como está, en las consecuencias no sólo prácticas, sino teórico-jurídicas, y hacemos un poquito de historia, nos encontramos con las siguientes curiosidades defendidas desde esta misma tribuna. El 2 de octubre de 1975 un hombre tan poco sospechoso de progresismo como era el entonces Ministro de Trabajo, Fernando Suárez, en la presentación del proyecto de Ley de Relaciones Laborales a las Cortes anunciaba aquí mismo que: «de las medidas que se especifican en este proyecto la más popular y recargada de pasión es la relativa al incidente de no readmisión, de la lucha contra lo que se ha venido denominando en frases tantas veces repetidas despido comprado, del artículo 103 de la Ley de Procedimiento Laboral». Estoy citando textualmente. Se estaba refiriendo al controvertido artículo 35 de la Ley de Relaciones Laborales.

El día 6 de abril de 1976, aquí mismo también, el Ministro de Trabajo Solís Ruiz, poco sospechoso asimismo de heterodoxo franquismo, abundaba en las mismas razones en la presentación del proyecto de ley ante el Pleno, recordando la memoria del Ministro de Trabajo, que consideraba la supresión del artículo 103 de la Ley de Procedimiento Laboral como necesaria.

¿Por qué? Porque se ha demostrado que la no readmisión por la empresa, cuando la Magistratura de Trabajo declara improcedente un despido, produce dilación y perjuicios

muchas veces graves a los trabajadores que, a pesar de la declaración judicial favorable, acaban percibiendo una indemnización económica a cambio de su puesto de trabajo.

En este sentido, un Magistrado de Trabajo declara en una sentencia, desde el punto de vista de técnica jurídica, que este artículo 35 no hace otra cosa que suprimir una cierta expropiación por causas de utilidad privada, que viene a suponer la forma cuasi libre de despido, que implica el que en última instancia este derecho no se pueda ejecutar en forma específica.

También podemos recordar que aquel controvertido artículo 35 de la Ley de Relaciones Laborales fue aprobado por el Pleno de estas Cortes el 6 de abril de 1976, y puedo asegurar —y entonces yo trabajaba, en mi despacho, mucho con Derecho laboral— que parecía increíble a los trabajadores; tan increíble que el 8 de octubre de aquel mismo año el Consejo de Ministros, completamente presionado por la intransigencia patronal, acordó serias medidas económicas, entre ellas la suspensión del artículo 35 de la citada Ley de Relaciones Laborales, volviendo a estar en vigor aquello que hacía muy poco había repugnado, en frase de sus Ministros, aquello que había sido definido como «despido comprado».

Ahora, en este Estatuto del Trabajador, se vuelve a idéntica filosofía, a la compra del despido, al despido cuasi libre bajo indemnización irrisoria a veces (aunque fuera mayor tampoco importaría) agravada por la continuada práctica empresarial de acogerse a esta facultad discriminatoria para desembarazarse de los trabajadores que luchan más por el reconocimiento de sus derechos y el de sus compañeros de trabajo. Creo que está perfectamente claro que, en justicia, el único que tiene derecho a la opción es el trabajador.

El segundo punto de la enmienda se refiere a la cuantía indemnizatoria. La Ley de Contratos de 1944 establecía como límite máximo de la indemnización el importe de un año de sueldo o jornal. Ese mismo límite viene establecido en el artículo 103 de la Ley de Procedimientos Laborales. Sin embargo, el artículo 212 fijaba una indemnización para

los casos en que se había ejercitado la opción a base de la readmisión y ésta no se había producido, no inferior al sueldo o jornal de seis meses ni superior a cuatro años.

El artículo 35 de la Ley de Relaciones Laborales establecía que esta compensación no podría ser en ningún caso inferior a seis meses de salario ni a dos mensualidades por año de servicio sin que la cantidad resultante pudiera exceder de cinco anualidades.

El Decreto-ley de 8 de octubre de 1976, además de dejar en suspenso el artículo 35, establece una indemnización para casos en que no se proceda a la readmisión, que no podrá ser inferior a dos meses de salario por año de servicio ni exceder de cinco anualidades.

Y, finalmente, el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre relaciones de trabajo, establece esos mismos límites de indemnización.

Ahora resulta que el Estatuto del Trabajador, ese Estatuto progresista, nos fija los límites para el inferior en mes y medio por año trabajado, y tres años y medio para el superior. Esto, a nuestro juicio, es regresivo en consideración a la legislación anteriormente mencionada y supone un flagrante retroceso en los derechos de los trabajadores que deben ser integrantes de los derechos colectivamente adquiridos.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista mantiene enmiendas de modificación de los números 1 y 2 y supresión de los siguientes. Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Con carácter previo a defender la enmienda que el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene en este artículo, y complementando la crítica que por parte de los anteriores oradores se ha hecho al proyecto del artículo 54, quería este Grupo hacer algunas consideraciones.

La primera de todas ellas es que este artículo, que es uno más en el Estatuto, es un artículo que podíamos llamar «ex», de los que más atrae la atención y de los que más sirve para valorar, dentro del movimiento

obrero, la validez o la invalidez de este Estatuto. Es un artículo en el que la imagen del Estatuto se pone en juego. Si lo examinamos, yo creo que al margen de nuestra disciplina de voto (y bajo ningún concepto se va a sugerir a nadie que vote en contra, pero que sepamos lo que estamos votando), tiene que quedar claro que es el artículo más desafortunado de todo el Estatuto políticamente.

Porque se quiera o no, existiendo como existía el despido libre a base de ese incidente de no readmisión, aquí ya lo consolidamos; pero lo consolidamos por un mecanismo que tiene muy poco de ortodoxo y racional. Jurídicamente es la mayor de las aberraciones e incongruencias y denota la sospecha más absoluta del propio sistema hacia la autoridad judicial cuando existiendo, ni más ni menos que una sentencia, esa sentencia que declara que no existe un incumplimiento contractual, le da, paradójicamente, la razón a quien ilegalmente se ha comportado para que resuelva un contrato.

Imagínense que sigamos por estos precedentes y cada vez que a uno de ustedes le pueda denunciar su casero, cuando el juez decida que no ha lugar al desahucio, acaba en la calle con una indemnización, pero el casero se queda con la casa. Esto es lo que pasa con esta forma de legislar. Hay una lógica jurídica que obliga a que las sentencias sean congruentes y cuando se dice que no ha habido incumplimiento del contrato quiere decir que éste está vigente, se tiene que cumplir y no cabe la posibilidad de que se redima esa obligación de cumplimiento por unas determinadas cantidades, porque de haber esto entramos en una tercera calificación: es socialmente injusto.

Aquí se ha dicho muchas veces que el trabajador no tiene más patrimonio que su puesto de trabajo, que no es compensable ni con sesenta mensualidades. Hay que saber lo que es un trabajador en paro, lo que es un trabajador despedido para ver si vale la pena hacer lo que estamos haciendo en este artículo, que es la calificación más brutal del ser humano; estamos convirtiendo a los trabajadores en puras mercancías, en puras máquinas, porque nos conviene cuando ha habido

una sentencia judicial que dice que el despido es injusto. Sepamos lo que votamos.

Constitucionalmente este artículo es el summum de la discriminación, porque si se quiere proteger a la pequeña y mediana empresa que tiene menos de 25 operarios, no se la protege haciendo una reducción del 20 por ciento de la posible indemnización a la que se opta, y menos abonando con el fondo de garantía anticipadamente esa indemnización. A la pequeña y mediana empresa se la defiende de la voracidad de las grandes compañías multinacionales con una política de protección y una política crediticia que no va a pasar por estas cicaterías ni por el chocolate del loro.

Este es el artículo más desafortunado de todo el Estatuto. Económicamente es proteccionista de los empresarios. No queremos un artículo proteccionista del trabajador. Por eso hemos formulado esta enmienda, que yo les ruego que la lean, en la que da la pequeña casualidad de que el Partido Socialista tiene más confianza en la autoridad judicial que el Gobierno. Por eso dice en ella que dicte el juez sentencia, como la tiene que dictar, diciendo si ha habido o no incumplimiento. Si no lo ha habido, se readmite al trabajador. Si el trabajador o el empresario están de acuerdo con ese principio de autonomía de las partes, del que tanto hablan ustedes, y quieren rescindir el contrato, que lo rescindan por mutuo acuerdo. Si es el juez el que tiene que decidir si efectivamente existe la posibilidad de la no convivencia en el seno de la empresa, también lo valora a lo largo del pleito y que sea él quien diga que no hay posibilidad de convivencia y señale una indemnización que sea por lo menos aquella que estábamos teniendo hasta la presente fecha: sesenta mensualidades por cinco años.

Ustedes van a votar lo que les parezca más conveniente, pero que quede claro que van a votar una incongruencia jurídica. Nos vamos a saltar las lógicas jurídicas a la torera; vamos a hacer un artículo del que nadie se va a sentir orgulloso. Por eso nosotros mantenemos esa enmienda y pedimos que, sin violentar ninguna disciplina, pero atendiendo a lo que debe ser una ley bien hecha, nos fijemos en lo que estamos haciendo.

El señor PRESIDENTE: En defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Pérez Miyares.

El señor PEREZ MIYARES: Es verdad que se ha dicho aquí que hay unos puntos del Estatuto que son los puntos claves; quizá no lo son tanto por su contenido cuanto por la posibilidad que dan de hacer una calificación de los mismos que, indudablemente, ha de tener un impacto en el colectivo social, en el grupo humano a que se dirige.

No cabe duda de que el tratamiento que se pudiera dar a esta ley, fuera cual fuera el tema del despido improcedente, es seguro que dejaría insatisfecha a la Cámara; como de hecho ocurre en el resto de los países del mundo que operan con democracias libres, porque de hecho es así en todos los sitios. El legislador busca fórmulas en virtud de las cuales se opera en este caso respecto de un contexto general. Y esto no es el Estatuto de los Trabajadores, ni es la medida del Estatuto de los Trabajadores, aunque, evidentemente, se presta a serlo, por lo menos verbalmente.

El tema no es de tantas mensualidades o de cuantas mensualidades, porque, en definitiva, se ha dicho aquí que lo que está claro es que cuarenta y dos, o cincuenta y dos o sesenta mensualidades no son la solución del problema definitivo de un trabajador cuando se queda en paro. El problema es que hay circunstancias que la ley ha tasado, que hay circunstancias que causan la decisión del empresario y que tienen que ser estimadas por un Magistrado; que no opera automáticamente la decisión de un empresario como causa de extinción del contrato, que eso sí sería un despido libre, indemnizado o no. Lo cierto es que el empresario toma una decisión y el trabajador recurre y la decisión se somete al arbitrio de la autoridad judicial. Lo que distingue el despido libre del despido no libre es precisamente eso, no la consecuencia última que se derive de si el poder coercitivo del Magistrado llega hasta tal o cual punto.

El despido sería libre, como ocurre, por ejemplo, en el Estatuto italiano, en las empresas de menos de 15 trabajadores en donde

se despide libremente. Este, si es un despido libre. Para compensar un despido libre que en España afectaría a 500.000 empresas, y los trabajadores que ustedes puedan sumar, el Estatuto italiano, consecuente consigo mismo, dice que de ahí para arriba cuando el Magistrado estime que el despido no es procedente, si el empresario se niega a readmitir al trabajador le tendrá que seguir pagando.

Pero yo preguntaría a quienes aquí defienden con evidente dignidad y, sin duda, con el acierto que corresponde a la medida que cada uno tiene de sus criterios, ¿es que esa es una situación digna para el trabajador? Evidentemente es una situación que le compensa o no económicamente, pero ¿es una solución digna para el trabajador seguir cobrando eternamente de una empresa en la que no trabaja y sometido a la situación de señor que percibe un sueldo por algo que no hace? ¿Es realmente la solución digna de un trabajador? ¿Con eso hemos resuelto el problema? No es el Estatuto italiano la fórmula, el mecanismo como ejemplo más claro de la legislación europea de despido libre.

Al final de la historia, y por mucho que aquí queramos traer hombres o personas que en momentos determinados en el Gobierno dijeron tal o cual cosa, lo que me parece evidente es que traer aquí ahora al señor Solís, o al señor Suárez, don Fernando, ex-Vicepresidente, etc., etc., y Ministro de Trabajo en aquel tiempo, como ejemplo del deseo de salirse de la posibilidad de no acatar la sentencia del Magistrado en el despido improcedente, me parece muy bien, pero irrelevante. Porque lo cierto es que todo el tiempo que se trató de conseguir que ese artículo no operara y la modificación que se introdujo en la Ley de Relaciones Laborales, es precisamente la norma jurídica por ley que menos ha durado en nuestro país, y cayó en desuso precisamente porque no era aplicable, y no se llegó a aplicar. Lo cierto es que en aquella época no se produjo una hecatombe sindical en nuestro país, por el desuso, por la caída de esa norma legal. (*Rumores.*)

Lo cierto es que esa fórmula ha sido más nominativa que real y que no ha operado en el contexto de las relaciones laborales en España. Decir ahora que se consiguió eso no

es verdad; no se consiguió, está todavía en el arcano de los deseos, como Sus Señorías han expuesto.

La verdad es que el Magistrado sentencia, y sentencia conforme a su criterio y a su decisión, y sentencia declarando el despido improcedente. El problema no es la declaración del despido, es la obligación de hacer, cómo se cumple la obligación de hacer. Y vuelvo a decir que tan no se incumple que en Italia se escapa por la vía de que no se hace, pero se paga, lo que sigue siendo lo mismo: tampoco se hace. El único ejemplo que en Europa figura entre los aceptables es el de Alemania y tampoco en los mismos términos que entre nosotros.

La verdad es que las indemnizaciones juegan siempre, que los mecanismos compensatorios juegan siempre en el mundo del Derecho cuando no se puede aplicar la obligación de hacer y eso es una práctica jurídica absolutamente normal; puede ser deseable o no, pero ésa es la manera que se tiene en el mundo que nos rodea de solucionar los problemas de la imposibilidad coercitiva de obligar en las obligaciones de hacer. Ese es un hecho que no se ha resuelto en el mundo que nos rodea ni se ha resultado nunca en la legislación española, por más que desempolvemos aquí figuras históricas.

El artículo no se ocupa sólo de eso, porque también es cierto que cuando habla de la indemnización de cuarenta y cinco días tampoco establece ya, como se establecía antes, una margen discrecional para el Magistrado que aplicaba la cuantía, en la medida que a él le parecía que era aplicable, según su arbitrio. El artículo que estamos contemplando establece ya exactamente cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, hasta un tope de cuarenta y dos mensualidades. Y si se ha dicho, y se puede seguir diciendo, que en algunos países de Europa el mínimo de esa indemnización es superior a los cuarenta y cinco días, por ejemplo, los seis meses, también conviene decir que en esos mismos países de Europa, en ningún caso se alcanzan las cuarenta y dos mensualidades. En Francia, que es un ejemplo próximo y donde esto opera con frecuencia, como saben Sus Señorías, yo quisiera que alguien me dijera

algún acuerdo —porque saben que esto se opera por convenios colectivos— en el que se hayan alcanzado los cuarenta y dos meses de tope máximo, aunque tienen el tope mínimo de seis meses.

Es lo cierto que este planteamiento numérico, cuantitativo del artículo, opera aquí desde una base más corta y alcanza un techo más alto, en virtud de que, al aplicar una fórmula mecánica, taxativa, no susceptible de arbitrariedad, garantiza seriamente con carácter automático cuál es la aplicación del precepto, lo que en definitiva constituye una seguridad jurídica.

En el tema de la no opción de los trabajadores que ostenten cargos sindicales, cargos representativos, estamos en la situación de siempre y se sanciona y se consagra lo que ha sido práctica tradicional en nuestro país. En el número 4 del artículo 54 se introduce un elemento que a nuestro Grupo le parece absolutamente positivo: el hecho de que se establezca una medida que en el fondo no es más que medida de solidaridad de las grandes con las pequeñas empresas, porque si el Estado, a través del Fondo de Garantía Salarial, se va a hacer cargo de pagar parte de la indemnización que corresponda a los trabajadores, habida cuenta de que esto va a ser un mecanismo que opere a favor de los despidos que se produzcan en empresas con menos de 25 trabajadores, cuando es así que el Fondo se nutre de la cotización de todas las empresas: las medianas, las pequeñas y las grandes; es lo cierto que la empresa grande constituye ahí un fondo de solidaridad en favor de las empresas pequeñas y, en definitiva, a los trabajadores les produce, sin duda, una garantía, porque van a cobrar de empresarios débiles económicamente una indemnización con rapidez que, probablemente, en otros casos no podrían alcanzar, porque mal se les podría garantizar con ese tipo de empresas el que se alcanzara una indemnización corta o grande, pequeña o máxima.

El artículo 54, en su número 4, establece un mecanismo absolutamente positivo: opera en beneficio de la situación real del país; distingue la diferencia de posibilidad de pequeñas y medianas empresas; establece un

fondo de solidaridad y, en definitiva, a los trabajadores la percepción de su indemnización con una inmediatez que, sin duda, es uno de los bienes más importantes para el trabajador en la situación crítica que supone un despido.

Todo esto no tiene más que una filosofía: ¿Estamos nosotros aquí por la defensa de los puestos de trabajo, puesto a puesto? ¿Se trata de hacer tan rígida la situación de los trabajadores en la empresa que por el hecho de ser casi imposible que a un trabajador se le pueda despedir estemos cerrando el mercado de empleo de tal manera que en este país no se coloque a nadie? ¿Es que no nos estamos dando cuenta de que esta legislación que estamos queriendo ahora consagrar como la mejor es, entre otras cosas, la que está haciendo que el país no sea capaz de salir de la crisis de empleo que tiene, producida por las causas que sean, éstas y otras? Pero este mecanismo no está operando a favor de la solución del problema y cuando queramos dar solución al mismo al final resulta que las cuantificaciones y las nostalgias que yo sin duda respeto, pero no comparto, me parece que no son las respuestas lógicas, coherentes y válidas para el problema con que nos estamos enfrentando.

A mí, señoras y señores Diputados, me parece que defender este tema, desde el punto de vista de presentación pública, puede parecer ingrato, pero no es así cuando se tiene la seguridad, como yo la tengo, de que no se está haciendo daño, sino que se está valorando una realidad, se está observando lo que nos ocurre y atacando al problema en sus raíces. Me parece que eso es lo coherente y ese es el voto que en conciencia yo pido a los Grupos Parlamentarios y al mío entre ellos.

Voto en conciencia que supongo que será el mismo que hizo que el Grupo Parlamentario Socialista, con la única excepción del tema de las indemnizaciones, votara este artículo con nosotros en la Comisión.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación tiene la palabra el señor Castellano,

por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, Señorías, al margen de ese estudio comparativo con las legislaciones del resto de los países europeos, nos hubiera gustado que no se nos invocaran filosofías que nosotros no hemos invocado.

El Partido Socialista no ha pedido jamás —y por eso no ha hecho ninguna enmienda en ese sentido— que cuando el despido se declara improcedente el trabajador cobre sin trabajar. Precisamente porque no ha pedido eso, tampoco ha mantenido posiciones llamadas radicales en la defensa de los denominados puentes o en otra clase de actitudes. No se ha opuesto a que figure la participación del trabajador en la colaboración y productividad de la empresa. No es ése el sistema de debatir este artículo. Menos aún ha mantenido la filosofía de que a través de este artículo se vaya a solucionar todo el problema económico y toda la crisis del país. Si todo el problema económico y toda la crisis del país radicasen en el artículo 54, habría que decir que el Diputado Senillosa, de verdad, apaga y vámonos. Son otros los problemas.

La filosofía que quiere mantener el Partido Socialista en este punto es la del Estado de Derecho; la de la congruencia de las normas jurídicas. Podemos legislar como queramos, porque somos la Cámara Legislativa y representamos al pueblo, pero no podemos saltarnos a la torera las normas más elementales de lo que es una sentencia y su congruencia. No podemos mantener la tesis de que si se decide por un juez que no ha habido ningún incumplimiento contractual se abra el portillo a que, al no haber existido ese incumplimiento contractual, se le dé la razón al empresario que ha cometido una arbitrariedad. Es un problema auténtico de fuero.

No mantenemos ni siquiera la filosofía de discutir unas indemnizaciones de cuarenta y cinco días o de dos meses, de cuarenta y cinco mensualidades o de sesenta. Por favor, que no se equivoquen los términos del debate. Los términos del debate, en la enmienda del Partido Socialista, que se debe releer, son perfec-

tamente claros: la sentencia, cuando un despido es nulo, dice que no ha habido tal despido; cuando es improcedente, que sigue vigente el contrato y que, en consecuencia, procede la readmisión inmediata.

Si como consecuencia de esa situación quieren el trabajador y el empresario ponerse de acuerdo para rescindir voluntariamente, entra ahí el principio de autonomía de las partes, del que tantas veces hemos hablado en este Estatuto. Si no se ha producido en un momento determinado ese acuerdo, el juez, que es quien al final tiene que dirimir los conflictos sin dar proteccionismo al empresario ni al trabajador, valorará la situación de la empresa, porque para algo se celebra el juicio, para saber si es imposible la convivencia, pero que sea el juez el que lo decida.

¿Por qué le tiene que estorbar al proyecto del Gobierno un *mínimum* de confianza en la autoridad judicial? La filosofía de esta enmienda es el Estado social de Derecho. La prevalencia de la norma jurídica sin proteccionismo de ninguna clase. Ninguna de las argumentaciones que hemos oído nos van a quitar de la cabeza esta teoría, y por eso militamos en sitios distintos y hay un tratamiento diferente del hombre: el hombre como instrumento de producción o el hombre como ser humano. Habrá quien crea que los hombres se pueden comprar y vender todas las mañanas, y hay quienes pensamos que un puesto de trabajo supone para un hombre su propia realización, y eso no se puede tasar con indemnizaciones.

De toda la intervención del precedente orador, yo me quedo, lamentable y amargamente, con una frase que es realmente dolorosa: al final todo se basa en el dinero. Efectivamente, en unos sitios todo se basa en el dinero y en otros no.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Camacho, para rectificaciones.

El señor CAMACHO ABAD: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo creo que a la hora en que estamos debatiendo este artículo, tras los que ya han intervenido y con las razones que aquí se han dado por parte de los compañeros que se oponen, a los que me sumo, no son muchas las cosas que tengo que

agregar. Pero yo quisiera decir que los empleos no se crean despidiendo con más facilidad a los trabajadores; que la experiencia que venimos obteniendo desde que se aplica esto no ha hecho que aumentaran los puestos de trabajo, pues éstos en nuestro país disminuyen año a año; que la crisis no está determinada porque no existan garantías, diríamos, para los empresarios para poder despedir, ya que con dinero se ha podido despedir a todos los que se necesitaban; y que la salida a la crisis no viene determinada, naturalmente, por este planteamiento de dar más facilidades para el despido.

Nosotros creemos que hay una crisis de todos conocida, que se basa, naturalmente, en el final de un modelo económico dominado por unos restos de tipo colonial, por unos restos del capital monopolista y de las multinacionales, por una revolución científico-técnica que destruye más puestos de trabajo que crea y por un sistema anárquico en la organización de este trabajo y de esta producción en los países.

Todos sabemos que estamos en presencia de una crisis estructural de gran profundidad, que no es con cosas de éstas como se va a resolver; que sólo la cooperación de unos y otros va a resolver la cuestión. Por tanto, no creemos en los argumentos que se han dado aquí, diciendo: «No hemos podido afrontar el problema del paro porque ha habido rigidez, porque no ha habido facilidades para despedir, incluso, a los que consideraban los Tribunales improcedentes». Es por esta razón que nosotros consideramos que lo que se ha dicho no es válido, no sirve realmente para oponerse a los proyectos de los que de alguna manera tratamos de oponernos a este artículo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés, para turno de rectificación.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, mis referencias seguramente son irrelevantes, porque las minorías siempre somos irrelevantes; pero yo quiero decir al señor Pérez Miyares que el artículo 35 de la Ley de Relaciones Laborales no cayó en desuso, sino que fue derogado expresamente por el Gobierno mediante un Decreto-ley, y duró sola-

mente del 6 de abril al 8 de octubre de 1976 la vigencia. No fue en desuso, no fue la falta de uso, sino que fue un Decreto-ley, un acto formal del Gobierno derogándolo.

Yo no sé si entonces se produjo —creo que no— una hecatombe sindical. Ya saben que hecatombe significa el sacrificio de mil bueyes. No creo que se produjera ese sacrificio; pero más de mil despidos sí que se produjeron, y efectivos. Pertenecer entonces a un sindicato verdadero era delito, y aquí hay algunos Secretarios Generales que lo saben muy bien; pertenecer al vertical, no sé lo que era, porque yo nunca he estado en él; pero lo cierto es que este precepto, el que vais a aprobar, es un precepto que se ríe de las sentencias judiciales y, además, abarata el despido en su segunda parte; y si esto no es regresivo, que venga Dios y lo vea.

El señor PRESIDENTE: El señor Pérez Miyares tiene la palabra.

El señor PEREZ MIYARES: Señor Presidente, Señorías, yo creo que me he ceñido en mi intervención a los argumentos contenidos en las enmiendas y a los que se dicen aquí oralmente en apoyo de las mismas, y creo que no me he salido de ahí.

Bien es cierto que he utilizado las posibilidades comparativas que el Derecho laboral de Europa me permite para saber, caso de operar de otra manera, a qué nos conducirían nuestras posiciones; y cuando me he referido a que si lo que nos podría ocurrir es lo que ocurre en Italia, en modo alguno he dicho que ésa fuera la intención del Grupo Socialista.

Lo que sí he dicho, y sigo diciendo, es que en los términos jurídicos en que el señor Castellano ha planteado el tema, lo cierto es que por mucho que queramos humanizar la operación, yo creo que en el fondo estamos hablando de un hombre, de un trabajador, de un empresario y de una relación laboral; pero aquí estamos regulando una situación jurídica formal, que es el despido improcedente.

Lo que yo he querido decir y he intentado decir, y creo que lo he dicho, es que al final lo que siempre se produce es una decisión que opera; y si aquella capacidad de obligar no la hay aquí, el mundo jurídico de nuestro entorno

sociopolítico, y probablemente el heredero del Derecho Romano, no ha encontrado otra fórmula —no digo que sea la buena, pero es la que hay— que indemnizar por el hecho de no cumplir la obligación de hacer.

Este es el mecanismo que existe, y de hecho es el que utilizan otros países, que también parece que resuelven el problema, pero que no lo resuelven. El señor Castellano sabe muy bien que en el procedimiento alemán —que, a pesar de todo, es el que está más amarrado— también al final resulta que el Magistrado tiene que reflexionar y pensar si el trabajador no puede volver a la empresa en condiciones de paro laboral y termina señalando una indemnización. Vuelve el Magistrado alemán a hacer lo que todos los Magistrados, que es sustituir la obligación de hacer por la de dar. Tardará diez minutos, costará más caro, señor Castellano, pero es lo que yo he dicho exactamente.

Respecto de la intervención del Grupo Comunista, querría decir que no he defendido en un solo momento de mi disertación, en un solo momento, el despido libre. He calificado a este despido como causal, garantizado por la intervención de un Magistrado y con unos mecanismos legales perfectamente regulados en las normas jurídicas que tratamos de establecer.

No he dicho, en cambio, lo que el profesor Tamames —sentado al lado del señor Camacho— dijo en su libro «Introducción a la economía española». Eso no lo he dicho yo; tengo aquí una fotocopia, por lo que no erraré. Decía el señor Tamames, en el año 1967: «Las esperanzas puestas en el sistema de convenios colectivos en el sentido de que su aplicación extensiva conduciría a importantes aumentos de productividad han quedado completamente defraudadas por la realidad. Sin posibilidad de imponer un verdadero clima de sana disciplina laboral por falta del derecho de despido, a los aumentos de salarios pactados en los convenios no han correspondido generalmente aumentos proporcionales en la productividad. La clave del problema reside en la actual inexistencia del derecho de despido que tiene una influencia decisiva en la productividad. Mientras ese derecho no se restablezca —con las necesarios y racionales limitaciones» (supongo

que serán éstas)—, «ni convenios ni reglamentaciones harán posible un verdadero clima de trabajo meticulado y de altos rendimientos. Claro es que la libertad de despido» (era en el año 1967) «representativa del derecho del patrono a exigir del obrero, para no convertirse en un atropello social habría de ir seguida de la legalización de la huelga y de la libre asociación sindical, instrumento final y básico del obrero para poder exigir del patrono lo que él cree justo».

Luego se podrá haber dicho que como tenemos ya la Constitución aprobada y la libertad sindical y la huelga están previstas en la misma y se van a legalizar, podríamos establecer el despido libre. Yo no he dicho eso.

Finalmente, a mi compañero del Grupo vasco quiero decirle que yo puedo traer aquí colgado un letrero en la espalda que diga que yo estuve en el sindicato vertical, si eso consuela a Su Señoría, pero no traigo la doctrina del régimen anterior para decir que era la buena. (*El señor Tamames Gómez pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, por alusiones, el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, yo sabía que el señor Pérez Miyares iba, en un momento dado, a traer a colación esta cita que ha extraído no de su cultura científica ni de lector de mis libros, sino de una cita de «El Imparcial» publicada hace unos días. Naturalmente, el señor Pérez Miyares está en su derecho a traer a colación esta cita, y como sabía que lo iba a hacer tengo preparada mi contestación.

Como él ha dicho muy bien, eso lo dije el año 1967, cuando en el año 1967 no había derecho de huelga, no había derecho de libertad sindical; cuando el derecho de huelga era un delito de sedición militar, en el caso de que la huelga laboral se considerara política, y era la jurisdicción militar la que, en definitiva, decía si era política o no; cuando el derecho sindical de libre ejercicio sindical era todavía un delito grave, y cuando todavía en el año 1973, en el sumario 1.001, se condenaba a veinte años a los sindicalistas libres, que él, como Delegado de Sindicatos, estaba,

en ese momento, no sólo no defendiendo, sino incluso en la parte contraria de la defensa cuando se les condenaba a veinte años de cárcel, y aquí hay representantes de esos hombres que estaban en el sumario 1.001.

Lo que el señor Pérez Miyares no pone de relieve es que en el año 1967 pedir el derecho de huelga y pedir el derecho de sindicación libre era pedir mucho para los trabajadores. Cuando se pedía eso se estaba pidiendo algo más que lo que entonces el sindicalismo vertical estaba planteando, que era, sencillamente, la represión. Luchar entonces por el derecho de huelga y el sindicalismo libre era la defensa de los trabajadores.

Además, quiero decir al señor Pérez Miyares que su cultura económica le haría apreciar que en el año 1967 en España había un 1,5 por ciento de paro, pero no porque fuese un país de Jauja, sino porque había una emigración masiva, forzada en cierto modo al exterior, a las Comunidades Europeas. Hoy lo que hay no es el 1,5 por ciento, sino el 7 por ciento seguramente, y no hay posibilidades de emigrar.

Entonces, a todo ese planteamiento, a esas propuestas de nadie, porque eran reflexiones personales, la contestación era la cárcel, y la contestación era la represión. Hoy, lo que hay es, sencillamente, una imposibilidad de encontrar trabajo. Las circunstancias son completamente distintas, como sabe muy bien el señor Pérez Miyares; y si ha traído él a colación el tema es con un falso argumento: para defenderse de lo que aquí le han dicho el señor Camacho y el señor Castellano; es decir, que eso es saltarse a la torera las disposiciones de un Estado de Derecho, que es el que está en la Constitución. (*El señor Pérez Miyares pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Para alusiones tiene la palabra el señor Pérez Miyares.

El señor PEREZ MIYARES: Sí, señor Presidente, porque yo creo que he sido aludido en los términos que el Reglamento recoge, pero no para defenderme de esa alusión, que no me importa, sino para aclarar al señor Tamames que la fotocopia que tengo es de su libro, porque yo lo he leído.

En segundo lugar para decir que en todas sus respuestas, el señor Tamames no ha dedicado un sólo párrafo a desmentir lo que aquí dice.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones en relación con el artículo 54.

Procederemos, en primer lugar, a votar la enmienda número 542 al artículo 54, del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 122; en contra, 152; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 542, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 54.

Votaremos, seguidamente, la enmienda 156, del señor Bandrés, respecto del mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 123; en contra, 152; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 156, del señor Bandrés, respecto del artículo 54.

Votaremos seguidamente las enmiendas y voto particular de los Grupos Parlamentarios Socialistas respecto del mismo artículo 54.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 128; en contra, 148; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas y voto particular de los Grupos Parlamentarios Socialistas respecto del artículo 54.

Someteremos a votación seguidamente el texto del artículo 54, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 147; en contra, 121; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 54 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sobre infracciones y sanciones, artículos 55 y 56, existe la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del número 1 del artículo 55. Tiene la palabra para su defensa el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la redacción alternativa que proponemos lo único que hace en realidad es añadir a que esas infracciones laborales de los empresarios sean no solamente las contrarias a las disposiciones legales, sino también a las reglamentarias o colectivas. El resto del artículo se suprime por entender que es innecesario.

Es decir, pretendemos que no sólo en materia legal sino, igualmente, en materia reglamentaria o colectiva, se entienda que pueda haber esas infracciones. Pensemos, por ejemplo, que nada menos que las medidas de seguridad e higiene vienen dadas en un reglamento u ordenanza, y que su incumplimiento pueda incluso dar lugar a una conducta u omisión de carácter penal, por lo que con más razón, evidentemente, a la infracción administrativa o laboral. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 100, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, respecto del número 2 del artículo 55.

El señor SENILLOSA CROS: La retiramos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista respecto del número 3 del artículo 55, y respecto del número 2 del artículo 56. Tiene la palabra para su defensa el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, dado que nuestra enmienda la única cosa que pretende es una actualización de las sanciones, poniéndolas en consonancia con las cantidades que hoy serían el equivalente a aquellas que se establecieron en el texto, solicitamos exclusivamente la votación de la enmienda.

Artículos
55 y 56

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra o a favor del dictamen?

Tiene la palabra el señor Moreno.

El señor MORENO GARCIA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para decir también brevísimamente que más que un turno en contra, nuestro turno se limita a pedir el voto en favor del dictamen con argumentos telegráficos.

A la enmienda defendida por el portavoz del Grupo Andalucista, con idénticas palabras a las que en una enmienda al artículo 7.º nos oponíamos. Realmente, los preceptos reglamentarios no hacen otra cosa que desarrollar preceptos legales. Con respecto a la fuerza de los convenios, en el artículo 2.º, número 1, letra b), ya les da carácter normativo o similar al de la ley.

Con respecto al texto de la enmienda del Grupo Comunista, que, evidentemente, como ha dicho el señor Solé Barberá, tan sólo pretende una cuantificación mayor, recordar al señor Solé Barberá que con la cuantificación actual estamos en este caso por encima de cualquier otro país similar en cuanto a la graduación de esta hipótesis de lista de sanciones.

La enmienda al artículo 56 creo que debe decaer, porque no ha sido defendida; consistía en pedir un cambio: «Magistratura de Trabajo» por «Tribunales ordinarios o Tribunales arbitrales», y ya hubo un cambio en Comisión. Entiendo que la enmienda, al no haber sido defendida, prácticamente ha decaído, porque ya en Comisión se cambió por «jurisdicción adecuada».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación en relación con los artículos 55 y 56.

Someteremos a votación, en primer lugar, la enmienda número 754, del Grupo Parlamentario Andalucista, respecto del número 1 del artículo 55.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; a favor, 117; en contra, 152; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del número 1 del artículo 55.

Votaremos seguidamente la enmienda número 543, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto del número 3 del artículo 55.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 27; en contra, 154; abstenciones, 96.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 543, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 55.

Pregunto al Grupo Parlamentario Comunista si la enmienda 544 al artículo 56 entiende que debe votarse. El texto inicial decía «Magistratura de Trabajo», el Grupo Comunista pedía «Tribunales arbitrales laborales»; el texto de la Comisión es hoy «Jurisdicción competente». Entiendo que no es necesario votar.

El señor SOLE TURA: La consideramos retirada.

El señor PRESIDENTE: Votamos entonces los artículos 55 y 56 conjuntamente, según el texto del dictamen. ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 273; en contra, tres; abstenciones, una.

Quedan aprobados los artículos 55 y 56, según el texto del dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor González Márquez.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Brevísimamente, señor Presidente, porque creemos importante hacer esta explicación de voto para que pueda contribuir a una interpretación auténtica de lo que acabamos de votar.

Hemos votado «sí» a la enmienda andalucista creyendo que es más explícita en cuanto a la determinación de las normas a que se refieren, no sólo las normas legales, sino las

reglamentarias o las colectivas, pero aceptando la interpretación que se acaba de dar por la Unión de Centro Democrático, hemos votado sí al texto. Por tanto, creemos que esa interpretación es extensiva a las normas reglamentarias y colectivas.

Finalmente nos hemos abstenido en la enmienda comunista, por entender que en la situación actual, pese a que pidamos aumentos de indemnización para los trabajadores, que nos parecen absolutamente justos, el acordar el aumento de las sanciones por infracción de los empresarios en algunos casos podría suponer un perjuicio no sólo a las empresas, sino a los propios trabajadores, porque podría llegar a suponer la quiebra o la desaparición de la empresa.

Atendiendo a esas circunstancias nos hemos abstenido, porque no creemos posible hacer una valoración adecuada del tipo de indemnización o de sanción a imponer.

Artículo 57 El señor PRESIDENTE: Al tema de la prescripción se refieren los artículos 57 y 58. Mantiene enmiendas a los tres apartados del artículo 57 el Grupo Parlamentario Comunista; enmiendas 546, 547 y 548. Tiene la palabra para su defensa el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para una defensa muy breve de las tres enmiendas, 546, 547 y 548, que hacen referencia al tema de la prescripción. La primera de estas enmiendas se orienta en el sentido de demandar el establecimiento del plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato de trabajo en un plazo de tres años en lugar del año que propone el proyecto. El sentido de la enmienda es bien sencillo. Se trata simplemente de mantener, como Sus Señorías saben, el plazo actualmente vigente en la Ley de Contrato de Trabajo.

Para que no se nos diga que nos remontamos a la legislación de los años 40, a la legislación del régimen anterior, recuerdo a Sus Señorías que ese plazo trae causa de algo aún más lejano, porque el plazo para los contratos de menstruales se establecía ya en el Código Civil, es decir, les recuerdo que no nos remontamos a ninguna época del señor Girón

ni nada parecido, sino más allá, aún más lejos: a Alonso Martínez.

En relación a las dos siguientes enmiendas, la enmienda 547, concordante con la anterior, y la enmienda 548, tienen el sentido de sustituir la calificación del plazo para el ejercicio de la acción contra el despido, que, a nuestro juicio, en lugar de plazo de caducidad debe ser plazo de prescripción. Como Sus Señorías saben, la diferencia entre plazo de caducidad y plazo de prescripción se centra fundamentalmente en las diferentes formas o regímenes jurídicos de la intercepción del plazo y en cuanto a la forma de aplicación del mismo; mientras que en el plazo de caducidad se aplica de oficio, se declara de oficio, en cambio la prescripción se aplica por vía de excepción. Obvio es que la prescripción presenta mayores garantías que la caducidad, y esa es la razón por la cual mi Grupo entiende que en un tema de esta naturaleza, en un tema que interesa de manera fundamental a los contratos de trabajo, como es el caso de la acción de despido, entendemos que debe establecerse el plazo de prescripción que presenta, como acabo de indicar, mayores garantías que el plazo de caducidad.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, número 101, a los números 1 y 2 del artículo 58. Tiene la palabra el señor Senillosa.

El señor SENILLOSA CROS: Señor Presidente, puesto que es muy tarde, y, según Ortega, el esfuerzo inútil conduce a la melancolía, retiramos esta enmienda. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 57. Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, permítaseme que cuando menos para evitar que un compañero del Grupo Parlamentario del señor Pérez Royo tenga que darme clases de derecho, hacer una referencia y una corrección a las palabras del Diputado señor Pérez Royo.

Efectivamente, la prescripción trienal no trae causa ni aparece por primera vez en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, pero tampoco aparece por primera vez en el número 3 del artículo 1.967 del Código Civil, sino que está recogida en una Ley de la Novísima Recopilación, y se refería al plazo que tenían no solamente los menestrales, sino los criados y jornaleros para cobrar su sueldo.

Este es un plazo de prescripción trienal que ha sido mantenido posteriormente, que no ha sido sometido a revisión por parte de la doctrina hasta este momento, en el que hemos considerado que en virtud del principio de seguridad jurídica, principio que trata de proteger la institución jurídica, de la prescripción, es conveniente adecuar los plazos de prescripción a aquellos plazos adecuados para el ejercicio de las acciones. Y justo es reconocer que el plazo de aquellas acciones en las que para el cobro de las deudas que se acostumbra a pagar de forma muy rápida, de forma mensual, o con frecuencia semanal, ha de ser un plazo tremendamente corto; y así se observa en la legislación comparada cómo con frecuencia se trata de reducir el plazo de prescripción para el cobro de los créditos salariales.

Por ello y puesto que creemos que los medios que hoy día tienen a su alcance los sindicatos, los trabajadores, los asesores técnicos de los sindicatos y de los trabajadores son muy superiores a los que tenían en tiempos de la Novísima Recopilación, a los que en tiempos de Alonso Martínez tenían los menestrales, los jornaleros y los criados para el cobro de sus salarios, creemos que es más adecuado reducir el plazo a un año en lugar de mantener los tres años que aparecían en nuestro Derecho histórico, mucho más cuando este plazo de un año se establece la concordancia con lo dispuesto en el artículo 30, aquél en el que se produjo el debate entre el señor Solé Barberá y este Diputado. Pues bien, allí no solamente en el texto de la Comisión y, tal como ha quedado aprobado en este Pleno, sino incluso como se establecía en la enmienda comunista, se hablaba del plazo de un año. Hacer otra cosa aquí sería una contradicción.

En cuanto a la diferenciación entre cadu-

cidad y prescripción, conoce perfectamente el representante del Partido Comunista que ha defendido la enmienda que el principio de caducidad está reconocido para aquello que la doctrina procesal llama las acciones constitutivas, mientras que el principio de prescripción está reservado para las acciones de condena.

Es claro que la acción de readmisión por despido que le corresponde al trabajador es una acción constitutiva, ya que estas acciones constitutivas generan una situación transitoria, que es la de no saber si se ha de producir o no la readmisión. Por ello, al modificar el instituto de la caducidad por el instituto de la prescripción se produciría una inseguridad jurídica para el empresario o para la empresa, que no sabría qué tiempo tendría que estar reservando o no ese puesto de trabajo para la posible readmisión. Fíjense Sus Señorías la de años y años que deberían tener ese puesto de trabajo vacante para la posible readmisión en virtud de una condena, ya que cada veinte días podría realizarse un acto que interrumpiera la prescripción; y yo pregunto también, en ese supuesto, quién pagaría los salarios de tramitación si no se decide a realizar el ejercicio de su acción hasta transcurrido un año o más —porque así lo podría hacer—, el trabajador despedido, el que considerara que ha sido injustamente despedido.

El señor PRESIDENTE: Para un turno de rectificación tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Para una breve rectificación, porque la también breve intervención anterior de este Diputado ha merecido una más prolongada lección del señor Berenguer. Mi Grupo viene recibiendo desde el comienzo de este debate una serie de lecciones o recomendaciones de aprender cosas. Este mismo Diputado que les habla, la semana pasada recibió una lección de un docto profesor de economía sobre un tema de derecho constitucional, lección en la que, dicho sea de paso, se deslizaban considerables errores de bulto.

Hoy el señor Berenguer nos dice, en re-

lación al primer tema, que se trata de proteger la seguridad jurídica. Muy brevemente le recuerdo lo que por seguridad jurídica nosotros entendemos. No creemos que sea manera de proteger la seguridad jurídica a base de restringir los medios procesales de defensa para los trabajadores. Sobre el segundo tema nos ha dado una lección sobre caducidad y prescripción que no nos sorprende viniendo de quien viene. Este Diputado sabe la distinción entre la caducidad y la prescripción. La caducidad se reserva fundamentalmente, clásicamente a las acciones de constitución, a las que la doctrina alemana, como el señor Berenguer sabe mejor que yo, llama «Gestaltungsrechte» o «Gestaltungsansprüche», pero también sabe el señor Berenguer que la prescripción está lejos de ser planteada rigidamente en nuestro Derecho. Yo le podría recordar varias acciones de constitución que en nuestro país no están sometidas a plazo de caducidad, sino a plazo de prescripción. Piense, por ejemplo, la acción de la Administración para liquidar las deudas tributarias, que es una típica acción constitutiva, una típica «Gestaltungsrechte», como he indicado anteriormente, y que está sometida a plazo de prescripción. Siendo las cosas así, no entendemos esa escrupulosidad, ese rigor conceptual, cuando estamos considerando algo que afecta a un derecho fundamental de los trabajadores.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Muy brevemente y para no citar otras legislaciones comparadas, que también podría hacerlo, quizá de manera menos docta que el profesor Pérez Royo, diré que al fin y al cabo, el reconocer el principio de caducidad en lugar del principio de prescripción para las acciones derivadas de la extinción por despido en los contratos de trabajo, supone, no solamente un aumento de la seguridad jurídica, principio que se trata de proteger por los institutos de prescripción y de caducidad, sino que de lo que se trata también es de proteger el empleo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación, en primer lugar, de las enmien-

das 546 y 547 del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 127; en contra, 152; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas 546 y 547 del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 57.

Votaremos a continuación la enmienda 548 respecto del apartado 3 del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 278; a favor, 120; en contra, 154; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 548 del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 57.

Someteremos a votación seguidamente el texto del artículo 57 tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 160; en contra, 19; abstenciones, 100.

Queda aprobado el artículo 57, en los términos del dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Votaremos a continuación los artículos 58 y 59, respecto de los cuales no hay formuladas enmiendas.

Al Grupo Parlamentario Comunista tengo que advertirle que el artículo 59 está ya en el título II, para que se introduzca una referencia a los derechos sindicales. Entiende la Presidencia que esa modificación del título debe estar en conexión con la cuestión de incluir o no en el contenido del artículo la referencia a la acción sindical, que son unas determinadas enmiendas del Grupo Comunista, con lo cual esa modificación del título se votaría en su momento, cuando se votaran las enmiendas referentes a la acción sindical.

Ahora votaremos los artículos 58 y 59.

Artículo 58

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, el artículo 59 tiene una enmienda de nuestro Grupo, aunque aparece al artículo 60, pero es al 59: la número 755.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 755 proponía la supresión de una Sección que encabezaba el artículo 59 solo, y esa Sección del artículo 59 ha desaparecido. Es decir, tal como venía en el proyecto, el artículo 59 era una Sección primera y se refería a participación. Esa Sección ha desaparecido y el artículo 59 queda en el dictamen sin estar incluido en ninguna sección, porque la argumentación del Grupo Andalucista respecto de su enmienda era, precisamente, que el concepto «participación» es un concepto laboralmente más genérico que el de participación por vía meramente de comités de empresa, etc., con lo cual la anotación que tenía la Presidencia es que está recogida en el dictamen esa enmienda.

De todas formas, mañana, si quiere mantenerla, la podemos tramitar, porque no se refiere al contenido, en todo caso, del artículo 59, sino a la Sección.

El señor AGUILAR MORENO: Perdón, señor Presidente, pero la enmienda se refería a la Sección que tenía un solo artículo, y al haber desaparecido la rúbrica de la Sección mantenemos la enmienda a lo que queda, que es el artículo.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene como enmienda de supresión del artículo 59?

El señor AGUILAR MORENO: Decimos la Sección, porque tenía un solo artículo, pero era incluyendo el título y el artículo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar para defender la enmienda al artículo 59, si es de supresión.

El señor AGUILAR MORENO: Muy brevemente, señor Presidente, porque prácticamente la enmienda ya ha sido defendida por el señor Presidente. *(Risas.)*

Al referirme al momento genérico de si hay participación, que ciertamente ese es el sentido de nuestra enmienda, ya que lo que pre-

tende es eliminar ese artículo y esa rúbrica de la Sección primera, como ya se ha dicho, pero también el artículo, porque creemos que conduce a una confusión entre representación de los trabajadores para defender su derecho frente a la empresa, que es lo que trata el título II íntegramente, y participación de la representación en la empresa; es decir, en la gestión de la empresa, que nos llevaría a otro camino que ya ha existido en la ley de co-gestión en España y en otros países, aunque entre nosotros fue desarrollada; pero que está en el artículo 129, 2, de la Constitución y que no podríamos nunca entender que aquí en este artículo 1.º quede soslayado u oscurecido, o incumplido este mandato de la Constitución en cuanto a la legislación respecto de la co-gestión, por llamarla con el nombre que tenía hasta ahora la ley existente. Es decir, con otras palabras, la participación entendemos que es una cosa totalmente diferente de lo que dice aquí.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de esta enmienda? *(Pausa.)*

Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Muy brevemente, para oponernos a la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista por cuanto nosotros entendemos que hay varias formas de participación de los trabajadores en la empresa.

En el artículo 59 se especifica que entre las formas de participación de los trabajadores en la empresa están sus órganos de representación. Nosotros entendemos que, efectivamente, la actuación de los representantes de los trabajadores en la empresa exige el cumplimiento de derechos, como son el de participar e informar en determinados informes o consultas a través de la empresa; es un derecho de participación a través de la empresa y nosotros nos negamos a que se suprima este artículo.

De otro lado, yo le tendría que decir al Grupo Andalucista que en el tema de la participación de la empresa no se excluyen otras formas de participación que podrán ser reguladas a tenor de lo que dispone la Constitución en el artículo 129.

En concreto, pienso que el Grupo Andalucista ha confundido, o no conoce al menos, me parece, las últimas tendencias en que se manifiestan las formas de participación de los trabajadores en la empresa, y por entender precisamente que una de las formas de participación de los trabajadores en la empresa es a través de sus órganos de participación, es por lo que nos negamos a que sea suprimido este artículo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar votaremos el artículo 58, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 277; abstenciones, una; nulo, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 58 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo 59 Seguidamente votaremos el artículo 59, como hemos hecho en otras ocasiones, refun-

diendo en una sola votación la aprobación del texto o en su caso, la supresión que supondría la admisión de la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista. Consiguientemente, votar «sí» será votar a favor del texto y votar «no» será votar por la enmienda de supresión del artículo 59.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 258; en contra, uno; abstenciones, 20; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 59 en los términos del dictamen, y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión, del Grupo Parlamentario Andalucista.

La reunión de la Comisión de Economía, que estaba convocada para mañana a las nueve y media, queda aplazada hasta que sea objeto de nueva citación.

La sesión se reanudará mañana, a las diez de la mañana. Se levanta la sesión.

Eran las doce y treinta y cinco minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID